Leyes del quaderno nuevo de las rentas de las alcavalas e franquezas, hecho en la vega de Granada; por el qual el Rey y la Reyna revocan todas las otras leyes de los otros cuadernos hechos de antes / e añadido el privilegio de las ferias de Medina de Rioseco

En Salamanca : Por Juan de Junta, 1547

Exlibris

Jesús Rodríguez Salmones

Quaderno de alcaualas.

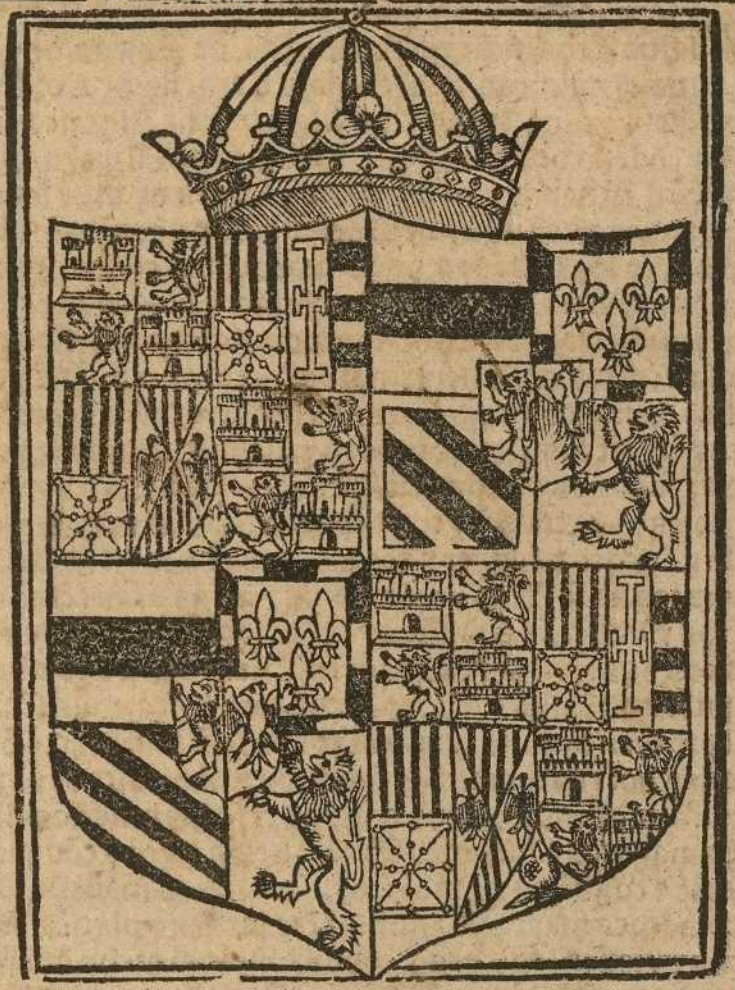

¶ Leyes del quaderno

nueuo delas rentas delas alcaualas y franquezas hecho enla vega de Granada: por el qual el rey y la Reyna nuestros señores reuocan todas las otras leyes de los otros quadernos hechos de antes. E añadido el priuilegio de las ferias de Medina de Rio seco. Nueuamente con gran diligencia a toda su primera integridad restituido de muchos vicios que por el discurso de tiempo enel auia.

1 5 4 7.

¶ Este es vn trasiado bien ⁊ fielmente sacado de vna carta de quaderno del Rey y dela Reyna nuestros señores. firmada de sus nombres/ y sellada con su sello. Su tenor dela qual es este que se sigue.

On fernãdo y doña Ysabel por la gr̃a de dios Rey ⁊ Reyna de Castilla/ de Leon/ ỏ Aragõ/ de Sicilia/ de Toledo/ de Valẽcia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuilla/ ỏ Cerdeña/ de Cordoua/ ỏ Corcega/ de Murcia/ de Jahẽ/ delos Algarbes/ de Algezira/ de Gibraltar/ cõde y cõdessa de Barcelona/ ⁊ señores de Vizcaya/ ⁊ de Molina/ duques ỏ Athenas y de Neopatria/ cõdes de Ruysellõ/ y ỏ Cerdania/ marques de Oristã y de Sociano. Al principe dõ Juan nr̃o muy caro y muy amado hijo/ y los prelados/ duq̃s/ marqueses/ cõdes y ricos hõbres maestros delas ordenes ⁊ priores. E alos ỏl nr̃o cõcejo/ y alos nr̃os cõtadores mayores y oydores dela nr̃a audiẽcia/ alcaldes ⁊ notarios/ y otras justicias y officiales q̃lesquier dela nr̃a casa y corte y chãcilleria/ y alos cõcejos y assistẽtes/ corregidores/ y alcaldes y alguaziles/ merinos y regidores/ veynte q̃tro/ caualleros y jurados/ escuderos y officiales y hõbres buenos/ de todas y q̃lesquier ciudades villas lugares ỏ los nr̃os Reynos y señorios/ y a los nuestros recaudadores y arrendadores mayores y menores y fieles y cogedores y terceros/ y daños/ mayordomos q̃ auedes cogido y recaudado y auedes de coger y recaudar en rẽta/ o en fieldad/ o tercia/ o en otra q̃lquier manera las nr̃as rẽtas de alcaualas y otras nr̃as rẽtas el año venidero de mil ⁊ q̃tro ciẽtos y nouẽta y dos años y los otros años adelãte venideros y cada vno y q̃lquier de vos aquiẽ este nr̃o Quaderno fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gr̃a sepades q̃ nos entẽdiendo ser assi cõplidero a nr̃o seruicio y al pro bien de nr̃as rẽtas y ala buena administraciõ de nr̃a justicia/ y enlo q̃ a ellas atañe y por reuelar a nr̃os subditos y naturales de algunas fatigas y estorsiones q̃ segũ fuimos informados hasta aq̃ rescibian algũos nr̃os recaudadores/ arrendadores mayores y menores so color delas leyes y cõdiciones del q̃derno passado cõ q̃ se pediã ⁊ cogiã las nr̃as alcaualas: vuimos mãdado alos del nr̃o consejo y alos nr̃os cõtadores mayores q̃ juntamẽte viessen y platicassen sobre el remedio delo suso dicho ⁊ viessen las leyes y condiciones del dicho q̃derno ⁊ las q̃ les parescesse q̃ deuiã auer emiẽda las emẽdassen ⁊ añadiessen o quitassen segũ viessen q̃ mas cõplia a nr̃o seruicio ⁊ al biẽ ⁊ indẽnidad delos pueblos de nr̃os reynos ⁊ assi vistas y emẽdadas las juntassen cõ las otras leyes ⁊ cõdiciones q̃ nos vuimos mãdado fazer enla ciudad de Seuilla firmadas de nr̃os nõbres ⁊ selladas cõ nr̃o sello. E fecho el q̃derno dellas a ocho dias de Março deste año dela data desta nr̃a carta de Quaderno por ellos assi visto todos nos bizziessen relacion delo q̃ les parescesse q̃ se deuia de nueuo proueer ⁊ lo ordenassen y pusiessen todo en vn q̃derno ⁊ lo traxessen ante nos porq̃ visto por nos proueyessemos sobre ello enla manera suso dicha: delo qual todo por ellos platicado ⁊ ordenado nos bizieron relacion. E por nos vista hallamos que todo ello estaua bien hecho y ordenado y que deuiamos mandar hazer de todo ello este Quaderno delas leyes ⁊ condiciones y siguientes.

Ley primera.

Primeramente q̃ los arrẽdadores q̃ arrẽdaren las dichas alcaualas las cojan ⁊ recaudẽ a toda su vẽtura poco o mucho lo q̃ vuiere sin poner en ellas ni en algũa pte dellas descuento algũo. Aunq̃ daño o pdida o mengua vẽga enestas dichas rentas por fuego/ o por robo/ o por agua/ o por guerra/ o piedra/ o nublado/ o por otro caso fortuito/ o por otra causa o razon q̃lq̃er q̃ sea o ser pueda mayor o menor/ o y gual destas/ pẽsada o no pensada: E q̃ los mr̃s

porq̃ las rẽtas delas alcaualas arrendaren seã tenidos delos pagar entera y cõplidamẽte los arrẽdadores y fieles y cogedores q̃ las tuuierẽ y recaudaren por menor por los tercios ỏ cada año. Cõuiene a saber la tercia pte en fin del mes de abril E la tercia pte en fin del mes ỏ agosto. E la otra tercia pte en fin ỏl mes ỏ deziẽbre de cada vn año. E q̃ los tesoreros y recaudadores y receptores q̃ ouierẽ ỏ coger y ỏ recaudar las dichas rentas ỏlos dichos arrendadores y fieles y cogedores las paguen a nos o aq̃en nos enellos mãdaremos librar vn mes despues ỏlas dhas pagas q̃ assi los dhos arrẽdadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las paguen dela moneda q̃ correrie enestos nr̃os reynos al tiẽpo delas pagar. Pero q̃ los mr̃s y monedas de oro y plata y pã y vino y otras cosas q̃ son o fuerẽ por priuillegios situados y saluados enlas dichas rẽtas se paguẽ alas agl̃ias y monesterios y cõmunidades y psonas q̃ los vuierẽ de auer alos plazos q̃ sõ o fuerẽ cõtenidos enlos priuillegios y mercedes q̃ dellos tuuierẽ o tienẽ por virtud ỏl priuillegio q̃ tuuierẽ de su traslado signado de escriuano sin pedir ni esperar libramiẽto ỏl arrẽdador y recaudador mayor ni receptor: po si el dueño ỏl priuillegio q̃siere dar el traslado al arrẽdador mayor q̃ lleuãdo cedula suya al arrẽdador menor le pague al tpo q̃ deuiere lo q̃l todo que ansi an y tuuieren de pagar les sea descontado delo que vuieren de pagar por las dichas rentas y los nuestros contadores mayores de cuentas los resciban encuenta alos nuestros arrendadores y recaudadores mayores. ¶ Ley. ij.

OS nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcaualas con condicion que los vendedores paguen enteramente el alcauala de todo lo q̃ se vẽdiere segun que se cogio y pago los años passados de cada diez maradis vno: saluo delos azeytes que se vendieren y comprarẽ enla ciudad de Seuilla que es nuestra merced que pague la meytad del alcauala dello el vendedor y el comprador la otra meytad segũ que lo pagaron y vuierõ de pagar los años passados. Y delos nuestros azeytes de Seuilla que nos mandaremos vẽder que pague la meytad dela alcauala el comprador pues nos somos francos de pagar la otra meytad. ¶ Ley. iij.

OTrosi es nr̃a merced y mãdamos q̃ ningũas psonas de q̃lq̃er ley estado o cõdiciõ p̃eminencia o dignidad q̃ sean q̃ algũa cosa vẽdieren o trocarẽ q̃er seã bienes muebles o reyzes o semouiẽtes no se escusen de pagar la dha alcauala por cartas de priuillegios y alualaes gn̄ales/especiales q̃ digan q̃ tienẽ ni por vso ni costũbre ni por otra razõ algũa: saluo las yglesias y monesterios y plados y clerigos destos dichos reynos: po si q̃lq̃er ỏlos sobredichos cõprare o vẽdiere q̃lesq̃er cosas por trato ỏ mercaduria/o por via ỏ negociaciõ q̃ delo tal ayã de pagar y paguẽ el alcauala como si fuessen legos segũ las leyes ỏ nr̃o q̃derno/y q̃ los suso dhos ni algũo dellos no puedã cõprar ni cõprẽ de psonas legas heredamiẽtos: ni otras cosas algũas franco de alcauala: y si lo hizierẽ q̃ los vẽdedores ayã ỏ pagar el alcauala ỏllo como si lo tal vẽdiessen a psonas legas y si los tales vẽdedores y psonas legas no pudiessen ser auidos q̃ ỏlos tales heredamiẽtos y otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcauala dello: por lo q̃l q̃remos y ordenamos q̃ seã obligados los dhos heredamiẽtos y otras cosas q̃ assi por ellos fuerẽ cõpradas: y q̃ sobre todo lo suso dho nr̃os cõtadores mayores dẽ las puisiones q̃ menester fuerẽ pa q̃ lo sobredicho se guarde y esecute sin q̃ enello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quãto alas ordenes de Sãtiago y Calatraua y Alcãtara y sant Juã/ y alos maestros priores y comendadores dellas. ¶ Ley. iiij.

OTrosi por q̃nto se dize q̃ en algũas ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos algũos caualleros y otras psonas no q̃erẽ pagar alcauala diziẽdo q̃ no lo pagarõ y q̃ está en possessiõ dela no pagar. Es nr̃a merced y ordenamos y mãdamos por

este q̃derno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es q̃ ninguna ni alguna ciudad ni villa ni lugar realẽgo: ni abadẽgo ni ordẽ ni behetria ni otros señorios q̃lesq̃er ni delos dhos caualros/escuderos ⁊ juezes ni officiales: ni los nr̃os vassallos de ballesta ni de maça/ni mõederos: ni otros officiales d̃ nr̃a casa ni otras p̃sonas q̃lesq̃er de q̃lq̃er ley estado ⁊ cõdiciõ q̃ seã q̃ no se escusen de pagar las dh̃as alcaualas por cartas ni priuilegios ni aualaes que tẽgã d̃ los reyes d̃ode nos venimos o de q̃lq̃er d̃llos ni de nos aunq̃ seã cõfirmados del rey nr̃o padre y d̃l rey nr̃o hr̃o: ni d̃ nos como dicho es. Ca nr̃a merced es q̃ todos paguẽ alcauala no embargãte q̃lq̃er ordenamiẽto q̃ seã q̃ nos ayamos fecho ⁊ mandado hazer: saluo si las tales mercedes y franquezas o priuillegios fueren assentadas enlos nuestros libros delo saluado ⁊ sobre escriptos de nuestros contadores mayores. ¶ Ley.v.

Otrosi que nos no paguemos alcaualas algunas por las villas y lugares y heredamientos ⁊ otras cosas assi bienes como mnebles ⁊ rayzes nuestros que se vendieren otrocaren. Otrosi cõcondicion q̃ nos no paguemos alcauala delos azeytes de Seuilla que nos auemos mandado ⁊ mandaremos vender: y que por ellos no nos pongan ni puedan poner descuento alguno. Pero que toda via paguen los compradores la meytad dela dicha alcauala delos dichos azeytes segun que de suso se contiene: otrosi que nos no paguemos alcauala. ¶ Ley: vj.

Otrosi que no se pague alcauala dela plata ⁊ billon ⁊ cobre ⁊ rasuras que se cõpraren ⁊ vendieren para las casas de moneda en que nos mãdaremos labrar enlos nuestros reynos y para qualquier dellos. ¶ Ley.vij.

Otrosi que delas cosas que se tomaren por qualesquier tesoreros ⁊ resceptores dela sancta cruzada ⁊ delas que se vendieren por ellos o sus hazedores que no se pague alcauala. ¶ Ley.viij.

Otrosi es nuestra merced que no se pague alcauala alguna delos catiuos ⁊ delos ganados ⁊ otras cosas qualesquier que qualesquier personas assi de caualllo como de pie sacare de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieren enestos nuestros reynos dela primera venta que dello bizieren los tales caualleros y peones y otros por ellos despues de sacado o puesto en saluo. ¶ Ley.ix.

Otrosi q̃ los vezinos ⁊ moradores delas villas ⁊ lugares ⁊ fortalezas de Tarifa tena/oluera/⁊ alcala la real/⁊ alcala d̃los gãzules/y canchẽ/y anteq̃ra/y zahara/⁊ priego/⁊ la torr e del balaq̃n: cañete/y pruna/⁊ aznalmara/⁊ rodar/⁊ ximena/⁊ la ciudad de gibraltar/⁊ la villa d̃ archidona ⁊ alcaudete/⁊ medina cidonia/⁊ la ciudad de albama/⁊ lucena/⁊ arcos/y espera/⁊ bejar/⁊ la villa de gelues q̃ es enel arçobispado de Seuilla/⁊ las otras villas ⁊ lugares ⁊ castillos que seã ganado por nos ⁊ se ganaren de aqui adelante delos moros que sean francos que no paguen alcauala delas cosas que vendieren de sus labranças ⁊ criãças segun ⁊ como ⁊ enlos lugares que se contiene o fuere contenido enlos priuilegios de frãquezas que desto tienen confirmados por nos o les diremos de aqui adelante. ¶ Ley.x.

Otrosi q̃ los vezinos ⁊ moradores dela villa ⁊ castillo d̃ fuẽte rabia ⁊ d̃las otras villas ⁊ castillos frõteros de tierra de moros/a quien no se da paga de pã ni de mr̃s ni suelẽ pagar alcaualas que no la paguen delas cosas que vendieren para su proueymiẽto ⁊ mantenimiẽto dentro enlas dichas villas ⁊ lugares. ¶ Ley.xj.

Otrosi q̃ los vezinos ⁊ moradores dela puebla de sancta Maria de guadalupe ⁊ otras q̃lesquier p̃sonas q̃ al dicho lugar vinierẽ a vẽder algũas cosas no paguen alcauala de q̃lesquier cosas q̃ vendierẽ y cõprarẽ pa el dicho su pueymiento ⁊ mantenimiẽto dellos dẽtro en la dicha puebla para el dicho monesterio ⁊ pa los q̃

por ay vinieren y passaren no embargante que las personas que no son vezinos de la dicha puebla las trayã a vender de otros lugares ala dicha puebla: y q̃ al dicho monesterio se guarden los priuillegios y mercedes y franquezas que de nos tienẽ y delos reyes passados seyendo por nos cõfirmados ꝛ assentados enlos nr̃os libros.

¶ Ley. xij.

OTrosi que sea saluado vn escusado al dicho prior ꝛ frayles de sancta Maria de Guadalupe que morare enla su heredad de Valdepalacios q̃ es enel obispado de Plazẽcia q̃ no pague alcauala ꝺ todo lo q̃ vẽdiere enla dha vẽta dela cria ꝛ labor que enel termino ꝺlla se hiziere. E otrosi q̃ no pague alcauala ꝺlo q̃ cõprare y vẽdiere pa el proueymiẽto dela dicha vẽta y delos y q̃ por ella fuerẽ vinierẽ con tãto q̃ cada vez q̃ le fuere pedido juramẽto al ventero ꝛ otras psonas q̃ alli estuuieren sea tenido ꝺlo hazer que las cosas que alli vẽden son suyas: o del monesterio ꝛ no de otra persona alguna y de otra manera que no goze de esta franqueza. ¶ Ley. xiij.

OTrosi q̃ el pueblo ꝺla puebla ꝺ villa frãca del arçobp̃ado no pague alcauala de las cosas q̃ se vẽdierẽ enel dicho lugar pa su pueymiẽto: saluo del pã en grano q̃ no fuere pa su proueymiẽto y delos ganados biuos y delas pieças de paños enteros o retaços que se vendieren: ꝛ delas azemilas ꝛ potros ꝛ asnos ꝛ yeguas ꝛ puercos ꝛ lechones ꝛ bueyes ꝛ vacas que se vẽdieren que no seã de su labrãça pa su proueymiento ꝛ mãtenimiẽto que delo tal es nuestra merced que se pague alcauala no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar. ¶ Ley. xiiij.

OTrosi q̃ los vezinos ꝛ moradores dela puebla de sancta Maria de nieua no paguen alcauala delas cosas q̃ se vẽdieren enel dicho lugar pa su mãtenimiento ꝛ proueymiẽto ꝛ delos q̃ por ay vinierrẽ y passarẽ: ꝛ otrosi ꝺlas viãdas q̃ enel dicho lugar vẽdieren por menudo: assi como pescado o carne muerta o otras viãdas semejãtes a algũos vezinos ꝛ moradores de algũos lugares de su comarca. E otrosi q̃ si algunos de fuera parte truxeren vino a vẽder al dicho lugar que delo que vẽdieren enel dicho lugar por menudo a açumbres ꝛ dende abaxo assi alos del dicho lugar como a otros delos que por ay passaren que no paguen alcauala dello: pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açumbres en vn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso que gelo venda a açumbres que pague dello alcauala: y esso mesmo delo que vendiere arrobado. E que no se pague alcauala dela fructa ꝛ ortaliza que se vendiere enel dicho lugar para proueymiento ꝛ mantenimiento de los que enel moraren ꝛ por alli passaren. ¶ Ley. xv.

OTrosi por q̃nto el rey dõ Juã nr̃o visabuelo q̃ sancta gloria aya frãquco por su priuillegio q̃ no pagassen alcauala ciertas personas de Valderas ꝛ sus descendiẽtes: ꝛ q̃ndo el dho p̃uillegio les fue dado no auiã ꝺ pagar los vẽdedores: saluo la meytad ꝺla alcauala: y despues fue ordenado ꝛ mandado q̃ el vẽdedor pagasse toda el alcauala ꝛ ꝺspues nos seyẽdo informados ꝺlos fraudes q̃ so esta color se haziã por algũos q̃ se dezã naturales dela dicha villa ꝺ Valderas ouimos hecho ꝛ ordenado vna nr̃a carta ꝛ p̃gmatica sanciõ hecha eñsta guisa. Dõ Fernãdo y doña Ysabel por la gr̃a ꝺ dios rey ꝛ reyna ꝺ Castilla/de leõ/ꝺ aragõ/ꝺ seuilla/ꝺ Toledo/ꝺ valẽcia/de galizia/ꝺ Mallorcas/ꝺ Seuilla/ꝺ Cerdeña/ꝺ cordoua/ꝺ corcega/ꝺ Murcia/ꝺ Jaẽ ꝺlos Algarbes/ꝺ Algezira/ꝺ Gibraltar/Cõde y cõdessa de Barcelona/ꝛ señores de Vizcaya ꝛ de Molina/duq̃s de athenas ꝛ de neopatria/cõdes ꝺ ruysellõ ꝛ de cerdeña. Marq̃ses de oristã ꝛ de gociano. A vos el principe dõ Juã nr̃o muy caro ꝛ amado hijo: ꝛ alos infantes duq̃s/cõdes/marq̃ses/ꝛ ricos hõbres/maestres delas ordenes ꝛ alos ꝺl nr̃o cõsejo ꝛ oydores dela nr̃a audiẽcia/ꝛ alcaldes ꝛ notarios/ꝛ officiales ꝛ notarios ꝺla nr̃a casa y corte ꝛ chãcilleria. E alos priores cõmẽdadores ꝛ subco

mẽdadores/alcaydes ỏlos castillos ꝛ casas fuertes ꝛ llanas ꝛ a todos los cõcejos cor regidores/alcaydes/alguaziles/merios/veynte q̃tros/caualros/escuderos/ꝛ officia les ꝛ hõbres buenos ỏ todas las ciudades ꝛ villas ꝛ lugares delos nr̃os reynos ꝛ se ñorios ꝛ a cada vno de vos aq̃en esta nr̃a carta fuerte mostrada o el traslado della si gnado ỏ escriuão publico. Salud ꝛ gr̃a sepades q̃ nos somos informados q̃ ãte nos eñl nr̃o cõsejo ꝛ ante los nr̃os oydores ỏla nr̃a audiẽcia ꝛ alcaldes ꝛ notarios ꝛ otras justicias ỏla nr̃a casa ꝛ corte ꝛ chãcilleria ꝛ ãte otros juezes ordiarios destas dichas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares sean tratado ꝛ tratã ciertos pleytos entre algunos q̃ se dizẽ ser priuillegiados ỏ Valderas: y descẽdiẽtes dellos o de q̃lq̃er ỏllos cõ nr̃o pcu rador fiscal ꝛ cõlos cõsejos ꝛ officiales y hõbres buenos ỏlas ciudades villas y luga res dõde biue: y especialmẽte cõel dicho nr̃o procurador fiscal se trata cierto pleyto eñl nr̃o cõsejo entre Juã martinez ꝛ Pedro ỏl rio: y Juã ỏ fuẽtes: y Martin alõso: y Miguel perez y Alõso del rio y catalina martinez y Alõso ỏ fuẽtes y Martin priã y Toribio y Martã de fuẽtes y Rodrigo berrero y Juã de fuẽtes ỏla vna pte. E ỏla otra el dicho nr̃o pcurador fiscal y los cõcejos y hõbres buenos de villabrauas/y fa uila/y caruajal y fuẽtes/diziẽdo los suso dicho y cada vno dellos q̃ẽla villa de Va lẽcia y enlos otros lugares dõde biuẽ les deuiã ser guardadas las franq̃zas y liber tades cõtenidas eñl priuillegio de Valderas por ser descẽdientes delos contenidos enel dicho priuillegio: y el nr̃o pcurador fiscal ꝛ los dichos cõsejos y sus pcurado res en sus nõbres dizẽ y alegã q̃ no les deuiã ser guardadas las dẽhas franq̃zas porq̃ muchos dela dicha villa de Valẽcia y delas dichas ciudades y villas y lugares dõ de biuẽ los tales q̃ se dizẽ puillegiados ỏ Valderas veniã y descẽdiã ỏ hẽbras y esso mesmo no deuiã gozar delas esenciões y libertades cõtenidas eñl dicho puillegio ỏ Valderas por biuir como biuiã fuera dela dẽha villa de Valderas y ser como erã muchos ỏllos hõbres ricos y bazẽdados. E si a estos tales se guardasse el dicho pri uillegio cederia y seria en daño y grã pjuyzio ỏla republica y en daño ỏlas biudas y huerfanos y otros pobres y miserables psonas q̃ auriã de pagar los pedidos y o tros pechos reales y cõcejales por los dichos puillegiados y ellos q̃dar libres: y q̃ esso mismo seria en perjuyzio y en diminuciõ de nr̃as rẽtas y alcaualas porq̃ los di chos puillegiados o muchos dellos se entremetẽ en cõprar y vẽder mercaderias y mãtenimiẽto y otras cosas y seria cosa agrauiada q̃ estos tales fuessẽ frãcos delas nr̃as alcaualas pagãdo como lo pagã todos los fijos dalgo ỏ nr̃os reynos. E otrosi dize q̃ sobre esto muchas vezes an cõtẽdido los puillegiado cõel dicho nr̃o pcura dor fiscal y cõlos cõsejos dõde biuẽ y sobre ello sõ dadas ciercas snias ỏ q̃ sean recre scido muchos pleytos y cõtiẽdas y gastos y esso mesmo eñl dicho pleyto q̃ los susodi chos tratauã cõel dicho nr̃o pcurador fiscal y cõtra los dẽhos cõcejos: por los ỏ nr̃o cõsejo fue dada sẽtẽcia diffinitiua en fauor delos dẽhos puilegiados: delo q̃l por pte delos dẽhos cõcejos fue suplicado y esta el pleyto pẽdiẽte en grado de suplicaciõ eñl nr̃o cõsejo: y porq̃ a nos pteneſce pueer y remediar enlo susodicho por manera q̃ el dẽho grãde y enorme pjuyzio q̃ por el dicho puillegio se haze y redũda ẽla mãera y forma q̃ dẽha es cesse. Mos mãdamos alos ỏl nr̃o cõsejo q̃ porq̃tar los pleytos y de bates y cõtiẽdas q̃ cõtinuamẽte sobre esto nascẽ y estã pẽdiẽtes assi eñl nr̃o cõsejo co mo enla nr̃a audiẽcia y en otros muchos y diuersos auditorios viessẽ y platicassen q̃ forma se podria tener pa q̃ los dẽhos incõueniẽtes cessassen y sobre ello ordenassen nr̃a pgmatica pa q̃ por ella de aq̃ adelãte se determinassen los dichos debates: y los dẽhos puillegiados supiessẽ en q̃ y como les auia de ser guardado el dẽho puillegio: sobre lo qual fue platicado enel nr̃o cõsejo y sobre todo fue acordado que nos deuia mos mãdar proueer enla forma de suso contenida: y q̃ dello deuiamos dar nr̃a car

ta ꝛ pregmatica ꝛ nos tuuimos lo por bien: la qual queremos que de aqui adelante aya fuerça ꝛ vigor de ley bien assi como si fuesse hecha ꝛ promulgada en cortes generales. Por la qual ordenamos y mãdamos q̃ todas las personas que se dixeren ser priuillegiados del dicho priuillegio de Valderas ꝛ ser frãcos por ser descẽdientes delos contenidos enel dicho priuillegio de Valderas q̃ biuen y moran ꝛ biuieren ꝛ moraren enel dicho lugar de Valderas quier desciendan de varones o de mugeres gozen y les sea guardado el dicho priuillegio de Valderas ꝛ las frãquezas enel cõtenidas segun q̃ hasta aqui les fue guardado enlos bienes y mercadurias ꝛ cosas q̃ enla dicha villa ꝛ sus terminos tuuierẽ y tratarẽ y no fuera della. E otrosi que los q̃ biuen y moran y biuieren y morarẽ fuera dela dicha villa de valderas o en otras qualesquier ciudades y villas ꝛ lugares delos nr̃os reynos y señorios q̃ son descendientes delos cõtenidos enel dicho priuillegio de Valderas quier desciẽdan de linea de varones/de hẽbras que agora son biudas o casadas en toda su vida gozẽ dela esenciõ de pedidos ꝛ monedas y q̃ delas otras cosas q̃ se vẽdierẽ de su cojecha paguen en toda su vida la meytad del alcauala y no mas: ꝛ pechẽ y cõtribuyã llanamẽte en todos los pechos concejales conlos otros pecheros y enlas dichas ciudades villas y lugaras dõde biuen y moran y biuierẽ ꝛ moraren: saluo si fuerẽ esentos por fidalguia: o por otro justo titulo: y delas otras cosas que vẽdieren ꝛ cõpraren y trocaren/paguẽ enteramẽte el alcauala. Y en quãto alos otros descẽdientes de hẽbras que agora no son casados o biudos o biudas q̃ biuen fuera dela dicha villa de Valderas y los otros descẽdientes dellos q̃ agora son o serã de aqui adelãte pechẽ y paguen y cõtribuyã con los otros pecheros en los pepidos y monedas y enlos otros pechos reales y cõcejales q̃ no gozẽ del dicho priuillegio. Pero si descendieren de los cotenidos enel dicho priuillegio por linea de varones q̃ en tal caso gozen de la execuciõ de monedas solamente y en los otros pechos reales y cõcejales pechen y paguen y cõtribuyã llanamẽte cõlos otros pecheros y q̃ esso mesmo paguen llanamente el alcauala de todo lo q̃ vẽdieren y cõpraren segũ q̃ los otros nr̃os naturales sin embargo del dicho priuillegio/o de qualesquier sentẽcias q̃ contra esto antes de agora ayã seydo dadas y dela ley del nr̃o quaderno de alcaualas q̃ dize q̃ no paguẽ mas dela meytad delas alcaualas y por la presente de nr̃a sciẽcia y propio motiuo/ extinguimos la instãcia del pleyto q̃ assi en grado de suplicaciõ esta pendiente ante nos enel nr̃o cõsejo entre los susodichos cõel nr̃o procurador fiscal y cõ los dichos concejos y por algunas razones q̃ a ello nos mueuen: mãdamos q̃ alos susodichos no les sea pedido ni demãdado cosa alguna de aq̃llo sobre q̃l dicho pleyto esta pendiẽte. Y mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores q̃ tomen el traslado desta nr̃a carta y la põgã y assiẽten enlos nr̃os libros y sobre escriuã esta nr̃a carta. Porẽde mandamos dar esta nr̃a carta pa vos y pa cada vno de vos: por la q̃l mãdamos a todos y a cada vno de vos q̃ la guardedes ꝛ cũplades y esecutedes y hagades guardar/ ꝛ cũplir y esecutar segũ y como y por la forma y manera q̃ en nr̃a carta va espacificado y declarado ꝛ cõtra el tenor y forma dõlla no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en algũa manera ꝛ dõterminedes ꝛ sentẽciedes ꝛ juzguedes por esta nr̃a ley q̃lesq̃er pleytos q̃ estã pẽdiẽtes y se mouierẽ cerca dõlo suso dicho por nueuaõmãda en grado de apelaciõ o suplicaciõ: o en otra q̃lquier manera: y q̃ vos las dichas justicias lo hagades assi p̃gonar publicamẽte por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados dõstas dichas ciudades villas y lugares y por cada vna dellas por p̃gonero y ante escriuano publico: porq̃ todos lo sepã q̃ ningũo p̃tenda ignorãcia/ y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/so pena dela nr̃a merced: y de diez mil mr̃s para la nr̃a camara. E de mas mandamos al ome q̃

vos esta carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta.xv.dias primeros siguiẽtes/so la dicha pena so la q̃l mãdamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de medina del campo a.xx.dias de Março año d̃l nascimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de mil y q̃trociẽtos y.lxxxij.años. E si desto q̃sierẽ nr̃a carta de pragmatica:mandamos al nr̃o chanciller y notarios y alos otros officiales q̃ estã ala tabla delos nuestros sellos q̃ la dẽ r libre y passen y sellẽ. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo diego de santander secretario del Rey y dela Reyna nr̃os señores la bize escreuir por su mandado. Petrus licẽciatus. Roderic⁹ doctor. Johãnes doctor. Antoni⁹ doctor. La qual dicha pregmatica mãdamos q̃ se guarde agora: y de aqui adelante enla forma y manera que enella se cõtiene r no en mas ni allende.

¶ Ley.xvj.

OTrosi con condicion que por la franqueza que tienẽ las villas de Valladolid y Madrid para se hazer enellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que las arrendaren.

¶ Ley.xvij.

OTrosi q̃ los vẽteros delos vẽtas q̃ son enlos arçobispados de Toledo y Seuilla:y enlos obispados d̃ Cordoua y de Jaen y de Segouia y Cuença y cartagena/no paguẽ alcauala de q̃lesquier viãdas/r ceuada y paja y vino q̃ vendieren ellos y sus mugeres y criados enlas dichas ventas y en cada vna d̃llas por menudo y por acumbres y dende abaxo pa proueymiento r mãtenimiẽto delos que por alli passarẽ y enel puerto dela mala muger/y enel puerto dela losilla/r otras q̃lesquier vẽtas delos dichos arçobispados r obispados q̃ estan hechas hasta este dia dela data deste nr̃o quaderno:y se fizierẽ enellos assi de pan como de vino r carne muerta/r pescado como azeyte y legũbres q̃ se vẽdieren enlas dichas vẽtas y puertas pa proueymiẽto r mãtenimiento delos q̃ enellos morarẽ y por ellas fueren y passarẽ q̃ es nr̃a merced q̃ no paguẽ la dicha alcauala:saluo los vẽteros y mesoneros delas vẽtas q̃ son enel axarafe de Seuilla:y la ribera r las vẽtas q̃ son o fuerẽ a media legua y dẽ de ayuso de qualq̃er lugar poblado que es nuestra merced que paguen alcauala delo que vendieren:por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños enellas. Y que esta franqueza se entienda delas ventas que esta enlos caminos cossarios que van r vienen alos puertos.

¶ Ley.xviij.

OTrosi es nr̃a merced q̃ no paguen alcauala y sean saluados q̃lquier vẽtero que agora esta y estuuiere enla venta que dizen de perofan que es enel obispado de badajoz enel camino que va de Guadalupe a Seuilla:r otrosi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante enla venta delos torros de guisando. E otrosi el ventero q̃ es r fuere de aqui adelante enla venta que dizẽ del aluergeria q̃ es entre la ciudad de Trugillo r la villa de Caceres:r otrosi el vẽtero dela vẽta de Ruyferrero q̃ edifico Marigõçolez dela lastra y cada vno dellos:r de q̃lesq̃er viãdas que vẽdierẽ en las dichas vẽtas r cada vna dellas los dichos vẽteros y sus mugeres criados para proueymiẽto r mãtenimiento delos q̃ por alli passarẽ y delos q̃ enellas morarẽ assi de pan r vino r carne muerta como de pescado y caça:r azeyte r legumbres r paja:r ceuada r otras viãdas que se vẽdieren para su comer r beuer dellos r d̃ sus bestias.

¶ Ley.xix.

OTrosi que sea franco r saluado que no pague alcauala de vna tabla franca el nuestra carnicero que es r fuere dela nuestra corte r chancilleria segun se contiene enla merced que de nos tiene del dicho officio.

¶ Ley.xx.

OTrosi que sea franco ꝛ saluado q̃ no pague alcauala el carnicero ꝺ mi el rey: y dela carne que el y otros por el vendieren enla nuestra corte y rastro en vna tabla ꝛ no mas. ¶ Ley.xxj.

OTrosi cõ condicion q̃ sea frãco el regaton de mi el rey: q̃ no pague alcauala de el pescado remojado q̃ vendieren enla nr̃a casa ꝛ corte y rastro en vna gamella y no mas/ ꝛ delas otras cosas que el y su muger ꝛ hombres y criados vendierẽ por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas enla dicha nuestra corte y rastro. ¶ Ley.xxij

OTrosi q̃ sean francos q̃ no paguen alcauala el boticario y el pellegero/ guarnicionero y sillero/ y cordonero/ y broslador/ ꝛ çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas q̃ cada vno dellos vẽdierẽ enla nr̃a casa ꝛ corte y rastro cada vno dellos ꝛ sus mugeres y criados en vna tiẽda y no mas. Pero es nr̃a merced q̃ estos officiales y cada vno dellos/ cada y quãdo q̃ les fuere pedido por el arrẽdador o arrẽdadores delalcauala delas cosas de su officio q̃ hagã juramẽto por ante escriuano q̃ no tienen en su tiẽda mercaduria algũa ni labor ni obra de su officio q̃ sea de otro para vender y q̃ todo lo q̃ tiene para vender es suyo ꝛ q̃ no vendera cosa alguna encubiertamẽte ꝛ si alguna cosa agena vendiere q̃ lo descubrira: y manifestara al arrẽdador dela rẽta a quien pertenesce el alcauala porq̃ el arrẽdador pueda cobrar el alcauala y q̃ sean tenidos de hazer y fagan el dicho juramento por ante escriuano dende ꝛ fasta en tercero dia q̃ le fuere pedido so pena q̃ por cada vez q̃ rehusare el tal official el juramento de suso contenido caya en pena de dos mil mr̃s para el arrendador q̃ le hiziere el requirimiento: ꝛ si hecho el dicho juramẽto se le prouare q̃ no le guardo q̃ cayo en pena de perjuro: y de mas que pague el alcauala delo que assi encubriere con las setenas para el dicho arrendador.

¶ Ley.xxiij.

OTrosi q̃ sea franco y saluado q̃ no pague alcauala ꝺ vna tabla frãca el carnicero de mi la reyna dela carne que el y otros por el vendieren enla nr̃a corte y rastro en vna tabla y no mas. ¶ Ley.xxiiij.

OTrosi q̃ sea frãco el regaton de mi la reyna q̃ no pague alcauala del pescado remojado q̃ vendiere enla nr̃a casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y ꝺ las otras cosas q̃ el ꝛ su muger y hombres ꝛ criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda: y no mas enla dicha nuestra corte ꝛ rastros.

¶ Ley.xxv.

OTrosi q̃ seã frãcos q̃ no paguẽ alcauala el boticario y el pelligero ꝛ guarnicionero/ sillero/ joyero/ cordonero/ platero y broslador: de mi la Reyna de todas las cosas suyas q̃ cada vno dellos vendiere enla nr̃a casa y corte ꝛ rastro/ cada vno dellos y sus mugeres ꝛ criados en vna tiẽda y no mas. Pero es nr̃a merced q̃ estos officiales y cada vno dellos cada y quãdo q̃ les fuere pedido por el arẽdador o arrẽdadores delas cosas de su officio q̃ sean tenidos de hazer y hagan el juramẽto ꝺ suso contenido que an de hazer los dichos officiales de mi el Rey/ enel termino ꝛ so las penas de suso contenidas. ¶ Ley.xxvj.

OTrosi q̃ sea franco dela dicha alcauala el carnicero ꝺl principe don Juan nr̃o muy caro y muy amado hijo dela carne q̃ el/ y otros por el vendieren enla nr̃a corte y rastro/ o donde el dicho principe estuuiere en vna tabla y no mas.

¶ Ley.xxvij.

OTrosi q̃ sea frãco ꝺla dicha alcauala el regatõ ꝺl dicho principe dõ juã nr̃o hijo del pescado remojado q̃ vẽdiere enla nr̃a corte y rastro dõde el dho principe estuuiere en vna gamella y no mas ꝛ assi mesmo ꝺlas cosas q̃ vẽdierẽ el y su muger

r otros por el tocantes al dicho officio enla nuestra corte r rastro o donde el dicho principe estuuiere en vna tienda r no mas.

¶ Ley.xxviij.

OTrosi que sean francos q̃ no paguen alcauala el boticario/y el pelligero r platero/r çapatero del dicho principe nro hijo de todas las cosas suyas que cada vno dellos vẽdieren enla nuestra casa y corte y rastro/cada vno dellos y sus mugeres r criados en vna tienda r no mas. Pero es nuestra merced que estos officiales r cada vno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrẽdador o arrendadores dela alcauala delas cosas de su officio seã tenidos de hazer y hagã el juramento de suso cõtenido que an de hazer los dichos offiales de mi el rey enel termino y solas penas de suso contenidas.

¶ Ley.xxix.

OTrosi que sean francas q̃ no paguen alcauala la madre r hermanas emparedadas q̃ agora biuen y morã mãteniẽdo castidad y encerramiẽto enla ciudad de Ubeda dentro enel alcaçar dela ciudad enla colacion d̃ santa Maria enla casa q̃ es junto con la yglesia donde biuẽ r solia biuir Mẽcia lopez zãbrana: r las q̃ de aq̃ adelãte biuierẽ r morarẽ so la dicha religion enla dicha casa de todas las cosas d̃la bor de sus manos q̃ vendierẽ r delos frutos esquilmos r rẽtas de sus heredades r bienes y de todas las otras cosas que vẽdierẽ qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades villas y lugares delos nros reynos q̃ estan assentados en los nros libros q̃ no paguen alcauala.

¶ Ley.xxx.

OTrosi con condicion q̃ sean francos dela dicha alcauala los hijos r hijas legitimos q̃ Antona gracia muger de Joan monroy vezino de la ciudad de Toro dexo al tiempo de su finamiento: y los maridos de las dichas sus fijas assi los q̃ cõ ellas son casados como los q̃ con ellas casaren de aqui adelãte. E sus hijos r hijas y dellos y dellas/y los maridos dellas y los hijos legitimos q̃ dellos descendierẽ segun se cõtiene enla merced q̃ de nos tienen por quãto la dicha Antona gracia fue muerta contra justicia y por nuestro seruicio por el rey de Portugal enla dicha ciudad de Toro.

¶ Ley.xxxj.

OTrosi q̃ no se pague alcauala de pan cozido: ni delos cauallos ni delas mulas r machos de silla q̃ se vendierẽ y trocarẽ enfillados y enfrenados ni d̃la moneda amonedada/ni delos libros assi de latin como de romãce enquadernados r por enquadernar/escriptos d̃ mano o de molde/ni falcones/ni de açores/ni otras aues de caça/ni delas armas offensas/q̃ para offensa o defensa fueren hechas/o se vendieren. Pero delas otras cosas de q̃ se hazẽ las armas r delos aparejos q̃ se hazen para las vsar avn q̃ sean tocantes o anexas alas armas q̃ de todo esto se pague alcauala saluo delos jubones hechos por quanto se halla que destos nunca se pidio ni pago alcauala.

¶ Ley.xxxij.

OTrosi que no se pague alcauala delas cosas que se dieren en casamiento quier sean bienes muebles o rayzes: y delos bienes delos defunctos que se partierẽ entre sus herederos avn que interuengan dineros r otras cosas entre los tales herederos para se ygualar.

¶ Ley.xxxiij.

OTrosi que sean francos y no paguen alcauala los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que traxeren por la mar a vender a Seuilla.

¶ Ley.xxxiiij.

OTrosi q̃ no se pague alcauala ni almoxarifazgo ni otros derechos algunos de los pinos q̃ qualesquier psonas vendieren para las nras ataraçanas de Seuilla en qualquier manera segun que se vso r acostumbro siempre. Pero es nuestra

merced que la persona que los comprare haga juramento que son para las dichas ataraçanas y no para otra persona ni personas algunas.

¶ Ley. xxxv.

Porq̃ algunas psonas especialmente enel andaluzia y enlos terminos d̃l reyno de Granada por nos cõquistados/tientan de hazer r an hecho algunas vẽtas o mesones enlos terminos realẽgos q̃ son de algunas ciudades r villas y lugares/pa vender enellos mãtenimientos r otras cosas sin nr̃a licẽcia y especial mãdado/y las psonas q̃ enlas dichas vẽtas y mesones estã se subtrahe d̃ pagar el alcaualas alos arrẽdadores delos lugares en cuyos terminos estã las dichas ventas y mesones. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ las dichas ventas y mesones no se hagan enlos dichos terminos sin nr̃a licencia y especial mãdado: r si fecho algunos estan hechos r se hizieren sin nr̃a licencia y mãdado q̃ entre tãto q̃ sobre ello proueemos se pague el alcauala de todo lo q̃ alli se vendiere alos arrendadores delas nr̃as alcaualas delos lugares en cuyo termino estuuieren las dichas ventas y mesones.

¶ Ley. xxxvj.

Otrosi q̃ sean francos q̃ no paguen alcauala los herradores de todo el ferrage que gastarẽ enlos reales r cõ la gente delas guarniciones q̃ por nr̃o mandado estuuieren en q̃lquier lugar. Pero q̃ todos los otros herradores paguen el alcauala del herrage q̃ gastarẽ en todas las otras ptes: y q̃ esso mesmo los silleros r freneros paguẽ alcauala d̃las sillas y frenos y estribos y espuelas q̃ vendieren segun que por nos fue mandado y ordenado por ley enlas cortes que hezimos en Madrigal.

¶ Ley. xxxvij.

Otrosi porq̃ entre los plateros r cãbiadores r mercaderes q̃ cõprã r vendẽ plata y oro/los nr̃os arrẽdadores d̃las alcaualas d̃ oro y plata suele auer pleytos r cõtiendas sobre la paga del alcauala destas cosas. Porẽde nos q̃riendo dar determinacion sobre ello ordenamos r mãdamos q̃ el platero o cãbiador o mercader q̃ cõprare plata d̃ q̃lquier psona q̃ sea/pague cinco mr̃s por marco d̃ alcauala y no mas r q̃ no sea obligado d̃ manifestar al arrẽdador el cõprador: ni caya en pena algũa por no lo manifestar. Pero q̃ este platero o cãbiador o mercader si vẽdiere pieça de plata d̃ vn marco o dende arriba q̃ pague otros cinco mr̃s por marco r no mas. E si fuere la vẽta dende ayuso de vn marco d̃ cosas menudas q̃ solamente pague el alcauala delo q̃ ganare en aq̃la plata quita la costa y que otras personas algũas no paguẽ alcauala dela plata q̃ vendieren y q̃ estos plateros r cãbiadores y mercaderes assi en la venta como enla cõpra seã creydos por su juramẽto sin que hagan ni que se faga contra ellos otra prouança alguna. En quanto alas cosas d̃ oro mãdamos q̃ d̃l oro ageno q̃ labrare q̃lquier platero no pague alcauala dela labor. Pero d̃l oro q̃ labraren o hizieren labrar para vender y delos que vendieren en qualquier manera q̃ pague el alcauala a razon de dos marauedis por onça solamente d̃los que ganare eñl oro: sacado el precio que le cuesta r no mas: lo qual mandamos que se haga r cũpla assi no embargante vna nuestra carta r pregmatica sancion por nos dada enla villa d̃ Medina del cãpo enel año passado d̃ lxxxviij. La qual por la presente reuocamos r queremos que no vala.

¶ Ley. xxxviij.

Otrosi ordenamos y mandados q̃ todo lo q̃ assi se vuiere a dar por las dichas nuestras rentas delas dichas nr̃as alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados r por los recaudamiẽtos d̃los mr̃s delas dichas nuestras rẽtas de cada vn año no ayã de lleuar ni lieuen salario alguno: pues q̃ las rẽtas se arriẽdan jũtamẽte cõ los recaudamiẽtos d̃lla sin salario algũo: excepto en el partido de Xerez que a de tener el recaudamiento d̃l don Abraham señor: y enlos

sillas

plata

oro

partidos de seruicio ꝛ montazgo ꝛ de Plazencia ꝛ su tierra de q̃ nos fezimos merced a Yuçaf Abrahanel: los q̃les dichos don Abraham ꝛ don Yuçaf Abrahanel que remos que gozẽ delas dichas mercedes para en toda su vida. E que despues ó sus dias queden consumidos los dichos recudamientos para nos y se arriẽden los dichos partidos con los dichos recaudamiẽtos sin salario alguno y que del recaudamiento que tenia don Dauid albenhalfaar no vse por quãto esta por nos reuocado

¶ Ley. xxxix.

OTrosi que seã saluados las onze mr̃s al millar y derechos de officiales: y el vn marauedi al millar del escriuano y pregoneros mayores delas rẽtas para que se pague todo lo susodicho de mas y allende delos precios en que se remataren las rentas/assi de alcaualas como de tercias y otras nuestras rentas segun y por la forma y manera que se pago cada vno delos años passados. Esto se entienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

¶ Ley. xl.

OTrosi es nuestra merced q̃ los que tienẽ de nos por merced las escriuanias ó las dichas nr̃as rentas delos arçobispados y obispados y sacados y arcedianazgos y merindades y ptidos delos dichos nr̃os reynos no lieuẽ otros derechos algunos delas dichas nr̃as rentas ni delas obligaciones que ante ellos passarẽ: saluo los dichos. x. mr̃s de cada millar q̃ de nos tienen de merced cõ las dichas escriuanias/so pena de pder los dichos officios. Pero es nuestra merced y voluntad q̃ el lugar teniente del tal escriuano mayor pueda lleuar de cada recaudo q̃ ante el pasare/si fuere ó mil mr̃s o dende ayuso. x. mr̃s ól millar/o dẽde arriba. xx. mr̃s: y ó cada fiança q̃ ante el presentarẽ dos mr̃s/y estos q̃ los pague el q̃ lo otorgare el tal recaudo y p̃sentare la dicha fiança y que no sea osado el dicho lugar teniente ó lleuar mas mr̃s/so pena q̃ pague lo q̃ mas lleuare con las setenas y no vse mas ól officio. E otrosi q̃ los dichos nr̃os escriuanos delas dichas nuestras rẽtas o sus lugares tenientes seã tenidos ó estar residẽtes al fazedor ó las dichas nr̃as rẽtas y ó traer copias juradas y signadas ól valor de todas las dichas rẽtas ó q̃ ellos son escriuanos y ante ellos vuierẽ passado y las dẽ y entreguen fasta en fin del mes de Agosto ó cada vn año alos nr̃os cõtadores mayores y las rẽtas q̃ fasta en fin ól mes ó Agosto estuuieren fechas q̃ den la dicha copia en fin ól mes ó Nouiẽbre ó cada vn año o antes pa que ellos seã informados por las dichas copias enteramẽte del valor ó las dichas nuestras rẽtas y lieuẽ fe ó llos para los dichos nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores ó como les dierõ la dicha copia/so pena q̃ si assi no lo hizierẽ y cumplierẽ enel dicho tiẽpo q̃ por el mismo fecho ayan pdido los dichos. x. mr̃s al millar ól año luego siguiẽte. Y aq̃llos sean cargados por cuerpo de rẽta al arrẽdador mayor ól tal ptido do el dicho nr̃o escriuano mayor fuere escriuano o truxere o embiare la dicha copia alos dichos plazos: y lleuarla dicha fe ó como las entrego alos dichos nuestros cõtadores mayores y sean para nos y los nuestros cõtadores mayores ólas nuestras cuentas tomẽ ansi cuenta delos. x. mr̃s al millar a los nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores como ól cuerpo dela rẽta y de mas q̃ el año q̃ no dieren la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenidos a nos pagar lo q̃ los nuestros recaudadores y arrẽdadores mayores ó declararẽ que vino y se recibio de daño enlas nuestras rentas ó q̃ assi son o fuerẽ escriuanos y que ningunos ni algũos ólos nuestros arrẽdadores y recaudadores y hazedores que vuierẽ ó hazer y arrendar y hizierẽ y arrendarẽ las dichas nuestras rẽtas no sean osados ó hazer ni arrẽdar las dichas nuestras rentas ni alguna ó llas: saluo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas: o por ante los sus lugares tenientes

pudiendo los auer/so pena q̃ paguẽ alos dichos nuestros escriuanos mayores por cada vez q̃ por ante otros escriuanos las arrendarẽ ꝛ bizieren. v. mil mrs de pena. E para esto mejor hazer mandamos que el arrẽdador mayor haga saber al nuestro escriuano mayor d̃ rentas/o su lugar teniente pudiẽdolo auer donde va a hazer las dichas rentas para q̃ vayan conel: ꝛ sino quisiere yr q̃ en su defecto ꝛ acosta d̃ los dichos sus. x. mrs al millar pueda lleuar otro o otros escriuanos ante quiẽ las hagã. El qual el dicho nro arrendador ꝛ recaudador mayor cada vno d̃ llos sean tenidos ꝛ obligados a dar razon verdadera d̃ todo lo q̃ assi vuieren hecho al dicho nro escriuano mayor o su lugar teniente luego enel dia q̃ llegaren delas posturas: o arrendamientos que ante otro o otros escriuanos vuierẽ passado porque aquel dicho nuestro escriuano mayor de rentas/o su lugar teniente pueda dar copia cierta y verdadera d̃ todo lo que fuere hecho: el qual los ponga ꝛ assiente todo enla dicha copia: que assi vuiere a dar alos dichos nuestros contadores mayores/so pena de. v. mil marauedis: por qualquier cosa q̃ faltare d̃ les dar y entregar alos dichos nuestros escriuanos mayores o sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

¶ Ley. xlj.

Porq̃ los pueblos de nros reynos reciben mucha fatiga en tener las rentas mucho tiẽpo en fieldad lo qual es causa para q̃ las nras rentas para el año venidero no se hazen ni rematã al tiẽpo q̃ los recaudadores ꝛ arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos dellas ꝛ presentados en sus partidos para el primero dia de Enero. E si algunas rentas se remataren en tiẽpos algunos delos recaudadores y arrendadores por tener achaques cõtra los fieles ꝛ cõtra los cõcejos q̃ los ponen las dexã assi estar mucha parte del año en fieldad: ꝛ a esta causa algũos d̃ llos sacan tarde nras cartas de recudimientos ꝛ otros las presentã tarde enlas cabeças de sus partidos y enlos otros lugares dellos. Porẽde por reuelar alos dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere hazer: ordenamos ꝛ mandamos alos nros cõtadores mayores q̃ este presente año y dende en adelãte en cada vn año alos veynte dias del mes de Setiẽbre pongan en almoneda publica enel estrado de nuestras rentas todos los partidos delas que se vuieren de arrẽdar pa el año o años venideros y dẽtro de quarẽta dias primeros siguiẽtes despues q̃ fuerẽ puestas en precio las tengã rematadas de primero ꝛ postrimero remates ꝛ desde el dia q̃ assi fuerẽ rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrẽdadores en quien se rematarẽ de presentar los recudimientos dellas enlas cabeças de sus ptidos fasta sesenta dias primeros siguientes. La qual presentacion ayan de hazer enel regimiento ante el escriuano de cõcejo y fecho sea luego esse dia pregonada por las plaças ꝛ mercados publicos dela tal ciudad/o villa o lugar/so pena que de mas delos treynta marauedis al millar que a de auer cada vn fiel de salario delo que rescibiere/ ayan de dar y pagar los tales Recaudadores ꝛ Arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta marauedis por cada vn dia delos que assi tardaren de presentar el dicho recudimiento enla cabeça del dicho partido/ ꝛ desde el Dia del postrimero Remate corre el tiempo alos Arrendadores y recaudadores mayores para contentar de fianças ꝛ abonar los ꝛ sacar y presentar los recudimientos/ y desde agora por la presente damos poder cõplido alos dichos nuestros contadores mayores ꝛ a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de Alcaualas/ y tercias en almoneda publica enel estrado de nuestras rẽtas alos dichos veynte dias del mes d̃ Setiembre de cada vn año/ ꝛ los hazer pregonar y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren puestas en almoneda con las fiãças eneste nuestro quaderno ordenadas y para que todo ello se haga y cumpla segun y

como alos plazos y so las penas que enlas dichas leyes y cõdiciones dõste nuestro quaderno seran contenidas. ¶ Ley.xliij.

OTrosi concondicion q̃ los dichos arrẽdadores y recaudadores mayores hagã juramẽto por ante nr̃o escriuano de rentas al tiẽpo q̃ el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rentas que no respondera q̃ no caben enellos los mrs q̃ enellos fueren librados si enellos cupierẽ/sopena que incurrã enlas penas de yuso cõtenidas y de perjuros: y que el dicho nuestro escriuano sea tenido de tomar el dicho juramento alos dichos nr̃os recaudadores mayores: y dar lo por fe enel recaudo que bizieren los dichos arrendadores ꝛ recaudadores mayores para que assi se assiente enlos nuestros libros/so pena de dos mil marauedis para la nuestra camara en que incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo bizziere.

¶ Ley.xliij.

OTrosi q̃ ante que los nr̃os cõtadores mayores recibã la postura de q̃lq̃er rẽta bagan y publiquẽ las cõdiciones cõ q̃ las arriẽdã de mas dõlas cõdiciones dõste nr̃o q̃derno. E si algũo fiziere puja o pujas en q̃ digã cõ las cõdiciones q̃ yo declare y ante q̃ las declare viniere otro ꝛ bizziere puja o pujas sin cõdicion: o cõ las q̃ los nuestros cõtadores mayores vuieren puesto q̃ aquello que se bizo sin cõdiciõ: o cõ las que vuierẽ puesto los dichos nr̃os cõtadores mayores vala porq̃ el q̃ las puso con las condiciones que declarare entiende se que no bizo puja ninguna basta ser becha la dicha declracion. ¶ Ley.xliiij.

POrque puede acaescer q̃ algunas rentas no se arriendẽ enel dicho tiempo por nos de suso ordenado por no auer quiẽ las põga en precio: y q̃ algunos arrendores por no cõtentar de fiãças o por otro impedimiẽto no podriã sacar ni lleuar nr̃as cartas de recudimiẽtos y p̃sentarlas en sus partidos alos tiẽpos susodichos. Ordenamos ꝛ mandamos q̃ cada vn cõcejo de todas ꝛ q̃lesquier ciudades ꝛ villas ꝛ lugares delos nr̃os reynos ꝛ señorios nõbren ꝛ pongã entre tãto fieles y cogedores pa q̃ pidan ꝛ cojan las dichas nr̃as rentas enla manera siguiente. Que cada vn concejo q̃ fuere de treynta vezinos: o dẽde abaxo nõbren ꝛ pongan vn fiel pa q̃ pida ꝛ coja las alcaualas de aq̃l lugar q̃ sea llano ꝛ abonado pa ello y q̃ le tengan puesto para el primero dia de Enero de aq̃l año sin q̃ ayan de poner las rentas en pregon ni buscar ponedor en mayor precio pa ellos. Y esto q̃ lo haga por ante escriuano si lo vuiere enel lugar ꝛ si no lo vuiere que lo faga por ante el clerigo del lugar si lo vuiere cõ dos testigos: ꝛ sino lo vuiere que sean tres testigos: y que no seã tenidos dõ hazer otras diligẽcias. E si la ciudad villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos ꝛ no fuere cabeça de arçobispado/o obispado/o arcedianazgo/o meridad/o el abadia de Valladolid/q̃er sea jurisdiciõ por si/o subjecta a otra jurisdiciõ/o ciudad q̃ los regidores: ꝛ si no vuiere regidores q̃ los jurados de cada vna de las dichas ciudades ꝛ villas y lugares q̃ vuiere de treynta vezinos arriba como dicho es: o los que por ellos fueren deputados en vno cõ vn alcande qual ellos nõbraren: ꝛ si no vuiere regidores ni jurados dos hõbres buenos q̃ tengã de ver fazienda dõl concejo en vno conel tal alcalde de dos dias postrimeros q̃ fueren fiestas de guardar antes dõl dia del año nueuo hagã pregonar publicamẽte las dichas nr̃as rẽtas por ante escriuano si lo vuiere enel lugar ꝛ si no lo vuiere q̃ se haga por ante vn clerigo cõ dos otros testigos: ꝛ si no vuiere clerigo cõ tres testigos: ꝛ si vuiere ponedor en mayor precio delas dichas alcaualas q̃ a esto se de la fieldad q̃ en mayor precio las pusiere no auiẽdo arendador mayor como dicho es recibiẽdo del fiãças llanas ꝛ abonadas q̃ dara buena cuenta ꝛ pago al arrẽdador o receptor q̃ viniere segun q̃ lo disponen las leyes deste nr̃o quaderno. E si no vuiere ponedor en mayor precio q̃ sean tenidos de

poner ꝛ põgan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles q̃ seã abiles ꝛ abonados para pedir ꝛ coger las dichas alcaualas por manera q̃ para primero dia de Enero esten puestos los dichos fieles: y esto hecho q̃ los concejos ni officiales dellos no sean tenidos de hazer ni mostrar otras diligẽcias. Y enlas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares que son cabeças de arçobispados ꝛ obispados/ꝛ arcedianazgo/o enla villa de Valladolid que los regidores de cada vna dellas deputẽ entre si en su concejo ciertos dellos ꝛ vn alcalde: los quales sean tenidos de poner y pongan las dichas rẽtas en almoneda publica por ante el nr̃o escriuano d̃las rẽtas do lo vuiere/o ante su lugar teniẽdo/o dõde no vuiere escriuano d̃ rẽtas ante otro escriuano/ꝛ por p̃gonero. xv. dias antes del dicho mes de Enero cada año ꝛ den las fieldades delas dichas rẽtas alas psonas q̃ en mayores precios las pusierẽ: y porq̃ vsen d̃llas desde primero dia del año si basta alli no vuiere arrendador mayor cõtentando en ellas de buenas fiãças llanas y abonadas dela meytad del precio en q̃ las ponen a cõtentamiento delos q̃ tuuierẽ cargo de dar las dichas fieldades: las q̃les fianças sea tenido de dar dentro de tercero dia cõtando el dia q̃ se bizo la postura. Y las rẽtas q̃ no se hallare quien las põga en precio: o si fuerẽ puestas ꝛ no se cõtentaren de las dichas fiãças q̃ sean tenidos de poner y põgan buenas psonas llanas ꝛ abonadas enellas que sean vezinos delas ciudades ꝛ villas y lugares d̃õde fueren las dichas rẽtas por fieles para coger y recaudar las dichas alcaualas ꝛ poniendo para ello enlas ciudades ꝛ villas d̃õde ay rẽtas apartadas sobre si/en cada renta dos fieles y enlas vẽtas y lugares donde no ay rentas apartadas y se piden y cogen todas juntamente para todas ellas dos fieles y no mas: los q̃les dichos fieles assi de vna renta como de todas el cõcejo/justicia/regidores dela tal ciudad villa o lugar d̃õde fueren puestos los puedã mudar cada y quando q̃ vieren q̃ cũple ante q̃ vẽga el recaudador poniendo otro/o otros por fieles en lugar delos q̃ quitaron por manera que siẽpre sean dos fieles ꝛ no mas cõ tanto q̃ sin causa necessaria no los puedã quitar fasta q̃ sea passado alomenos vn mes despues q̃ fue puesto ꝛ los fieles q̃ assi pusieren q̃ no seã regidores ni officiales delas tales ciudades ꝛ villas ꝛ lugares: ni hõbres suyos: ni judios ni moros: saluo d̃õde todo el lugar fuere de moros. Sopena q̃ qualquier y cada vno delos q̃ los pusierẽ por fieles: y el que aceptare la tal fieldad caya ꝛ incurra cada vno dellos en pena de. vj. mil m̃rs. La tercera parte para el acusador: y la otra tercia parte para el arrendador q̃ viniere: ꝛ la otra tercia pte para la nuestra camara: ꝛ proueã sobre todo de tal manera q̃ no pareciendo arrẽdador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año tengã para aq̃l dia sus recudimiẽtos los fieles ꝛ ponedores de mayor precio para coger las dichas rẽtas ꝛ las cojan dende en adelante en fieldad fasta q̃ los arrẽdadores presenten sus recudimientos enlos partidos: ꝛ treynta dias despues ꝛ no mas segun q̃ de suso es cõtenido: ꝛ los alcaldes ꝛ juezes ꝛ los otros officiales delas tales ciudades villas ꝛ lugares q̃ esto no bizierẽ y cũplierẽ: mãdamos q̃ paguẽ por la renta o rẽtas en q̃ no cũplieren lo suso dicho: otra tanta quantia de m̃rs como valio el año primo de antes y la meytad mas: y que esta pena sea para los arrẽdadores mayores del partido: enesta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos: o dende ayuso q̃ no cumpliere lo que a ellos toca de hazer: y que los que assi pagaren la dicha pena puedan coger y recaudar para si las dichas alcaualas como lo pudieran hazer los arrendadores y recaudadores mayores: pero si el arrendador y recaudador mayor quisiere mas coger la renta para si: que no pida ni lleue la dicha pena.

¶ Ley. xlv.

Otrosi ordenamos y mandamos por euitar malicias q̃ los nr̃os cõtadores ma

yores no den renta alguna a hõbre q̃ no sea conoscido ꝛ abonado: ꝛ si acaesciere que algun hõbre conoscido que no sea abonado pusiere en precio: o pujare algunas rentas ꝛ diere fiadores enellas. Mãdamos que delos tales fiadores puedan tomar ꝛ tomen los dichos nuestros cõtadores vno qual ellos quisieren para q̃ se obliguen conel arrendador mayor ó mancomun en todo el cargo para que libren enel como enel principal: ꝛ si no traxere poder para ello delos dichos fiadores que aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de vno delos fiadores qual le nombraren los dichos nuestros contadores: ꝛ si no lo traxere que se haga quiebra enel y enlos dichos fiadores como si no vuiesse contentado de fianças.

¶ Ley. xlvj.

OTrosi por quãto enla ley antes desta se contiene q̃ el arrendador ꝛ recaudador mayor dẽtro de sesenta dias despues q̃ enel fuere rematada la renta de postrero remate sea tenido de sacar nr̃a carta de recudimiento ꝛ la p̃sentar enla cabeça ó su partido: ꝛ los dichos arrendadores mayores sepã como ꝛ para que le son dados los dichos sesenta dias: ꝛ que cosas an de fazer ꝛ cõplir dentro dellos. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los cinco dias primeros delos sesenta dias sean para dar fianças segun por otra ley deste nuestro Quaderno es contenido a dar despues que enel fuere rematada la tal renta: ꝛ para los otros cinquenta ꝛ cinco dias en que a de obonar las fianças ꝛ sacar el recudimiento ꝛ p̃sentar lo enla cabeça de su partido. Mãdamos q̃ el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que a de dar las fianças: presente ante los nuestros cõtadores: o por ante el nuestro escriuano de rẽtas el repartimiẽto delos dichos cincuẽta ꝛ cinco dias en que declare quantos dellos quiere para abonar las fianças ꝛ para sacar el recudimiento: ꝛ quantos otros quiere que enel quedẽ para lo presentar enla cabeça del partido de su renta basta ser complidos los dichos cincuenta ꝛ cinco dias ꝛ assi lo cũpla enlos terminos ꝛ segun q̃ alli declarare. E si no diere el dicho repartimiẽto dentro delos dichos cinco dias q̃ los dichos nr̃os cõtadores puedã repartir los dichos cincuẽta ꝛ cinco dias como entẽdierẽ q̃ cũple: ꝛ si dẽtro delos dichos cinco dias primeros no dieren fiãças segun q̃ por nos esta ordenado q̃ los dichos nr̃os cõtadores puedan tornar ꝛ tornẽ las dichas rẽtas al almoneda: ꝛ si quiebra vuiere la pague el arrẽdador mayor: ꝛ assi mesmo puesto q̃ de fiãças enel dicho termino si no abonare las dichas sus fianças ꝛ sacare el dicho recudimiento enlos terminos por el declarados dẽtro delos dichos cincuẽta ꝛ cinco dias segũ el repartimiento q̃ dellos vuiere hecho q̃ esso mesmo los dichos nr̃os cõtadores mayores puedan tomar la tal rẽta para nos ꝛ tornarla al almoneda ꝛ tornarla al arrẽdador primero tãto que sea dentro delos dichos diez dias cõtenidos en otra ley: ꝛ si quiebra vuiere la pague el arrendador segũ dicho es: ꝛ que assi se guarde enlas dichas nuestras rentas q̃ el dicho nr̃o arrendador mayor/o nr̃o receptor o hazedor de rentas arrẽdare por menor alos arrẽdadores menores: pa lo q̃l todo el arrendador menor tẽga plazo de veynte dias despues del remate: los cinco primeros pa cõtentar de fianças: ꝛ los otros quinze dias primeros siguientes pa abonar las fiãças ꝛ pa sacar el recudimiẽto: ꝛ para lo p̃sente ꝛ pregonar segun q̃ de yuso en otra ley se contiene. E si assi no lo biziere ꝛ cumpliere que se pueda la tal renta tornar al almoneda ꝛ tornarla al primero ponedor segun ꝛ como ꝛ con la quiebra que de yuso enesta ley se contiene.

¶ Ley. xlvij.

OTrosi es nr̃a merced ꝛ mandamos que q̃lquier que pusiere q̃lquier renta en precio o la pujare ante los nr̃os contadores mayores/o ante sus lugares teniẽtes q̃ sea tenido de dar luego en poniendo ꝛ pujando la tal renta cient mr̃s por cada

millar de fianças de hõbres llanos ⁊ abonados en bienes rayzes acõtentamiẽto de los dichos nr̃os cõtadores mayores. E si no las dieren q̃ no le sea rescebida la dicha postura o puja quedãdo libertad a los nr̃os cõtadores para q̃ si entendierẽ q̃ el que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal psona en quien este a buen recaudo sin dar luego las dichas fianças q̃ la puedan rescebir: y despues que la tal rẽta fuere rematada de primero remate que sea tenido ꝺ dar ⁊ obligar como arrendador mayor dela fiança de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nuestros contadores mayores ante el nuestro escriuano mayor de rẽtas sobre las dichas fianças q̃ ouieren dado delos dichos cient mr̃s al millar hasta en cõplimiento dela quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que enel fuere rematada del dicho primero remate hasta cinco dias primeros siguientes: ⁊ si la tal persona no diere ⁊ obligare las dichas fianças enel dicho termino ꝺlos dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido conla dicha renta: ⁊ no le sea librado ni gane quarta parte ꝺ puja enella aunque le sea pujado ⁊ que quede todo para nos: y que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguiẽtes de otra quarta parte dela que montare el cargo dela dicha renta de fianças de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nuestros contadores mayores/o delos dichos sus lugares tenientes de guisa que esten dadas fiãças en la dicha renta acomplimiento ala meytad de todo el cargo delo que montare enel y enlas otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fiança de toda la quantia del cargo dellas o delo que alos dichos nuestros contadores bien visto fuere segun la qualidad dela persona que la ouiere puesto en precio alos plazos y segun suso dize. E si no las dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: y puedan los dichos nr̃os contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiere seydo rematada: y que el arrendador mayor q̃ no contento de fianças incurra enlas dichas penas: o si vierẽ q̃ mas cumple a nuestro seruicio puedã tornar al almoneda la dicha rẽta sin requerir al arrẽdador en quiẽ estuuiere rematada no mudãdo las cõdiciones con que primeramente estaua rematada en pjuyzio del arrẽdador por cuya culpa se torna al almoneda ⁊ puedã dar de prometido al que la pusiere en precio lo q̃ ellos entendieren que se deue dar ⁊ rematarla en quien mas por ella diere enel termino que alos dichos nr̃os cõtadores biẽ visto fuere con tanto que no sea menos de veynte dias ⁊ hazer q̃ hagan quiebra contra el arrendador q̃ no contẽto de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha rẽta ⁊ la q̃ebra ⁊ menoscabo que enello ouiere sea cobrado y se cobre del dicho arrendador que no contẽto de fianças ⁊ de sus bienes ⁊ fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros cõtadores tomar la dicha renta para nos sin hazer la dicha quiebra q̃ lo pueda hazer conel prometido dello. E si enla dicha renta vuo otro o otros pujador o pujadores ⁊ los dichos nuestros cõtadores quisierẽ hazer torno dela tal rẽta de vn arrẽdador o pujador en otro comẽçãdo desde el postrimero successiuamẽte hasta el primero ponedor de la dicha rẽta q̃ lo puedã hazer con tanto q̃ hagan el dicho torno dẽtro de diez dias despues que passare el termino en q̃ el otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta ⁊ no dende en adelante: ⁊ que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha rẽta de diez dias para la contentar dela dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tornada. E si no lo biziere que quede hecha quiebra sin otro acto ni diligẽcia algũa dela puja q̃ le hizo ⁊ se cobre del y de sus fiadores alos plazos dela rẽta: ⁊ assi se hagã los tornos de vn pujador en otro successiuamẽte fasta el primero ponedor dãdo a cada vno para cõtẽtar de fiãças delos dichos .x. dias: y q̃ el tal torno o tornos se hagã en publica

almoneda enel estrado ꝺ nuestras rẽtas y por ante nro escriuano mayor ⁊ officiales dellas: o ante q̃lesq̃er dellos ⁊ por p̃gonero: hechos los dichos retornos los arrẽdadores por cuya culpa se fizierẽ ⁊ sus fiadores q̃ ouierẽ dado seã tenidos de pagar las quiebras ⁊ menoscabos q̃ enlas dichas rẽtas ouiere ⁊ q̃lesq̃er arrẽdador en quien q̃ dare la dicha rẽta por los dichos retornos sea tenido ala cõtẽtar de fiãças enla quãtia dela dicha meytad desde el dia q̃ le fuere tornada enlos dichos diez dias. E si no lo hiziere que se torne otra vez al almoneda ⁊ se haga q̃ebra del menoscabo que enla tal renta ouiere como se pudiera hazer si enel fuera rematada primeramente: y se cobre del y de sus bienes ⁊ fiadores la dicha quiebra enlos plazos dela renta principal: y esso mesmo se haga enlo que atañe enlos dichos tornos de almoneda ⁊ quiebras ⁊ fianças enlas tercias a nos pertenescientes y enlas otras nuestras rẽtas como enlas dichas alcualas.

¶ Ley. xlviij.

OTrosi mandamos que las fianças se puedan dar de qualesquier partes de nuestros reynos/assi de realengo como de abadengo ⁊ ordenes ⁊ behetrias: saluo de Galizia ⁊ asturias ⁊ Vizcaya: que es nuestra merced que no se tome sino para en los dichos partidos.

¶ Ley. xlix.

OTrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ los nros contadoras mayores ⁊ sus lugares tenientes puedã otorgar y otorguen alas personas que a ellos bien visto fuere qualesquier quantias de mrs de prometidos por poner en precio qualesquier nras rẽtas/o por las pujar ante del primero remate: los q̃les dichos prometidos puedan librar ⁊ libren alas tales psonas q̃ los ganaren por virtud desta nra ley. Pero q̃ las personas q̃ ganaren los dichos prometidos dexen el q̃nto pa nos: y se les descuente dellos segũ se acostũbro hazer hasta aqui y q̃ esto mesmo se guarde enlas otras nras rentas. E otrosi por quãto nos es fecha relacion q̃ en algunos delos años passados se hizo q̃ si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas delas dichas nnestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho primero remate se haze enellas puja o media puja: que si estas tales personas reniã prometido no ganauã la dicha quarta parte dela puja: ⁊ si queriã la dicha quarta parte no ganauã el dicho prometido: ⁊ porq̃ lo tal es cosa nueua ⁊ se hizo no se auiẽdo vsado enlos tiẽpos antepassados: ⁊ porque los arrẽdadores no rescibã agrauio Ordenamos y mandamos que alos que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas/assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna delos prometidos: saluo enlas rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E delas dichas quartas partes de pujas o medias pujas la veyntena que quede para nos: y que los arrendadores gozen de todo lo otro: y que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algun arrẽdador algunos mrs de prometido por poner en precio o pujar juntos dos partidos o mas q̃l prometido reparta por ellos sueldo por libra delo q̃ en cada partido pujare y no lo cargue todo en vn partido como hasta aqui sea hecho en algunos arrẽdamientos ⁊ pujas de que a nos se a seguido desseruicio. Y es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta alos pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta o partido especial paresciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

¶ Ley. l.

OTrosi por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes arriendan y resciben precio en dos o tres partidos de nuestras rentos: o en mas juntamente ⁊ si no ouiesse repatimiento los que quisiessen pujar en

algun partido delas tales rentas no sabrian sobre que precio pujar. ¶ Porẽde es nuestra merced ⁊ mãdamos que el que tal arrendamiẽto hiziere sea tenido de hazer repartimiento de cada renta ⁊ partido sobre si nombrando de cada vno el precio prometido: ⁊ lo presentar y dar ante los nuestros cõtadores mayores o ante sus lugar tenientes hasta cinco dias primeros siguiẽtes. Despues que le fuere rescebido enlos dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto ỏl dicho quinto dia: saluo si los cõtadores mayores expressamente le dieren otro plazo. Ca en tal caso mandamos que aquel se guarde: y si al dicho plazo de cinco dias/o al plazo que assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento q̃ los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento ⁊ valga como si el dicho arrendador lo hiziesse: ⁊ sobre aquel repartimiento se pueda rescebir qualquier puja o pujas/y que fasta ser fecho el dicho repartimiento quier por la parte que hizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros contadores y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos delos remates dellas: ⁊ que otros tantos dias se alarguen los terminos delos remates quantos se detuuieren de hazer los dichos repartimiẽtos ⁊ pregonar las dichas rentas en almoneda. Y esto aya lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere y haga repartimiento el que assi pujare la tal renta o rentas o los terminos y enla manera que el primero ponedor la auia de hazer segun en esta ley se contiene ⁊ declara.

¶ Ley. ij.

Otrosi por quãto nos es fecha relacion q̃ algũos recaudadores mayores y menores enla nr̃a corte o fuera della: y otras p̃sonas hazen fraudes y ligas para q̃ algunos no arriendẽ ni paguen las nr̃as rẽtas assi en la nr̃a corte por mayor como fuera della por menor delo q̃l a nos se sigue disseruicio ⁊ diminuciõ en nr̃as rentas. Porende tenemos por bien y mãdamos q̃ qualquier q̃ lo hiziere y fuere en consejo dello q̃ pierda todos sus bienes y q̃ sean para la nr̃a camara: ⁊ que si fuere consejo q̃ pague lo q̃ el arrendador potestare por la dicha renta seyẽdo moderada la protestacion. E que si los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ regidores de las ciudades y villas ⁊ lugares donde lo suso dicho fiziere fueren requeridos por nr̃os arrendadores ⁊ recaudadores mayores o menores / o otro qualquier q̃ cargo tenga por nos de hazer las dichas rentas que hagan pesquisa sobre la dicha habla ⁊ liga que sean tenidos ỏla hazer luego so la dicha pena. E si por ellos hallaren algunos culpantes que luego hagan execucion enellos y en sus bienes por las dichas protestaciones. Otrosi por quanto nos es fecha relacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendar y pujar algunas rentas: y otros q̃ las tienen puestas en precio o las teniã primero hablã con los que vienen a las pujar o las an pujado. E les prometen ⁊ dan dadiuas ⁊ interesses porque no las pujen ni hablen enel arrendamiento dellas: y se auienen conlos q̃ las tienen puestas en precio ⁊ pujadas por les dar a tomar alguna parte delas dichas rentas conellos: por lo q̃l los que las quierẽ pujar/o ellos mesmos se retraen delo hazer: de q̃ a nos se recrece de seruicio: y enlas dichas rentas menoscabo. Porende queriẽdo enello remediar ordenamos ⁊ defendemos q̃ ninguno no sea osado de estoruar a otro de pujar q̃lquier renta q̃ el tuuiere puesta en precio o pujado en qualquier manera: ni los q̃ comẽçaren a hablar en algũas rentas dexẽ delas pujar por fraudes o ligas: ni por dadinas

la de la del zeg ordi.

ni interesses q̃ les sean dados pmetidos de q̃lquier q̃lidad q̃ sean: so pena q̃ los q̃ lo contrario hizierẽ assi los vnos como los otros pierdã la meytad de sus bienes: ⁊ sea la meytad desta pena para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad pa el acusador ⁊ juez que las juzgare por meytad. E demas desto pierdã qualesquier prometidos que ouieren ganado enlas dichas rentas y cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendieren que es complidero a nuestro seruicio. E assi se entienda enlas nuestras rentas por menor seyẽdo q̃rado ante los nuestros cõtadores mayores y determinado por ellos: y en las otras nuestras rẽtas qualesquier dexando libertad alos dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no seã delas sobredichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendieren que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licencia q̃ remos que no incurran enlas dichas penas. ¶ Ley. lij.

OTrosi es nuestra merced q̃ despues que las dichas rentas o qualquier dellas fuerẽ rematadas de primero remate q̃ pueda ser recebida enellos: o en q̃lquier dellos ante los nuestros cõtadores mayores: o ante sus lugar teniẽtes o qualquier dellos por ante escriuano de nuestras rentas/o ante los officiales de nr̃as rentas o qualquier dellos ⁊ no en otra manera puja de diezmo entero: o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: y que ayã lugar de se poder hazer desde el primero remate hasta el termino que se pusiere hasta el postrimero remate cõ tãto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro ⁊ hasta estos quinze dias pueda ser recebida la dicha puja o media puja de diezmo puesto que aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino ⁊ sin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro no queremos que vala saluo si fuere por algunas causas complideras a nuestro seruicio abreuiando el tal remate y cõ nuestra carta firmada de nuestro nombre. E porq̃ enla quantia delas pujas no aya debate y cada vno sepa lo que puja ⁊ lo que gana el arrendador primero. Mandamos ⁊ ordenamos que el que hiziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que estuuiere rematada de primero remate en vn cuento de mr̃s que se entienda que puja cient mil mr̃s: y el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate: aya la quarte parte de puja que monta veynte y cinco mil mr̃s: por manera que queden para nos setẽta ⁊ cinco mil mr̃s: y para el arrendador primero veynte y cinco mil marauedis: y esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado y todo le sea pagado: segũ es declarado en otra ley deste nuestro Quaderno: ⁊ si hiziere media puja que se entienda que puja cincuenta mil mr̃s/delos quales ayamos nos treynta ⁊ siete mil y quinientos marauedis/y el arrendador primero doze mil ⁊ quinientos mr̃s. E si fueren puestas otras pujas o medias pujas q̃ se ayan de cargar sobre el precio neto en q̃ quedo para nos la dicha rẽta en cada año si la dicha q̃rta parte q̃ gano el dicho arrendador ⁊ a este respecto cõ tanto para nos las tres quartas partes delas pujas ⁊ medias pujas: y la otra quarta parte que queda de fuera para el que la ganare de manera que el arrẽdador o arrendadores que hizieren la puja ganen solamẽte la dicha quarta parte õlo que pujo para nos. E que el escriuano delas nuestras rentas tome recaudo del arrẽdador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que las vuieren ganado ante que se le de el recudimiento para que lo pague enel tercio primero de cada vn año descontando la veyntena parte pa nos delo q̃ assi gano delas dichas q̃rtas ptes de pujas ⁊ medias pujas la q̃l dicha veyntena põga el dicho escriuão por cargo al nr̃o arrẽdador mayor eñl recaudo q̃ diere

dela dicha renta para assentar enlos nuestros libros y porq̃ algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o por tres años o mas ꝛ se rematã eñl primer año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recebida puja ni media puja: saluo en todos los otros años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere hazer puja o media puja sobre la quãtia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda hazer y que la quarta parte que vuiere de auer el arrendador primero que la aya: ꝛ le sea pagado en todos los años por rata como le cupiere pagãdole lo que vuiere de auer en cada vn año enel tercio primero de cada año. E por quanto enlos tiempos passados si se hazian pujas oposturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos ꝛ chancilleria: y esto parescia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se cargen los dichos derechos sobre las posturas ꝛ pujas aunque no se digan que sean cerradas. Y esto todo se entienda assi en todas las nuestras rentas como enestas alcaualas: ꝛ assi en las rentas de por menor como enlas que se arrendaren por mayor segun dicho es.

¶ Ley. liij.

Otrosi es nr̃a merced y mandamos q̃ no seã auidas por rematadas ningunas ni algunas rentas: saluo aquellas que fuerẽ rematadas en publica almoneda las q̃ fueren en nr̃a corte enel nuestro estrado ꝛ por ante nr̃o escriuano mayor de rẽtas o su lugar teniente: o ante los officiales delas rẽtas o qualquier dellos o por pregonero. E las q̃ fuerẽ fuera de nr̃a corte por ante nr̃o escriuano mayor de rẽtas del partido do se hiziere o su lugar teniente ꝛ por pregonero: ꝛ do no vuiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante otro q̃lquier escriuano publico por ante quiẽ se hizieren las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tẽgan libertad para pujar la quãtia que quisieren no embargãte qualesquier terminos de rentas y otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Y esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: y que el escriuino mayor dellas tenga cuydado de notificar alos nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas / so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar cautiuos de tierra de moros: el qual los pague: y sea tenido a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere enla pena: ꝛ que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos dias que tuuieren señalados para remate de algunas rentas: y les fuere notificado se assienten en audiencia publica: y esten ay basta el sol puesto y hagan pregonar la renta: o rentas que aquel dia se remataren: y alli las rematen por pregonero. E la renta que enla dicha almoneda no se pujare basta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se hallaren y que no lo dexen de hazer: ni enesto interuenga cautela porque se dexo de hazer el dicho remate ala dicha ora so cargo del dicho juramento que nos tienẽ fecho. E si ala dicha ora los dichos cõtadores mayores o sus lugares tenientes seyendo assi auisados no estuuieren enel estrado delas dichas nuestras rentas para hazer el dicho remate. que hechos los pregones quede rematada la dicha rẽta assi como si por ellos fuesse rematada: y despues del dicho remate hecho ala ora susodicha no se pueda rescebir puja alguna: saluo las pujas y medias pujas que se pueden hazer entre vn remate ꝛ otro: y esta mesma orden se tenga enlas rẽtas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su partido. E si acaesciere que sea dia feriado algun dia que se vuieren de rematar algũas rentas assi de primero como de postrimero remate segun las condiciones dellas q̃ el remate de-

de Remar
a feriado
gmas.

la tal renta o rentas sea otro dia luego siguiente q̃ feriado no sea y q̃ pueda rescebir puja o pujas enla tal rẽta o rentas hasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargante q̃ el dia feriado de antes aya seydo el termino ꝯ el dicho remate pues q̃ no se pudo rematar aq̃l dia por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere q̃ nos estuuieremos en vna parte: ⁊ los dichos nr̃os cõtadores mayores o sus lugar tenientes en otra parte ⁊ se hizierẽ algũas pujas ante nos o ante q̃lquier de los dichos nr̃os cõtadores mayores q̃ con nos estuuieren enel dia señalado para el remate. Y esse mismo dia se fizieren otra puja o pujas en aquella mesma renta ante los dichos nr̃os cõtadores que no estuuiere con nos. Mãdamos q̃ si la puja q̃ se hiziere ante nos o ante nr̃os contadores mayores que con nos estuuierẽ fuere de mayor quãtia que la que se hiziere ante los nr̃os cõtadores mayores que aq̃lla vala que se hiziere ante nos o q̃lq̃er de nos: o ante los nr̃os cõtadores mayores q̃ con nos estuuieren. E si fuere de mayor quantia la hecha ante los dichos nr̃os contadores que no estuuierẽ con nos vala lo que se hiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren yguales vala la hecha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estuuieren con tanto que el que la hiziere lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estuuieren en otra parte desde el dia que la hiziere hasta poder llegar a do estuuieren contandoles a ocho leguas cada dia porq̃ se assiente en los nuestros libros. E si enel dicho termino no la presentarẽ que pague la dicha puja y que de la renta enel que la vuiere pujado ante los dichos nuestros contadores q̃ no estuuieren con nos. Pero si el que hiziere la dicha puja ante nos con algun justo impedimento de nieues/o aguas/o robo no pudiere llegar al dicho termino do estuuiere los dichos contadores a gelo notificar contandoles las dichas ocho leguas cada dia si lo prouare sea le rescebida: y no en otra manera.

¶ Ley. liiij.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ ningun arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido enlas rẽtas ꝯ su partido q̃ hiziere por menor para el año o años venideros de q̃ no tuuiere recudimiento saluo por el año de q̃ tuuiere recudimiento quãdo hiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare q̃ sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiẽto para el año o años venideros Y el arrẽdador mayor que vuiere en su lugar quisiere estar por el prometido q̃ que el vuo otorgado que passe assi: y que sino quisiere estar por el otorgamiento del prometido q̃ no vala el otorgamiẽto del ni el arrendamiento de q̃ no tuuo recudimiento y que el prometido q̃ otorgare conla cõdicion suso dicha para los años venideros q̃ no pueda ser mas ni mayor de quãto prometio ⁊ dio el año primero ꝯ q̃ tuuo recudimiẽto y q̃ todo esto de suso dicho faga assi el dicho nr̃o arrendador y recaudador mayor so pena que sea obligado alo que los dichos arrẽdadores menores otorgarẽ.

¶ Ley. lv.

OTrosi por quanto a nos es hecha relacion que algunos perlados y caualleros y dueñas y dõzellas y concejos ⁊ vniuersidades y otras personas no consienten ni dan lugar alos dichos nr̃os arrendadores y recaudadores ⁊ otras personas que por nos an de arrendar y rescebir y cobrar las dichas nr̃as rẽtas pa que las hagan ⁊ arrienden y rescibã y recaudenantes an hecho y hazen muchas ⁊ infinitas colusiones a fin delas auer por muy baxos precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia autoridad an tomado y embargado ⁊ tomã ⁊ embargã los mr̃s que ellas montã de manera que todos los dichos nuestros arrendadores ⁊ recaudadores/ ⁊ las otras personas q̃ por nos las an de auer no las pueden arrendar ni coger. Porende ordenamos y mãdamos que si los dichos caualleros y otras personas ⁊

ccejõos ꝛ vniuersidades o algunos dellos no dexaren arrendar ꝛ coger ꝛ recaudar las dichas nr̃as rẽtas libre y desembargadamente q̃ seã tenidos de pagar las protestaciones cõtra ellos hechas por los dichos nr̃os arrendadores y recaudadores mayores y otras personas que las an de recaudar ꝛ coger seyendo tassadas ꝛ moderadas por los dichos nr̃os contadores mayores: ꝛ sean sobre ellas dadas nuestras cartas alos dichos nuestros contadores mayores para que las cobren para si ellos y las otras personas que las auiã de auer: y esso mesmo se haga sobre las tomas y embargo por los suso dichos: o por q̃lquier dellos q̃ el arrendador o cogedor lo haga saber a nuestro arrẽdador o recaudador mayor del dia q̃ se hiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias primeros siguientes si el dicho recaudador viniere en el dicho partido/o que le notifique en su casa enel dicho termino ꝛ si assi no lo hiziere que le sea rescebida la tal toma o embargo: ꝛ que el dicho nr̃o arrẽdador o recaudador mayor sea tenido dẽtro de otros. xl. dias delo notificar alos nuestros contadores mayores: ꝛ si assi no lo hiziere que no le sea rescebida la tal toma alos quales dichos nuestros contadores mayores mandamos que luego den nuestras cartas ꝛ prouisiones para restituyr ꝛ pagar las tales tomas/o embargos conla dicha protestacion seyendo moderada por ellos: ꝛ que por los mr̃s que enellas montarẽ vendan ꝛ hagan vender qualesquier mr̃s de juro de heredad que los tales caualleros ꝛ otras personas tuuieren enlos nuestros libros ꝛ por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengan ꝛ de su valor entreguen a los nuestros contadores ꝛ recaudadores mayores delo q̃ montaren las dichas tomas conla dicha protestacion seyendo moderada como dicho es: ꝛ sino hallaren cõpradores para ellos los tomẽ para nos a precio de diez mil mr̃s cada millar de juro de heredad ꝛ los mr̃s de merced ꝛ de por vida ꝛ racion ꝛ quitacion: o en otra qualquier manera a quatro mil mr̃s por millar. E lo que enello montare den nuestras cartas para que sea rescebido en cuenta al dicho nr̃o arrẽdador ꝛ recaudador. E si las tales personas ꝛ cõcejos ꝛ vniuersidades no tuuieren mr̃s enlos nr̃os libros que baste alo suso dicho q̃ los nr̃os contadores mayores den nr̃as cartas para hazer entrega y execucion enlas personas ꝛ bienes en villas ꝛ lugares de los tales tomadores y en sus muebles ꝛ rayzes semouientes en que los manden vender ꝛ rematar: ꝛ de su valor mandamos hazer pago alos dichos nr̃os arrendadores ꝛ recaudadores delo que montare la tal toma o embargo: y enlo q̃ fuere moderada dela protestacion conlas costas que sobre ello se hizieren: y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas ꝛ pechos ꝛ derechos que a nos pertenescierẽ en qualquier manera. E q̃ donde no vuiere arrendador o recaudador mayor que el concejo donde fuere hecha la tal toma sea tenido de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino delos dichos. xl. dias/so las penas de suso contenidas.

¶ Ley. lvj.

OTrosi por euitar las estorsiones ꝛ fatigas q̃ las villas ꝛ lugares del abadengo suelẽ rescebir: ordenamos ꝛ defendemos q̃ los caualleros ꝛ otras personas poderosas no arriẽdẽ por si ni por interpositas p̃sonas las nr̃as alcaualas ꝛ tercias de los lugares de abadengo q̃ está en sus tierras ꝛ comarcas o enderredor dellas mas que las dexen ꝛ consientã arrendar ꝛ coger a p̃sonas llanas q̃ mas por ellas dierẽ. E otrosi mandamos alos nr̃os arrendadores ꝛ recaudadores mayores ꝛ hazedores de rẽtas q̃ no arriendẽ publica ni secretamẽte directe ni indirecte alos tales caualleros ꝛ personas poderosas las alcaualas ni tercias de las dichas villas ni lugares abadengos: ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena

que el recaudador o arrendador / o fazedor de rentas que el tal arrendamiento bi-
ziere pague al concejo dela tal villa o lugar abadengo/todo lo que mõtare el tal ar-
rendamiento que biziere ⁊ otro tanto para la nuestra camara:⁊ de mas que el tal ar
rendamiento sea ninguno: ¶ Ley.lviij.

OTrosi q̃ como quier q̃ por las leyes ⁊ ordenanças fechas por los señores reyes
de gloriosa memoria nr̃os antecessores por nos cõfirmadas:⁊ por otras leyes
por nos hechas enlas cortes que hezimos enla villa de Madrigal y enla ciudad de
Toledo ⁊ a vn por las leyes y cõdiciones con q̃ se an arrendado ⁊ mãdado coger las
alcaualas enlos años passados esta defendido que los perlados y personas podero
sas de nuestros reynos y los nuestros cõtadores mayores ⁊ los del nuestro cõsejo ⁊
otras ciertas personas no arrienden las nr̃as alcaualas por mayor ni por menor.
Y esto mesmo que ningun perlado ni cauallero/ni persona poderosa/ni comẽdado
res de ordenes/ni alcaydes de fortalezas/ni alcaldes/ni alguaziles/ni merino ni re
gidor:ni jurado ni escriuano de rẽtas:ni su lugar teniente no arriendẽ por si ni por
interposita pr̃sona direte/ni indirecte las nuestras alcaualas: ni otras rẽtas por me-
nor donde tuuierẽ los dichos officios. Pero esto no embargante nos es hecha re-
lacion q̃ algunos delos suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras
rẽtas y poner q̃en las arriende por ellos cõtra el tenor y forma de las dichas leyes:
delo qual a nos se recrece desseruicio y fatiga y daño a los pueblos. Porende ord-
namos q̃ de aqui adelante los perlados ⁊ personas poderosas y caualleros q̃ tienẽ
vassallos y los nuestros cõtadores mayores ni sus lugares teniẽtes:ni los del nue-
stro consejo ni los nr̃os contadores mayores de cuentas ni sus lugar tenientes: ni
los nr̃os secretarios ni los nuestros escriuanos de camara q̃ residen enel nr̃o con-
sejo:ni los nr̃os oydores delas nuestra audiẽcia:ni los nr̃os alcaldes d̃la nuestra ca
sa y corte ⁊ chãcilleria/ni el nr̃o escriuano mayor de rentas q̃ esta enla nuestra corte
ni sus officiales destos cõtadores no arrienden por si ni por interposita persona di-
recte ni indirecte/por mayor ni por menor: en la nuestra corte ni fuera della las di-
chas nr̃as alcaualas:ni otras dichas nr̃as rentas. E otrosi q̃ los alcaldes ⁊ algua-
ziles/merinos y regidores/⁊ jurados y escriuanos de concejo/ni escriuanos de ren-
tas:ni los letrados/ni mayordomos de cõsejo:ni algũos dellos/ni otros por ellos
no arrienden por menor las dichas alcaualas ni otras nr̃as rentas enlas ciudades
y villas y lugares donde tienẽ los dichos sus officios/so las penas cõtenidas enlas
dichas leyes. E porq̃ esto sea mejor guardado mandamos alos dichos nr̃os conta-
dores mayores y a sus lugar tenientes q̃ antes q̃ den nuestra carta de recudimien-
to al arrendador y recaudador mayor/o receptor/ o bazedor de rẽtas le tomen jura-
mento q̃ lo baga ⁊ cũpla assi / y q̃ esso mesmo jure el arrẽdador y recaudador mayor
que en aq̃l arrendamiẽto no tienen ni ternã parte alguna las pr̃sonas de suso cõteni
das que esta defendido que no arriendẽ por mayor ni por menor. E que esso mesmo
que juren que no darã ninguna delas rentas q̃ arrẽdaren por menor a alguna ni al
gũas pr̃sonas delas q̃ de suso estã defendidas q̃ no arriendẽ por menor/so las penas
contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun
tiẽpo se hallare q̃ el dicho arrendador/o recaudador mayor hiziere/o passare cõtra
lo suso dicho q̃ por el mismo hecho pierda el pmetido q̃ vuiere ganado. E si lo vuie
re cobrado que lo torne ⁊ sea hecha execuciõ en su persona y bienes por ello ⁊ sea pa
ra la nuestra camara. E otrosi mandamos que los nr̃os contadores mayores ni los
del nr̃o cõcejo:ni oydores ni alcaldes dela nr̃a casa y corte:ni los lugares tenientes
de officiales delos dichos nr̃os contadores mayores que no sean ni puedan ser fia-
dores delos que arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor / ni por menor.

¶ Ley. lviij.

OTrosi por quanto a nos es hecha relacion q̃ a causa que algunos judios ꝛ moros destos nr̃os reynos ꝛ señorios arriendã por menor algunas rẽtas de alcaualas/tercias ꝛ otras nr̃as rentas ꝛ pechos y derechos de algunas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares d̃los nuestros reynos ꝛ señorios: o porq̃ son fieles ꝛ cogedores d̃llas las personas a quiẽ an de pedir las dichas alcaualas ꝛ tercias ꝛ otras nuestras rẽtas ꝛ pechos y derechos: y principalmente los labradores ꝛ personas q̃ sabẽ ꝛ pueden an recebido ꝛ reciben dellos grãdes fatigas ꝛ costas en les pedir y demãdar como les piden y demãdã los dichos judios ꝛ moros ꝛ otros por ellos las dichas rẽtas desordenada ꝛ tiranamente/y de mas ꝛ allende delo q̃ son obligados muchas quantias de mr̃s: ꝛ los an traydo ꝛ traen sobre ello en pleytos y rebueltas/y les an hecho ꝛ hazẽ otras muchas estorciones ꝛ auenẽcias muy excessiuas por no andar en pleyto y porq̃ lo suso dicho principalmente se a hecho ꝛ haze enlas tierras delas ciudades ꝛ villas ꝛ otros lugares q̃ no tienẽ jurisdicion porque delas tales villas o lugares los lieuan muchas vezes presos y emplazados ala cabeça dela jurisdicion delas tales villas ꝛ lugares/y enlos lugares de señorio ꝛ abadẽgo q̃ son de pocos vezinos de q̃ alas dichas personas ꝛ pueblos a venido mucho daño: ꝛ a nos se a seguido ꝛ sigue desseruicio porq̃ las tales personas an por mejor de se d̃xar cobechar q̃ yr en siguimiento delos tales emplazamiẽtos. Porende queriẽdo remediar cerca dello como cumpla a nuestro seruicio ꝛ al biẽ ꝛ pro ꝛ comũ destos nr̃os reynos ꝛ señorios. Ordenamos ꝛ mãdamos q̃ agora ni de aqui adelãte ningunos ni algũos judios ni moros destos dichos nr̃os reynos ꝛ señorios/assi de abadẽgos como de realengos como de señorios ꝛ ordenes ꝛ behetrias/ni fuera dellos no puedã arrendar ni arriendẽ por menor las rentas delas tales ciudades ꝛ villas ꝛ lugares ni de nuestros hazedores d̃ rẽtas/ni delos nuestros arrẽdadores ꝛ recaudadores mayores: ni de sus fazedores ni de otros por ellos: ni de otra persona algũa: ninguna ni algunas nr̃as rentas de alcaualas ꝛ tercias: ni otras rentas y pechos y derechos de ninguna: ni algunas villas ꝛ lugares que sean tierra de jurisdicion de otras q̃ lesquier ciudades ꝛ villas ꝛ lugares delos dichos nr̃os reynos ꝛ señorios/ni sean ni puedan ser hazedores delas tales rẽtas ꝛ pechos ꝛ derechos: ni puestos enellas por fieles ni cogedores dellas: saluo q̃ solamente puedã arrẽdar ꝛ arriendẽ por menor señaladamente q̃lesquier rentas delas tales dichas alcaualas ꝛ tercias ꝛ otras rentas ꝛ pechos ꝛ derechos d̃las ciudades y villas y lugares q̃ tengan ꝛ tuuierẽ la dicha jurisdicion ciuil ꝛ criminal por si con tanto que sean de doziẽtos vezinos arriba ꝛ que delos dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arriendẽ ninguna villa ni lugar por menor avn que tengan jurisdicion como dicho es so pena que qualquier delos dichos judios ꝛ moros que fueren ꝛ passaren contra lo suso dicho ꝛ contra qualquier cosa ꝛ parte dello que por el mesmo hecho ayan perdido ꝛ pierdan la meytad de todos sus bienes: ꝛ que desto sea la meytad para la nuestra camara/y dela otra meytad sea la meytad para el acusador que lo acusare: y la otra meytad para el juez q̃ lo juzgare. E otrosi que sean desterrados delos dichos nuestros reynos para en toda su vida y salgan luego dellos ꝛ no tornen mas a ellos so pena q̃ si dẽnde en adelante fuerẽ hallados enellos q̃ muerã por ello: ꝛ q̃ estos doziẽtos vezinos seã de todos estados cõtãdo calles abita no sacãdo pa esto ningũo ni alguno delos vezinos delos lugares ꝛ cada vno dellos. Pero es nr̃a merced que si por mayor arrendaren alguna renta desembargada delas dichas nuestras rentas como el seruicio ꝛ montazgo y salinas ꝛ almoxarifazgos o semejantes q̃ las puedã coger sin pena alguna: no demãdãdo ellos ante los juezes cosa algũa a ningũ chri

stiano delo que tocare alas dichas rentas desembargadas: saluo christiãos ꝛ personas ỏ consciencia con su poder. Pero si fuere el lugar todo de moros aunque sean menos ỏ dozientos vezinos q̃ lo pueda arrendar y coger qualquier judio o moro.

¶ Ley. lix.

OTrosi por quanto acaesce q̃ ỏ algunas rẽtas mayores son dos o tres recaudadores/o arrendadores mayores o mas/ꝛ todos juntamẽte no se auienen al hazer ỏlas dichas rentas o no se hallan juntos para ello. Es nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes ỏste nuestro quaderno los arrẽdadores mayores an de presentar los recudimientos enlas cabeças de sus partidos que todos los dichos arrendadores y recaudadores mayores/o los que dellos se quisierẽ ayuntar al fazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si ꝛ no por parte requeriendo primeramẽte alos otros arrẽdadores o sus factores que en tal lugar se hallarẽ q̃ se junten conellas. E si no lo quisierẽ hazer q̃ los que tuuierẽ recudimiento de su parte ꝛ quisierẽ hazer las dichas rentas tomẽ consigo vn alcalde ꝛ vn regidor o jurado: ꝛ por ante el escriuano de las rentas hagan ꝛ rematen las dichas rẽtas y reciban las fianças dellas. E si los arrẽdadores q̃ tuuieren recudimientos no les quisieren dar recudimientos ỏlas rẽtas que assi enellos fueren rematadas que los dichos officiales dela ciudad villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores que conellos hizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos ꝛ contẽtos de toda la dicha renta que assi vuieren rematado auiendo fecho primeramẽte juramẽto los dichos arrendadores mayores/o los dichos officiales que enesto entendierẽ que se an auido ꝛ auran bien ꝛ fielmẽte sin fazer ni cometer fraude ni encubierta alguna enel hazer ꝛ rematar delas dichas rentas.

¶ Ley. lx.

OTrosi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta mayor o menor/o la vuiere por puja que enella ayã fecho y la trasspassare/o dexare a otro/o parte della q̃ toda via sea tenido por si ꝛ por sus bienes/ꝛ por sus fiadores alo que traspassare o ỏxare hasta quel arrendador en quiẽ fuere ỏxada/o traspassada la dicha renta aya contentado de fianças segun la nr̃a ordenança/o pagamiento de nuestros contadores mayores o de sus lugar teniẽtes. Y esso mesmo se entienda enlas rẽtas menores q̃ los nuestros arrẽdadores mayores ꝛ recaudadores arriẽdan a otros por menor: alos quales an de contentar de fianças ỏ las dichas rentas por menor. Y que quando las rentas se arriẽdan por dos o tres años o mas q̃ no se acostumbra dar recudimiẽto por mayor ni por menor: saluo ỏ primero año por si. Y despues año complido dan recudimiẽto del segundo año: y assi del tercero y dende adelante y no es razon que el q̃ traspassa la rẽta quede obligado en todos los años. Mandamos que contentando ỏ fianças aquel aquiẽ fuere traspassada la tal renta: y sacado el recudimiento del primer año que el que las traspassare sea quito de todos los años y quede a cargo ỏlos nr̃os contadores mayores o de sus lugar tenientes y delos dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel a quiẽ diere el recudimiento del primero año el sancamiẽto ꝛ fiança q̃ entẽdiere q̃ cumple a nuestro seruicio para los otros años del tal arrendamiento. Y esto se entienda assi en todas nuestras rẽtas como enestas alcaualas.

¶ Ley. lxj.

OTrosi por quanto algunos vienen a arrẽdar por mayor enla nr̃a corte las nuestras rentas: y esso mesmo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las nr̃as rentas: y quando veen que les cumple se llaman menores ỏ

edad: ⁊ otro tanto hazen algunos fiadores delos arrẽdadores mayores y menores quando se a de hazer enellos alguna execucion por virtud dela fuerça que hizierõ por manera que los arrẽdadores o fiadores que assi se dizẽ menores de edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nr̃as rentas lo qual todo redũda en fatiga y costas delos q̃ enellos son librados: y an de auer dineros delas tales rentas y en desseruicio nr̃o. ¶ Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelãte q̃lquier arrendador mayor o menor/o fiador de qualquier d̃llos q̃ paresciere por su aspecto/o fuere en duda q̃ es menor de edad de. xxv. años que no sea recebido por arrendador mayor ni menor/ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rẽtas sin que primeramente jure q̃ sobre aquel cõtrato que haze de arrendamiento/o fiança no se llamara menor de edad/ni se dira leso ni dãnificado: ni pedira restitucion contra aq̃l contrato: ⁊ q̃ el nr̃o escriuano de rentas no reciba la obligacion sin q̃ resciba el juramento so pena de. x. mil mr̃s para la nr̃a camara. ¶ Pero q̃ la obligaciõ hecha conel tal juramẽto vala no embargante las leyes q̃ defienden lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte otorgaren poderes para arrẽdar ⁊ los obligarẽ en alguna fiança de nr̃as rentas q̃ se declare enellos como son mayores de. xxv. años: o si son menores que venga encorporado enel poder el dicho juramẽto: y que de otra manera el dicho nuestro escriuano d̃ rentas no la assiẽte ni reciba so la dicha pena.

Como se gouerna

¶ Ley. lxij.

OTrosi por quãto a nos es hecha relaciõ que los nuestros arrẽdadores ⁊ recaudadores mayores q̃ arriendan de nos por menor enel nr̃o estrado de las nr̃as rentas se agrauian diziẽdo q̃ los nuestros cõtadores mayores y sus lugar teniẽtes libran enellos mas quãtias de mr̃s de aq̃llas que mõtan sus cargos: lo qual a causado fasta aqui no poder auer lo cierto del situado ⁊ saluado delas tales rẽtas ni el verdadero valor delas otras suspensiones q̃ enlas tales rẽtas se hazen: y por esso algunas delas librãças q̃ enellos se hazen an salido y salẽ inciertas y sobre ello andauan en pleyto ⁊ contienda cõ las personas assi enellos libradas de q̃ se siguẽ costas y daños queriẽdo enello proueer por manera q̃ assi los dichos arrendadores mayores ⁊ menores como las otras personas q̃ enellos fueren libradas no reciban daño ni agrauio alguno. Ordenamos y mandamos q̃ despues q̃ las rentas de q̃lesquier partidos destos nr̃os reynos fueren arrẽdadas y rematadas por los dichos nr̃os contadores enel nr̃o estrado delas rẽtas por vn año o dos/o mas en qualesquier p̃sonas q̃ las arrendaren: q̃ luego que los dichos nr̃os contadores mayores librarẽ los recudimientos delas dichas rẽtas ayan de hazer y hagan cuẽta con los dichos nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores del tal año de q̃ sacaren el dicho recudimiento de todos los mr̃s que montare el cargo dela dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspẽsion todo el situado ⁊ saluado que estuuiere assentado enlos nr̃os libros d̃las relaciones: y assi mesmo el prometido que se vuiere ganado enlas dichas rẽtas ⁊ junto conesto q̃lesquier otras suspensiones q̃ segũ las cõdiciones del tal arrendamiẽto se vuieren de suspẽder por manera q̃ suspendido lo suso dicho del dicho cargo lo q̃ fincare quede liquido y aueriguado para se librar enlos dichos arrendadores y recaudadores mayores delos tales partidos de cada vn año: y q̃ el tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assienten enlos dichos nr̃os libros de relaciones señalados delos dichos nr̃os contadores ⁊ firmados delos tales arrẽdadores y recaudadores mayores los quales lieuẽ en su poder otro tanto: porq̃ sepan lo que enellos a de ser librado declarando quanto queda por librar en alcaualas ⁊ quanto en tercias y aquello se libre para sus plazos declarandolo en su libramiẽto y aquello pague alos dichos plazos sin que en

ello ayan ꝰ poner ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. E porq̃ podria ser que ꝰspues ꝰ assi fechas ⁊ aueriguadas las dichas cuentas: los dichos arrendadores ⁊ recaudadores mayores ⁊ otro por ellos traxessen ⁊ presétassen ante los ꝰhos nuestros contadores algunos otros priuillegios ⁊ otras suspensiones que se ꝰuan suspender ꝰmas ꝰlo contenido y ꝰclarado enlas dichas cuẽtas ⁊ aueriguacion ꝰllas por manera q̃ no cabrian todas las dichas librãças enlos dichos cargos assi aueriguados: y esto tal no seria a cargo ꝰlos dichos nr̃os cõtadores: porq̃ pareseeria ser les notificado despues dela aueriguacion ꝰlos dichos cargos que en tal caso si los dichos nuestros cõtadores no vuierẽ librado lo assi aueriguado por las dichas cuẽtas que mostrando los dichos arrendadores y recaudadores mayores conuiene a saber enlo q̃ tocare el tal situado ⁊ saluado ⁊ traslados ꝰlos tales priuillegios signados de escriuano conoscido y enlas otras dichas suspẽsiones las diligẽcias ⁊ aueriguaciones q̃ ala tal suspẽsion conuẽga ꝰ recebir segun las condiciones ꝰl dicho arrẽdamiẽto q̃ los dichos nuestros contadores mayores les suspẽdẽ los tales priuillegios ⁊ suspẽsiones con las otras dichas suspẽsiones primeramẽte hechas por manera que sacando y ꝰscontando lo assi suspendido ayan ꝰ librar ⁊ libren lo cierto que ꝰlos dichos cargos quedaren en cada vn año y no mas ni allende: y mandamos alos dichos contadores ⁊ sus lugar teniẽtes q̃ no señalen ni libren libramiẽto alguno sin que vẽga señalado o los tres officiales ꝰlas relaciones ⁊ digan q̃ cabẽ enel tal cargo/so pena que si los libraren los dichos lugar tenientes ꝰ contadores sin la forma suso dicha que paguen lo que mal librarẽ: ⁊ si señalado el tal libramiento ꝰlos dichos officiales ꝰlas relaciones pareciere despues que no caben enel dicho arrẽdador ⁊ recaudador mayor los mr̃s enel contenidos q̃ los dichos officiales pagen lo q̃ assi mal señalaron conel doblo para la nr̃a camara: y ꝰsta pena se pague ala parte las costas que vuiere hecho en seguimiẽto ꝰla tal librança. E si al tiempo que los dichos nr̃os arrẽdadores ⁊ recaudadores mayores truxeren y presentarẽ las tales suspẽsiones ciertas q̃ ayan lugar los dichos nr̃os contadores ayan hecho las dichas libranças por la dicha primera cuẽta ꝰ cargos q̃ eneste caso los dichos contadores sean sin cargo ⁊ culga y mudẽ lo q̃ ꝰ mas enellos estuuiere librado alas personas q̃ lo vuierẽn ꝰ auer. ¶ Pero mandamos q̃ los dichos arrẽdadores y recaudadores en quien assi fueren hechas las dichas libranças sean tenidos por euitar malicias ꝰ venir a aueriguar ante los dichos nr̃os contadores mayores los mr̃s ⁊ otras cosas q̃ dixeren q̃ ay de mas delo q̃ assi por la dicha cuẽta les fue suspendido assi de juros como de otras cosas q̃ se deuen suspender desde el dia que fuerẽ requeridos los tales arrẽdadores y recaudadores mayores con las tales libranças fasta quarẽta dias primeros siguiẽtes: ⁊ si lo hizierẽ assi q̃ los dichos cõtadores tornen a hazer y reueer la dicha cuẽta ⁊ por aquella segunda cuenta abaxẽ y muden qualquier librança q̃ de mas enellos estuuiere hecha: ⁊ si no vinierẽ aueriguar ⁊ aueriguarẽ la dicha cuẽta dentro delos dichos quarẽta dias: o si venidos no hizierẽ diligencias bastãtes para q̃ los dichos nr̃os contadores les tomẽ la dicha cuenta dentro del dicho plazo mãdamos q̃ en pena delo tal ayan de pagar ⁊ paguen todos los mr̃s q̃ enellos fueren librados alas personas q̃ los vuierẽ requerido con las tales libranças enteramente con las costas puesto que digan o alegue o muestren q̃ no cabẽ enellos pues por su culpa o negligencia no vinieron alo aueriguar ⁊ quedo delo aueriguar dentro ꝰl dicho termino. ¶ Pero porq̃ pareceria cosa graue de hazerles pagar lo q̃ claramẽte no deuiessen mãdamos q̃ assi lo pagaren a las dichas libranças enellas fechos q̃ no cupiera si aueriguarã sus cuentas dẽtro del dicho termino delos dichos quarẽta dias como otros q̃lesquier juros ⁊ suspen

siones de tomas y otras cosas q̃ despues se bizieren moderãdolas los dichos nuestros cõtadores gelo libren alos dichos nros arrendadores y recaudadores mayores ni otros qualesquier cargos q̃ tengan:o en otros partidos assi ỏl tal año como de otro año o años siguientes sin esperar para ello otro nro mandamiento ni alualas:saluo solamente por virtud delo contenido enesta ley deste nro quaderno:y porq̃ algunas vezes acaesce q̃ en comienço ỏl año mãdamos librar y libramos alos officiales ⁊ officios de nra casa ⁊ del principe ⁊ infantes/y para la gente de nras guardas y otras personas:⁊ para otras cosas cũplideras a nro seruicio todos los mrs que mõtan las dichas nras rentas/o lo mas dellas sin ser arrẽdadas y rematadas el dicho año. E puesto q̃ sean arrendadas y rematadas algunas ỏllas los arrendadores a cuyo cargo son no estarã ala sazon q̃ se bizierẽ las dichas librãças enla nra corte/para q̃ conellos se pueda hazer la dicha aueriguaciõ de cuenta segũ de suso se cõtiene y por esta causa algunas delas librãnças q̃ se bizieren en los tales partidos saldran inciertas:y esto no sera a cargo delos dichos nros cõtadores mayores o su lugar tenientes ⁊ officiales/en tal caso mãdamos q̃ luego quãdo se sacare el recudimiento de cada partido se haga con los arrẽdadores y recaudadores mayores o sus hazedores la cuenta dela forma y manera q̃ de suso se cõtiene. E si por ella parescie re a vista delos dichos nros contadores auer librado enel tal partido mas quãtias de mrs de aq̃llos q̃ mõtare el cargo q̃ de todo el dicho situado ⁊ prometido/y otras suspensiones segun dicho es abaxen los dichos nros contadores mayores la tal demanda delos tales mrs que vuiere librado enel tal partido:y lo libren en otros lugares ciertos y den nras cartas firmadas de sus nõbres y selladas cõ nro sello alos arrendadores y recaudadores mayores/o sus hazedores delo q̃ assi abaxan para q̃ lo puedan mostrar a las personas q̃ assi vuierẽ lleuado las dichas librãnças quando conellas les requirieren. Pero si al tiẽpo q̃ fueren requeridos los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus hazedores q̃ tuuierẽ cargo de hazer y arrẽdar ⁊ recaudar por ellos las dichas rẽtas enlos dichos partidos con las dichas librãnças no dierẽ en respuesta la dicha nra carta delos dichos nros contadores mayores por donde les conste lo q̃ dela dicha librança an de auer dellos y lo que se ademudar q̃ ental caso los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus hazedores paguen enteramente todas las dichas librãnças con las costas y penas pues por su negligẽcia quedara de lleuar la dicha carta/y que se les libre alos arrendadores y recaudadores mayores lo que assi de mas pagaren segun q̃ de suso se contiene.

¶ Ley. lxiij.

OTrosi porq̃ acaesce q̃ algunos arrẽdadores y recaudadores embian hazedores a los dichos ptidos y ellos se ausentan:⁊ los q̃ van librados enellos no los puedẽ auer pa los requirir con las tales librãnças:mandamos q̃ baste aq̃l librado o quien tu poder vuiere requiera al tal hazedor q̃ estuuiere con poder ỏl dicho recaudador para hazer y arrendar ⁊ recebir y cobrar las dichas rentas:y q̃ mostrando por testimonio como riquirio al dicho hazedor que tiene poder del dicho arrendador para hazer y cobrar las dichas rentas:sean obligados assi el dicho arrẽdador mayor como su hazedor a pagar por virtud del tal riquirimiẽto al hazedor hecha la librãça como lo seria el arrendador principal si el fuesse requerido en persona para el vno/y para el otro le sean dadas nras cartas y prouisiones para que cada vno dellos pague la librança como se darian si el arrendador principal vuiesse seydo requerido.

¶ Ley. lxiiij.

OTrosi mãdamos q̃ los arrẽdadores menores q̃ pusierẽ en precio qualesquier rẽtas menores delas q̃ son a cargo delos nuestros arrẽdadores mayores ⁊ las

pujaren sean tenidos de dar buenas fianças luego q̃ las pusieren o pujaren al arrẽ
dador de ciento ꝛ cinquenta mrs del millar delo q̃ montare todo el cuerpo dela rẽta
de bienes rayzes de hõbres llanos ꝛ abonados despues que enel fuerẽ rematadas
de todo remate: ꝛ si demandare que le den fieldad della antes del dicho postrimero
remate q̃ aya de dar las dichas fianças a cõplimiento dela meytad dela quantia en
que la pusiere en precio o la pujare porque enlas rentas del pescado y auerõ peso ꝛ
ferias de nuestros reynos: y enlos mercados de Medina del cãpo que den fianças
delas dos tercias partes delas dichas rentas ꝛ q̃ todas las dichas fianças sean de
hõbres llanos ꝛ abonados ꝛ quãtiosos a pagamiẽto del recaudador ꝛ arrendador
mayor o receptor q̃ vuiere de recebir las dichas fianças y que sean del arçobispado
o obispado/o merindado/o sacado ꝛ arcedianazgo/ o ꝓtido do fuere la tal rẽta ꝛ no
de otras partes: y que las ayan de dar y den dentro de. x. dias despues ol dicho re-
mate postrimero/o al tiẽpo que le dieron las dichas fieldades: ꝛ si no lo bizieren y
cumplieren que pierdan el prometido que le vuiere seydo otorgado con la dicha rẽ
ta: y que el dicho nuestro recaudador o arrẽdador mayor/o receptor/o persona/que
vuiere de rescebir las dichas fianças donde fuere la dicha renta/torne al almoneda
la dicha renta enla cabeça del recudimiẽto/si fuere enel lugar donde ay vn cuerpo
de renta: ꝛ si vuiere miembros ō rentas enel tal lugar: que torne la tal rẽta al almo
neda enel lugar donde fuere la dicha renta sin requerir al arrendador en quiẽ estu
uiere: no mudãdo las condiciones con que primeramente estaua arrẽdada en per-
juyzio del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda y den de prometi
do al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se oue dar guardãdo en
todo lo contenido enla ley que habla cerca delos prometidos trayendo la tal renta
en almoneda sobre el precio en que fuere puesta alomenos tres dias y remate la en
quien mas por ella diere y la quiebra ꝛ menoscabo que enella vuiere se cobre del di
cho arrendador contra quien se biziere y de sus fiadores y ō sus bienes: ꝛ si quisie
re tomar la dicha renta para si el arrendador mayor que lo pueda hazer conel pro-
metido ōlla para arrendarla ō nueuo: ꝛ si en la dicha renta vuo otro primer pone-
dor/o otro otros pujador o pujadores y el dicho recaudador o arrẽdador mayor o re
ceptor quisiere hazer torno ōla tal rẽta ō vn arrẽdador o pujador en otro comẽçan
do ōsde el postrimero o successiuamẽte fasta el primero ponedor ōla dicha rẽta que
lo pueda hazer dentro ō diez dias ꝛ no ōspues q̃ tẽga termino cada arrendador en
quiẽ fuere tornada ō. x. dias para le contẽtar ōla dicha meytad ō fianças ōsde el dia
que le fuere tornada. E si no lo biziere que quede fecha quiebra contra el sin otro
acto ni diligencia ōla quantia que pujo y se cobre la tal quiebra ō cada vno ō aque-
llos contra quien fuere fecha y ō sus fiadores passados los dichos diez dias des-
pues que le fuere tornada en q̃ ouia contẽtar el tal arrẽdador ꝛ pujador dela dicha
rẽta segũ dicho es: ꝛ assi se haga en todos los otros tornos si los vuiere enla dicha
rẽta ō diez en diez dias para cada vno ōlos tales arrendadores o pujadores: y que
el tal torno o tornos se faga en publica almoneda por ante el nro escriuano ō rẽtas
ō tal partido o su lugar teniẽte y por pregonero: ꝛ fechos los dichos tornos los ar
rendadores por cuya culpa se bizierẽ y sus fiadores q̃ enellas vuierẽ dado sean te-
nidos ō pagar las quiebras y menos cabos q̃ enellas vuiere: y el arrẽdador en quiẽ
postrimeramẽte quedare la dicha renta por virtud ōlos dichos retornos sea teni-
do ōla contentar ō fianças enla quãtia suso ōclarada ōsde el dia que le fuere torna-
da enlos dichos diez dias: ꝛ si no lo biziere se torne cõtra el almoneda y se faga que
bra ōl menoscabo q̃ vuiere como se podria fazer si enel fuere rematada y que el di-
cho recaudador ꝛ arrendador mayor ꝛ receptor/ o quien su poder vuiere pueda co-

brar la quiebra o quiebras delos arrendadores contra quien se hiziere y de sus bienes ⁊ fiadores y prendan sus cuerpos por ellas y librarlas enellos assi como lo pueden hazer cõtra los arrẽdadores ⁊ recaudadores q̃ se obligaren enla renta por obligacion llana q̃ trae cõsigo aparejada execuciõ y que el dicho arrẽdador mayor aya de tornar ⁊ torne otra vez al almoneda la tal renta o rentas y la traya enla dicha almoneda tres dias vno empos de otro. E sino hallare quiẽ la põga en precio enlos dichos tres dias ni en alguno dellos q̃ eneste caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal rẽta enlos dichos tres dias ni en algũo dellos q̃ eneste caso el dicho arrẽdador mayor se encargue dela tal renta o rentas si quiere como arrẽdador mẽnor/pregonãdo se la tal renta p̃meramẽte en publica almoneda/otros tres dias vno empos de otro ante el escriuano de nr̃as rentas o su lugar teniẽte en p̃sencia d̃ dos regidores o officiales q̃ les fueren deputados por la ciudad o villa o lugar q̃ fuere cabeça del recaudamiẽto y pujãdola sobre el mayor precio en q̃ estuuiere ⁊ por ella se hallare enla dicha almoneda: ⁊ q̃ sea tenido de contentar d̃las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas delas otras fianças q̃ vuiere dado enlas rẽtas por mayor cõtentamiento delos dichos regidores y officiales: los q̃les seã tenidos de tomar del tales fiãças q̃ alomenos este a buẽ recaudo lo situado ⁊ saluado q̃ vuiere enla dicha renta: y si no lo hizierẽ ellos q̃ sean tenidos de pagar los priuillegios q̃ no se pudierẽ cobrar del dicho arrẽdador mayor. E si la dicha rẽta se rematare en el dicho arrẽdador mayor por no auer pujador sobre el q̃ dẽtro d̃ cinco dias de q̃ comience otro dia despues del dicho remate contẽte d̃las dichas fiãças a cõtẽtamiẽto delos dichos regidores ⁊ officiales como dicho es. E si dẽtro d̃los dichos cinco dias vuiere otra persona q̃ puje sobre el dicho remate q̃ se pueda recebir ⁊ reciba q̃lquier puja o pujas biẽ assi como si no estuuiesse rematada eñl dicho arrendador mayor. E si vuiere quiẽ la tome tanto por tanto como se remato enel dicho arrẽdador mayor q̃ se le de contentando de fiãças enel termino de los diez dias como dicho es y sea tenido el arrẽdador y recaudador mayor de le dar la d̃ha renta y dar le el d̃ho recudimiento dellas: y si el dicho arrẽdador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento q̃ los dichos regidores y officiales lo den: y porque podria acaescer q̃ algunos delos dichos arrẽdadores mayores ayn q̃ no se nõbren por arrẽdadores menores delas rẽtas q̃ quieren tomar para si nõbran hõbres suyos ⁊ otros q̃ no son abonados los arrendadores dellas: y les dan recudimiẽtos cõtentos con q̃ cojan las dichas rẽtas sin tomar dellos las dichas fianças y algũos delos tales ⁊ otros por sus poderes las cojen pa los dichos arrẽdadores mayores ⁊ para si por interesse q̃ dan alos dichos arrẽdadores: lo qual si assi passasse seria engaño manifiesto: y los q̃ tienen priuillegios situados y saluados enlas dichas rentas no terniã de quiẽ los cobrar/especialmente si los dichos arrendadores mayores son estrangeros/y no son abonados por euitar los dichos engaños. Mãdamos q̃ los dichos regidores ⁊ officiales vean las fianças q̃ se dierẽ enlas dichas rentas y no las cõsientan coger hasta que se den buenas fianças enellas bastantes vezinos del lugar d̃ode fuere la tal renta alomenos para pagar el situado y saluado q̃ enlas dichas rẽtas vuiere: y los tales no sean osados delas coger/so aquellas penas en que incurren aquellos q̃ se atreuen a coger nuestras rentas sin tener poder ni facultad para ello. E si algunos ponedores de mayores quãtias o fieles hizieren algunas ygualas no seyendo enellos rematadas de todo remate las dichas rentas ni sacado recudimiento desembargado dellas: porque estas ygualas serian hechas por no parte si otro algũo pujare la tal renta y quedare enel rematada de todo remate sea en su voluntad d̃ estar por las tales ygualas si quisiere o demandare de nueuo alos ygualados.

¶ Ley.lxv.

OTrosi por quãto somos informados que los nuestros arrẽdadores ⁊ recaudadores mayores ⁊ otros hazedores de nuestras rentas hazen ⁊ acostumbran hazer fraudes ⁊ colusiones enellas poniendo por condicion ⁊ haziendo pregonar que qualquier q̃ arrendare las dichas rentas por menor pague de derechos de mas del precio en que las pusieren cierta quãtia de mrs cõ cada millar: ⁊ algunas gallinas ⁊ otras cosas ⁊ otros excepto algunas personas quãdo hazen las rentas por menor para q̃ sean frãcos de alcaualas delo q̃ cõprarẽ ⁊ vendieren: o q̃ no entre enel arrẽdamiento para arrendar su alcauala por otra parte: lo q̃l es en grã desseruicio nro ⁊ diminucion delas dichas nras rentas: porq̃ algũos las dejã de pujar a causa delos dichos derechos ⁊ gallinas: ⁊ a causa de aceptar las tales personas: y de aq̃llo no se haze mencion enel recaudo q̃ delas dichas rentas hazen ni junta el acrecẽtamiento cõ los otros mrs que por la dicha renta an a dar ⁊ alas dichas nras rentas viene diminuciõ: ⁊ assi vienẽ menguadas las copias delos nros escriuanos mayores de rẽtas: por lo qual los nros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rentas a menor precio delo q̃ valieron o pudierõ valer el año ante passado cõ los dichos derechos y gallinas por no venir enlas dichas copias y por no entrar todos enel arrẽdamiento. Porende defendemos y mãdamos q̃ ninguno ni algunos arrendadores ni recaudadores/ni hazedores de rentas no sean osados de poner ni pongan este año de nouenta ⁊ dos/ni dende en adelante las tales cõdiciones ni aceptaciones de personas enlas dichas alcaualas/ni en otras nras rentas ni reciban mrs algunos/ni gallinas/ni otras cosas publica ni secretamente/directe ni indirecte de mas y allende del precio principal porque publicamẽte arrendaren enlas dichas nras rentas por ante el escriuano dellas: antes pongã ⁊ assientẽ todo el precio porq̃ arrendaren la tal renta en vn recaudo claramẽte sin tener cosa secreta para si/ni antes de arrendar las dichas rẽtas saquen partido alguno de alcauala de persona o personas algunas/so pena q̃ el que las dichas cõdiciones pusiere ⁊ vsare ó aq̃ adelante ⁊ pidiere y lleuare qualesquier mrs ⁊ gallinas y otras cosas delos dichos arrendadores y q̃ las dichas rentas arrendaren de mas y allende del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera q̃ dicho es que pague por el mesmo hecho las setenas de todo lo q̃ assi lleuo oygualo encubiertamente/o acepto de mas q̃ la tal aceptacion de personas/o partido oygualasea en si ninguna/y toda via se incluya so el arrendamiento: y q̃ las cinco partes desta pena seã para la nra camara: y las otras dos partes para la parte q̃ lo denũciare tanto q̃ no sea delos arrẽdadores y otras personas q̃ cupieron enel fraude. E porq̃ podria ser q̃ este fraude se hiziesse encubiertamente: mandamos q̃ para eneste caso el testimonio y cõfession ó tres/o alomenos de dos personas avn q̃ sean los mesmos arrẽdadores menores de vn tiẽpo de diuersos q̃ participaren enel dicho fraude hagan fe ⁊ prouança cõplida cõtra el dicho arrendador y recaudador mayor/o receptor con quien se hizo: y q̃ por sola deposicion y cõfession de aquellos sea condenado el q̃ assi hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador quisiere prouar lo cõrario y que en aq̃llo no ouo fraude ni encubierta y lo prouar q̃ sea libre desta pena: y pague el arrẽdador menor loq̃ el arrẽdador mayor auia de pagar si lo prouara el menor: y esta mesma pena aya el arrendador menor que hiziere este fraude si no lo descubriere.

¶ Ley.lxvj.

OTrosi que el arrendador mayor q̃ arrendare algunas rentas por menudo de arçobispado/o obispado/o merindad/o sacada/o comarca/o partido dõde fuere arrẽdador y recaudador mayor q̃ sobre el precio en que fueren puestas sean teni

dos delas pregonar enla dicha almoneda ⁊ por ante el escriuano delas rentas ⁊ al menos en seys dias seys pregones: ⁊ que de antes delo assi pregonar no la remate del primer remate: y si la rematare de todo remate sin los dichos seys pregones mãdamos que no vala el remate: y que sin embargo del dicho remate si alguno quisiere pujar enellas qualquier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenido de rescebir la tal puja ⁊ sea para nos ⁊ no para el: pues por su negligencia y malicia se dexaron de hazer los dichos pregones enla forma suso dicha: y que toda via el recaudador mayor sea tenido de dar ⁊ de recudimiento al que la pujare contentando de fianças como sino fuessen rematadas quedando en su fuerça y vigor las ygualas que el primer arrendador ouiere fechas teniendo recudimiento desembargado porque se ygualaron con persona que tuuo poder para ello. E si el arrendador mayor no lo hiziere que qualquier juez o alcalde dela dicha ciudad/ o villa/ o lugar do fuere la dicha renta rescebida la dicha puja ⁊ apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiẽto o lo de el dicho alcalde o juez/ rescibiẽdo las dichas fianças que se deuerẽ dar: ⁊ si no lo diere y rescibiere la dicha puja que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes las puedan rescebir si entendieren que cumple a nuestro seruicio ⁊ dar nuestras cartas las que menester fuerẽ para que el dicho arrendador y recaudador mayor la resciba y para con que le recudã conla dicha renta. E por euitar estos fraudes mãdamos y defendemos que ninguno arrendador mayor no de recudimiento al arrẽdador menor hasta q̃ le sea rematada la rẽta enlos terminos ⁊ cõlos pregones y enla manera cõtenida enlas leyes deste nr̃o quaderno/ so pena que si el cõtrario hiziere q̃ pague la meytad de la dicha puja dela tal rẽta para la nr̃a camara como dicho es: ⁊ se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta para q̃ se libre enel como lo ordinario del precio porq̃ arrendo.

¶ Ley. lxvij.

OTrosi por quãto a nos es hecha relacion q̃ algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores por defraudar alos arrendadores menores derãdo de hazer las rentas ⁊ delas rentas q̃ se hazen por menor segun y como deuen no guardando enlos tales remates los pregones que primero sean de dar por la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deuen guardar para ello: y de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal rẽta de todo remate enel arrẽdador menor y sacado ya el recudimiẽto: ⁊ fechas algunas ygualas se va la tal rẽta a otro diziendo q̃ no valio el remate el qual segũdo arrẽdador no quiere estar por las ygualas que hizo el arrẽdador en quien ya estaua rematada delo qual los que assi fuerõ ygualados y auenidos rescibẽ agrauio y daño. Porende ordenamos y mãdamos q̃ cada y quãdo el arrẽdador mayor ouiere rematado la rẽta por menor en qualquier persona o cõcejo ⁊ dado su recudimiẽto q̃ las ygualas ⁊ auenẽcias q̃ estuuieren fechas conel primer arrendador menor o cõcejo en q̃ assi fuere rematada la tal renta valgã y quedẽ y finquen firmes: no embargãte q̃ la tal rẽta sea pujada por el segundo arrẽdador con tãto q̃ las tales aueniẽcias fechas conel primer arrendador ayan seydo fechas por ante escriuano publico/ o alomenos se prueue por juramento del auenido y del tal arrendador/ o por vn testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos: ⁊ que no aya enellos interuenido infinita ni fraude ni colusiõ algũa.

¶ Ley. lxviij.

OTrosi por quãto los arrẽdadores mayores y menores por fazer algunas infinitas y encubiertas enlas nr̃as rẽtas ó algũas ciudades y villas y lugares arriendã dos rentas juntamẽte/ o vn lugar con otro/ o parte ó vna renta con otra entera. E por esta razon no saben quãto esta cada renta sobre si: y en caso q̃ algunos queriã

pujar alguna renta dellas porq̃ les cũple la vna rẽta ꝛ no la otra: por esta razõ no lo quieren ni pueden hazer porque no saben sobre que quãtia an de arrendar o pujar. Porende mãdamos q̃ delas rentas delos lugares q̃ se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo: ningun arrendador mayor ni menor ni algũo dellos no pueda hazer tal arrẽdamiento: saluo cada rẽta sobre si ꝛ declarãdo la quãtia porq̃ se arriẽdan. Y si el tal arrẽdamiẽto ayuntado se hiziere q̃ fasta tercero dia de repartimiento el arrẽdador q̃ las arrẽdare de cada rẽta por si en tal manera q̃ el que q̃siere pujar sepa sobre qual renta ꝛ sobre que quãtia puja: ꝛ que el q̃ arrẽdare dos villas/o lugares por menor q̃ sea tenido de repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo hiziere: mãdamos que qualquier juez dela ciudad villa o lugar que fuere cabeça de arçobispado o obispado/ o merindad/ o partido/ o sacada/ a quien fuere pedido que passado el dicho tercero dia/luego otro dia siguiẽte haga el dicho departimiẽto el qual vala ꝛ assi mesmo vala la puja q̃ sobre el tal repartimiento se hiziere ꝛ que el que assi arrendare ciudad/o villa o lugar sea tenido de arrendar por menudo las rentas della si enella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde donde segun enla dicha ciudad o villa/ o lugar se suele arrendar: ꝛ si no lo hiziere que lo pueda hazer ꝛ haga el arrendador mayor en su defecto sea tenido el dicho alcalde delo hazer.

¶ Ley. lxix.

Otrosi por quãto algunos nr̃os arrẽdadores mayores o sus fazedores o otras personas a quiẽ nos o los nr̃os cõtadores mayores embiamos a hazer algũas rẽtas con nr̃as cartas de fieldad: o en otra q̃lq̃er manera: porq̃ no se sepa el valor de las dichas rẽtas las diminuyẽ faziendo fraudes y encubiertas por la q̃l causa algunos dexã de pujar por mayor las dichas rẽtas: ꝛ por euitar este fraude mãdamos q̃ desque q̃lesquier rẽtas se pusierẽ en precio por q̃lesquier p̃sonas en q̃lquier manera que el arrẽdador mayor ni otro por el: ni aquel q̃ assi hiziere por nr̃o mãdado/ o delos dichos nr̃os cõtadores mayores: o en otra qualquier manera las dichas rẽtas por menor no puedã abaxar dellas cosa alguna de aquello que verdaderamẽte fueren puestas ꝛ dado por ellas: ꝛ q̃ los escriuanos por ante quiẽ passaren las tales rẽtas no consientã tal baxa ꝛ fraude mas q̃ dẽ copia declaradamẽte dela forma ꝛ manera que las dichas rẽtas se pusierẽ en p̃cio ꝛ por ellas diere q̃lesq̃er p̃sonas q̃ e ñ illas quisierẽ hablar ꝛ lo pudiere ꝛ delos otros actos q̃ ante ellos sobre ello passarẽ: porq̃ no pueda ser hecha encubierta alguna enellas q̃ en caso q̃ enlas dichas rẽtas se hagã no lo consientã hazer ni hagã: y el dicho escriuano ante quien se hizieren las tales rentas trabaje por quãtas partes pudiere delo saber: ꝛ si sabido no lo descubiere q̃ el dicho escriuano pierda el officio/ ꝛ no vso del ꝛ sea tenido ala mengua ꝛ baxa que enlas dichas rẽtas se hizo y el cõsintio y encubrio cõel doblo/ y esta pena sea para la nr̃a camara. E los arrendadores mayores y sus hazedores/ ꝛ otros q̃lesquier factores de rẽtas q̃ la tal baxa fizierẽ o consintieren fazer q̃ lo paguẽ por si y por sus bienes: y esso mesmo conel doblo ꝛ todo ello pa la nr̃a camara ꝛ los nr̃os contadores mayores den nr̃as cartas las que menester fueren para que se resciba ꝛ cobre dellos ꝛ de sus bienes: ꝛ que el dicho escriuano sea tenido delo notificar alos nr̃os contadores dentro de treyta dias despues que esto acaesciere so la dicha pena.

¶ Ley. lxx.

Otrosi porq̃ acaesce assi por nr̃as cartas como delos nr̃os contadores mayores embiamos a hazer algũas rẽtas a algũas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares a algũas p̃sonas las q̃les se hazẽ ꝛ arriendã bien y dẽde tomã auisaciones los q̃ las vã a fazer ꝛ otras p̃sonas para las venir a arrendar ala nr̃a corte por mayor: ꝛ las arriendan y echã quiẽ las arriẽde ꝑlos dichos nr̃os cõtadores ꝛ antes q̃ ellos sean informados

delo q̃ valẽ y delo porq̃ se arriẽdã por el dicho hazedor las arriẽdã el q̃l arrẽdamien to de mayores por menores p̃cios delo q̃ estã arrẽdadas por menor/o se puede cono cer q̃ arrẽdariã ante el dicho hazedor lo q̃l parece manifiesto agrauio. E por lo euitar ordenamos y mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores q̃ las rẽtas do fuere da do cargo a q̃lesq̃er personas pa q̃ las vayã a arrẽdar q̃ fasta q̃ las tales psonas embiẽ copia en forma alos dichos nr̃os cõtadores delos p̃cios en q̃ estã arrendadas o pue stas en precio: delo q̃ entiendẽ q̃ mas puedẽ valer q̃ no las arriendẽ ellos ni otro por ellos por mayor aunq̃ aq̃llos y otras q̃lesquier psonas las vẽgã a poner y pongã en precio hasta q̃ veã la dicha copia. E si caso fuere q̃ las arrẽdaren y vista la dicha co pia paresciere q̃ fuerõ arrẽdadas por menor p̃cio d̃l q̃ paresce q̃ valierõ por la dicha copia/o despues a vistas las diere por menos q̃ aquel tal arrẽdamiẽto no vala ni se puede dar prometido ninguno enellas: ni se pueda rematar hasta que la tal renta puje: o yguale del p̃cio contenido enla dicha copia y si se rematare y se diere prome tido de otra guisa que no vala. ¶ Ley. lxxi.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ q̃lesquier psonas q̃ lleuarẽ cargo por nos de hazer y arrẽdar q̃lesq̃er rẽtas de nr̃os reynos q̃ seã tenidos d̃ traer y entregar alos nr̃os cõtadores mayores copia cierta delos precios porq̃ se arrẽdarẽ las d̃has rentas firmadas de sus nõbres y signadas del escriuano por ante quien passaren d̃s de el dia que fueren acabadas de hazer las dichas rentas hasta treynta dias prime ros siguientes. E si assi no lo hizierẽ que pierda el salario que le fuere dado y libra do por el dicho fazimiento y se cobre del y de sus bienes. Y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo tomẽ dello obliga cion para que lo compliran y pararan assi. ¶ Ley. lxxij.

OTrosi por quanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras ren tas a otros por menor fazen enellas muchas encubiertas menguando enlas rentas que arriendã por menor algunas quatias de marauedis que sacã a pte y vna delas cosas porque esto acaesce es por arrendar ellos las dichas rẽtas que se arrien dan por menudo sin puja mayor ni menor/ y esto es muy grãde desseruicio nuestro. E si el tal arrẽdamiento no se fiziesse ni tal condicion se pusiesse podria acaescer pu jar enlas rentas por menor tanto que la renta mayor seria pujada por puja del diez mo o medio diezmo / o puja del quarto dela qual viene a nos desseruicio. Porende mãdamos q̃ ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna rẽta con tal condicion q̃ sea sin puja mayor ni menor ni haga ningũa encubierta sino qualquier que quisiere pueda hazer puja en tiẽpo deuido: segun las condiciones deste nuestro q̃derno assi de diezmo y medio diezmo como de q̃rto. E mãdamos alos nr̃os arren dadores mayores q̃ seã tenidos delas rescebir y si no las quisierẽ rescebir q̃ los nr̃os contadores mayores las rescibã y hagã alos dichos nr̃os arrẽdadores mayores q̃ den recudimiento dela renta de aquel o aquellos q̃ las pujarẽ solas protestaciones q̃ cõtra ellos fuerẽ hechas dando buenos fiadores los tales pujadores dela tal rẽta a su pagamiẽto delos recaudadores y no lo q̃riendo hazer los dichos nr̃os arrẽda dores y recaudadores mayores q̃ los nr̃os cõtadores mayores dẽ nr̃as cartas de re cudimientos las que les cũplieren y les hagã pagar las protestaciones seyendo por ellos tassadas y moderadas: y les den nuestras cartas para q̃ les sean descontados delas dichas rentas las costas q̃ hizieren en venir ante los dichos nr̃os contadores mayores y los derechos q̃ pagã por las prouisiones q̃ les fuerẽ dadas y que el que arrrendare la dicha nr̃a renta sin puja mayor ni menor q̃ no la aya ni pueda auer ni aya demanda ni action sobre ello contra el arrendador mayor que la tal renta o pu ja le otorgare y aunque a pena alguna se obligue el arrẽdador mayor no sea tenido

dela pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento: y esta condicion mandamos que se guarde assi en todas las nuestras rentas como enestas alcaualas.

¶ Ley. lxxiij.

OTrosi por quãto a nos es fecha relaciõ q̃ en algunas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares destos nr̃os reynos y señorios los arrendadores ꝛ recaudadores mayores delas rẽtas dellos: ni los arrẽdamientos q̃ hazen por menor delas tales rentas ponen por cõdicion q̃ el alcauala q̃ se hiziere en los lugares de las tierras delas tales ciudades ꝛ villas ꝛ ciertas cosas/assi lanas como ganados biuos y eredades ꝛ cueros ꝛ pan en grano/ꝛ otras cosas ayan de pagar la dicha alcauala alos arrendadores delas tales ciudades ꝛ villas/a cada vno lo que le pertenesce ꝛ lo q̃ entra eñl tal miẽbro dela tal renta q̃ tiene arrẽdada: ꝛ q̃ por otra parte arriendã por granado los tales lugares dela jurisdiciõ: ꝛ de guisa q̃ delas cosas q̃ vẽden en sus casas si son de las reseruadas pa la ciudad o villa/ pagan dos vezes el alcauala: por lo q̃l son muchos los agrauiados. Porẽde q̃riendo remediar cerca dello ꝛ releuar los labradores delas tales fatigas: mãdamos ꝛ ordenamos q̃ los tales labradores ꝛ otra qualesquier psonas de q̃lquier estado ꝛ condicion q̃ seã biuierẽ enla tierra de la tal ciudad o villa/q̃ nos ayan de pagar y paguen la nr̃a alcauala delas cosas q̃ vendieren enesta guisa enlos lugares donde biuieren si alli fizieren ꝛ celebraren las tales vẽtas/y enla ciudad o villa que es cabeça de aquella jurisdicion delas cosas q̃ alli vendieren por manera que de lo que vendieren enla vna parte no pague alcauala en la otra q̃ los arrendadores mayores no puedã poner ni pongã por condicion quando arrẽdaren nuestra rẽtas por menor q̃ delo q̃ se vendiere enel lugar se pague el alcauala en otra parte. Pero porque las rẽtas delas eredades es cosa de auentura pueda la el arrẽdador mayor de tener en si aunq̃ arriendẽ las otras rẽtas del tal lugar.

¶ Ley. lxxiiij.

OTrosi mãdamos ꝛ ordenamos q̃ despues q̃ assi ouiere sacado nr̃o arrẽdador ꝛ recaudador mayor nr̃a carta de recudimiẽto sea tenido de dar en cada vn año de su arrẽdamiẽto hechas las rẽtas de todo su partido por menor dẽtro de. lx. dias despues que ouiere p̃sentado el recudimiẽto enla cabeça de su ptido en q̃ se incluyy cuenten los treynta dias q̃ les damos pa quitar los fieles delas rentas con tãto q̃ estos dichos. lx. dias seã dentro delaño de aquel arrendamiento y no passe el año siguiente. E si menos delos. lx. dias quedarẽ de aq̃l año q̃ quedẽ las rẽtas rematadas en quiẽ se hallare en fin del año: ꝛ que dentro de otros. lx. dias primeros siguientes contados desde luego q̃ fueren cũplidos los dichos. lx. dias postrimeros seã obligados de traer embiar ꝛ presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nõbre ꝛ jurada del valor delas dichas rentas ꝛ quien son los arrẽdadores ꝛ fiadores dellas. ꝛ si ouiere algunas rentas q̃ quedaren q̃ no se arrendaren dentro del dicho termino q̃ se pongan enla dicha copia como fuerõ pregonadas ꝛ no se hallo quiẽ las arrẽdasse/y assi mesmo el precio en que estuuierõ el año passado y que situado ay de juro en cada vna dellas y q̃ personas las tienẽ y q̃ situado ay de por vida y quiẽ tiene las mercedes della ꝛ si son biuos ꝛ q̃ si al dicho tiẽpo no dieren y presentarẽ la dicha copia q̃ pague el arrẽdador y recaudador mayor para la nuestra camara. xx. m̃rs al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento: los quales se le carguen por los nr̃os cõtadores mayores por cuerpo de renta para q̃ se libren enel ꝛ puesto q̃ ellos no lo carguẽ q̃ los nuestros cõtadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo: excepto enlas alcaualas ꝛ tercias ꝛ otros pechos de derechos delos lugares de señorio ꝛ abadengo que es nuestra merced que se guarde lo q̃ por nos esta ordenado por las otras leyes

deste nro q̃derno q̃ hablã del termino que tienen los arrendadores y recaudadores mayores pa las hazer y demas q̃ el tal arrendador mayor o su hazedor enlas dichas rentas si no ouiere arrendador menor dellas sea tenido de pagar y pague los priuillegios que enlas tales rentas son o fuerẽ situados/y sea assi executado enellos y en sus bienes como se podria executar enlos arrẽdadores menores y que los nuestros contadores mayores no le libren el prometido fasta q̃ trayga presente ante ellos la dicha copia y este termino q̃ an d̃ dar fechas ꝛ acabadas y rematadas las dichas rẽtas no se entienda alas rentas delas ferias que se hazen despues del dicho termino ꝛ las rentas delas ferias que se hazen del dicho termino es nuestra merced: ꝛ mandamos que seã fechas ꝛ acabadas tres dias ante que comience la cojecha dellas cõ aquel menos cargo de traer las dichas copias dellas: ni assi mesmo se estiende el dicho termino ala renta delas eredades si no se ouieren arrendado hasta alli.

¶ Ley. lxxv.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los nros arrẽdadores ꝛ recaudadores mayores/o fieles o cogedores de los almoxarifazgos o puertos ꝛ seruicio y montazgo ꝛ salinas ꝛ diezmo ꝛ aduanas ꝛ otras nras rentas que se dizẽ desembargadas seã tenidos/de oponer y pongã por escripto todo lo q̃ cogierẽ d̃ sus rentas q̃ assi tuuieren arrẽdadas o cogieren en fieldad/o estuuieren sobre algunos mercaderes ꝛ señores de ganados o otras psonas para cobrar adelante los dichos que seã tenidos de traer ante los nros contadores mayores cada vno dellos copia jurada ꝛ firmada de su nombre de todo lo que rento su rẽta en cada vn mes sobre si del año q̃ tuuierẽ poder para coger y recaudar declarãdo lo q̃ en tal mes rento tanto la renta: y declarãdo que es lo que entro ꝛ salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal renta/la qual copia ayã de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes de so pena que el que assi no lo hiziere pague a nos por cada vn año delo que no traxere la copia al dicho tiempo enla manera suso dicha mil mrs para la nuestra camara: y de mas que pierda el prometido.

¶ Ley. lxxvj.

OTrosi por quanto enlas cortes que el señor rey don Enrrique nuestro hermano que dios aya hizo enla ciudad de Toledo el año q̃ passo de. lxij. ordeno vna ley por la qual mãdo ꝛ ordeno que despues que qualesquier sus rentas de alcaualas ꝛ tercias ꝛ monedas ꝛ otras sus rentas y pechos ꝛ derechos fuessen rematadas de postrimero remate en qualquier arrẽdador q̃ no pudiessen ser mudados en otro/saluo a contẽtamiento delas partes ni se pudiesse rescebir eñllas puja ni media puja: ni otro precio mayor ni menor/ saluo si fuesse tãto quãto monta la quarta parte delo q̃ monta todo el cargo dela tal rẽta que assi fuere rematada y no en otra manera ꝛ si de otra manera se biziesse que no cabiesse y el que biziesse la puja despues del dicho remate la pagasse a nos y no pudiesse auer la rẽta que assi pujasse: la qual dicha ley a seydo guardada y vsada despues del dicho tiẽpo aca concierta limitacion que sobre ello fue fecha por otra ley hecha ꝛ ordenada por el dicho señor rey d̃ Enrriq̃ nuestro hermano enlas cortes de Nieua el año que passo de. lxiij. por donde limito ꝛ puso termino dẽtro del qual se pudiesse hazer la dicha puja del quarto depues de rematada la tal renta enel primer arrendador: y porque despues occurieron algunas dudas sobre algunas pujas del quarto que despues aca se bizieron en algunas nuestras rentas/o para determinacion o declaracion delas tales dudas fueron hechas algunas ordenãças ꝛ condiciones por los dichos nuestros contadores mayores y por quitar las dichas dudas. Ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelante q̃lquiera q̃ quisiere fazer la dicha puja del quarto en q̃lesquier nras rentas q̃ el que

la bizíere antes q̃ le sea rescebida haga ante nos o ante los dichos nuestros cõtado
res ante quiẽ la bizíere: y por ante nuestro escriuano de rẽtas/o nuestro secretario
o otro official de rẽtas con juramẽto q̃ enla puja del quarto q̃ quiere hazer no a in-
teruenido ni interuiene fraude ni engaño ni colusiõ ni encubierta/ni le a seydo da-
da/ni prometida/directe ni indirecte dadiua ni suelta ni alargamiẽto de rẽta ni de
paga ni otra cosa alguna: porq̃ haga la dicha puja mas q̃ derecha y enteramente ha
ze la dicha puja del quarto para lo pagar ⁊ q̃ no lo haze con otras: ni por otras con-
diciones ni por esperãça de gracia/o quitas/o sueltas/o mercedes: saluo con aque-
llas mesmas condiciones con q̃ esta rematada la dicha renta enel q̃ la tiene quãdo
se haze la dicha puja/⁊ por el mesmo tiempo que el otro primero la tiene ⁊ al mesmo
plazo delas pagas a q̃ el otro es obligado y q̃ no tiene hecho cõcierto con nos ni cõ
los dichos nuestros contadores mayores/ ni con otra persona con nos ni por ellos
para que se libren enel personas ciertas enlo que monta la dicha puja del quarto/ni
el precio principal ni parte dl/ni della/ni a pedido ni rescebido ni rescebira merced
de cosa algũa por causa dela dicha puja q̃ haze so color de justicia/ni por via de mer
ced: ni en otra manera alguna: y el tal juramẽto assi hecho q̃ le sea ⁊ pueda ser resce-
bida la dicha puja del quarto: ⁊ si d̃ otra manera se bizíere o se rescibiere q̃ no vala.
Pero es nr̃a merced q̃ esta dicha puja del q̃rto sea rescebida enlas nr̃as rẽtas que co-
mienca su arrẽdamiẽto desde el primero dia de Enero por el año presente en q̃ se ha
ze la dicha puja ⁊ pa los años venideros en q̃ esta rematada la dicha rẽta fasta en fin
del mes de mayo d̃ aquel año en q̃ se haze la dicha puja: y enlas otras nr̃as rentas q̃
comienca su arrẽdamiento por el dia de sant Juã de Junio/o enlas tercias quãdo se
arrendarẽ por si sin las alcaualas por el dia dela Ascẽsion q̃ se puedã rescebir ⁊ resci
ba la dicha puja fasta en fin del mes de Deziembre del mesmo año para en q̃ se resci
be para los otros años venideros porque estuuiere rematada la dicha renta si el re
cudimiẽto dela tal renta fuere presentado enla cabeça d̃l partido/ o alomenos tres
meses antes delos dichos terminos de fin de Mayo y de fin de Nouiembre. E si no
ouiere los dichos tres meses fasta qualquier d̃los dichos terminos que aya lugar
la puja del quarto passado qualquier delos dichos terminos fasta que sean compli
dos los dichos tres meses contados desde la presentaciõ del recudimiento enla ca-
beça del partido y dende en adelãte que no sea rescebido: ⁊ si se rescibiere que no va
la y q̃ estos dichos plazos no puedã ser prorrogados ni alargados ⁊ aquel en quiẽ
fincare y quedare la dicha renta por razõ dela dicha puja del quarto que sea tenido
de pagar ⁊ pague el arrẽdador primero sobre quiẽ se bizo la dicha puja los derechos
⁊ otras cosas que deuia pagar y pago por sacar el recudimiento q̃ le fue dado segun
nr̃as ordenãças. E si el primero arrendador algunos derechos desmasiados ouiere
pagado q̃ los dichos nr̃os contadores mayores gelos fagan luego tornar alos q̃ los
lleuarõ conel doblo: y q̃ este arrendador mayor q̃ bizo la dicha puja del q̃rto pague
los derechos del recudimiẽto a quiẽ los deuiere auer solamẽte a respecto d̃la dicha
puja: del q̃rta ⁊ q̃ no le pidã ni lleuẽ mas so la dicha pena del doblo. E otrosi es nr̃a
merced q̃ aquel q̃ bizíere la dicha puja del q̃rto en q̃lquier de nr̃as rentas: y le fuere
rescebida q̃ sea tenido ⁊ obligado de notificar la dicha puja que assi a hecho del q̃r-
to al arrẽdador primero sobre quiẽ la bizo dẽtro de. xx. dias contados desde el dia
que bizíere la dicha puja para que alegue de su derecho si q̃siere: y esta notificaciõ
se haga ante la casa d̃ su morada: o enla cabeça del partido sobre que se faze la dicha
puja por pregonero ⁊ ante la justicia y escriuano: dentro de otros. xx. dias primeros
siguientes muestre la dicha notificacion ante los nr̃os cõtadores mayores. E si as-
si no lo bizere ⁊ cũpliere que pague a nos la dicha puja del quarto ⁊ quede la renta

de tres

conel arrẽdador mayor que primero la tenia. E otrosi que el q̃ assi hiziere la dicha puja del quarto sea tenido de afiançar la dicha puja enel mesmo dia en todo quãto montare de bienes r rayzes: y dentro de otros. xx. dias primeros siguientes de fiãças enio otro que monta la dicha rẽta segun que se deue dar por las leyes deste nr̃o quaderno: r dẽtro de otros. xx. dias cõtados desde luego q̃ passaren los dichos. xl. dias en que a de traer y presentar el testimonio de la dicha notificacion ante los dichos nuestros cõtadores sea tenido el que hizo la dicha puja de abonar las fianças que ouiere dado: y sacar el recudimiento de tal partido que assi pujarẽ. E si assi no lo hiziere r cũpliere q̃ pague a nos la dicha puja del quarto: y q̃ se pueda librar enel y en sus fiadores: y quede la renta conel primero arrendador q̃ la tenia: y q̃ estos dichos plazos ni alguno dellos no se puedã prorrogar. E otrosi ordenamos y mãdamos q̃ qualquiera q̃ quisiere hazer puja o pujas del quarto q̃ lo puedã hazer con la dicha solẽnidad del dicho juramẽto dentro delos dichos plazos y no dende en adelante: r que q̃lquiere delos dichos arrẽdadores sobre quien se hiziere el quarto no sea desapoderado dela renta de q̃ tuuiere sacado su recudimiento hasta tanto que el pujador del quarto en quien queda la renta lieue recudimiento desembargado para que le acudan conella. Pero si este pujador del q̃rto quisiere q̃ algũa persona por su parte este presente al fazer delas rentas r fazer auenencias y rescebir y recaudar la renta fasta q̃ lieue el recudimiẽto della q̃ los nuestros cõtadores mayores le den r librẽ nr̃as cartas para la persona o personas q̃ el para ello nombrare. Y enlo q̃ toca alas salinas r alholies de galizia: r asturias r otras salinas r alholies: mãdamos que q̃lquiera que hiziere la dicha puja del quarto enlas dichas salinas o qualquier dellas le sea rescebida enla manera suso dicha: y que el arrẽdador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido de entregar al dicho pujador en quiẽ q̃ dare la renta toda la sal q̃ tuuieren para bastecimiento del dicho salin o salinas pagãdo se por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado con mas las costas y mẽguas que ouiere auido enla dicha sal: y que el dicho arrendador primero sea tenido de dar y de cuenta con pago con juramento de todo lo que ouiere auido enel dicho officio dẽtro de. ix. dias despues que fuere requerido sobre ello por partir del dicho pujador so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago alos arrendadores segun las leys deste nuestro quaderno. Pero es nuestra merced que qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor ouiere hecho por el menor y durãte el tiempo que tenia el officio seyendo conformes alas leyes deste nr̃o quaderno haziendo juramẽto el arrendador menor y las otras personas segun de suso se cõtiene: y todo lo que de suso auemos ordenado y mãdado por esta ley que se guarde enlas pujas del quarto sobre las nr̃as rẽtas de alcaualas r tercias r otras rentas: mãdamos q̃ esso mesmo se guarde enlas pujas del q̃rto que los arrẽdadores menores fizierẽ por menor ante el nr̃o arrẽdador y recaudador mayor/o receptor/o hazedor/o por ante nr̃o escriuano de rẽtas de aquel partido o su lugar teniente: y q̃ el arrendador menor sobre quiẽ fuere hecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho r assi segũ que lo podria alegar el arrendador mayores seyẽdole pujado el partido. Pero es nr̃a merced q̃ despues que q̃lq̃er renta fuere rematada de todo remate en q̃lquier arrẽdador menor que q̃lquier puja del quarto que se ouiere de hazer se faga dentro de. xc. dias contados desde el dia q̃ fuere rematada la rẽta de todo remate enel arrendador menor sobre quiẽ se haze la dicha puja del q̃rto: y que dende en adelãte no se pueda hazer: y que aquel postrimero arrẽdador q̃ hiziere la tal puja sea tenido dela notificar al arrẽdador primero sobre quiẽ la faze dẽtro de cinco dias contados desde el dia q̃

se bizziere la tal puja segun ꝛ como ꝛ so la pena q̃ de suso se contiene enlos arrẽdadores mayores. E otrosi mãdamos q̃ el postrimero arrẽdador menor q̃ bizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha rẽta este por las aduenienciasq̃ ouiere hecho el primer arrendador segun ꝛ conel juramẽto ꝛ por la forma q̃ de yuso se contiene en otra ley deste nro quaderno q̃ dispone quãdo el arrendador mayor quita alguna renta a algun concejo o arrẽdador menor: porque no fue enel bien rematada ꝛ la quiere dar a otro. ¶ Ley.lxxvij.

Otrosi es nra merced q̃ si estãdo las nras alcaualas en fieldad en q̃lquier tiempo del año y en q̃lquier manera delas suso dichas ante q̃ venga al partido nro arrendador y recaudador mayor dellas alguno o algunos las quisierẽ poner en mayor precio q̃ los tales diputados: o el concejo del lugar puedã recebir puja y se quite la fieldad al q̃ primero la tuuiere y se de al tal ponedor o pujador de mayor precio cõ las fianças de suso contenidas. ¶ Ley.lxxviij.

Mandamos y defendemos q̃ por dar los dichos recudimientos delas dichas rentas los dichos officiales no pipan ni lieuẽ en publico ni en secreto maraue dis ni otras cosas algunas por via de derechos ni en otra manera: puesto q̃ digã q̃ lo tienen de vso y costumbre: saluo el escriuano q̃ signare los tales recudimiẽtos q̃ es nuestra merced q̃ pueda lleuar y lleue ó cada recudimiẽto q̃ viere doze mrs q̃ er sea el recudimiẽto de vna persona o muchas/ y estos derechos q̃ sea obligado el arrẽdador q̃ viniere delos rescebir en cuẽta al fiel o ponedor en precio q̃ los ouiere pagado: y qualquier corregidor/ o otros juezes/ o regidores/ o officiales/ o escriuano q̃ contra este nuestro mandamiento algo lleuare que lo pague conel doblo. Y esta pena sea para el nuestro arrẽdador que fuere dela tal renta: y que para esto haga prueua bastante de que lo viere con juramento suyo.

¶ Ley.lxxix.

Otrosi por quãto acaesce algunas vezes q̃ los nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores sacan nras cartas de recudimientos del partido o partidos de que son arrendadores y recaudadores mayores ꝛ solamente lo presentan enla cabeça del tal partido: y no lo fazen saber enlas otras villas ꝛ lugares dela causa q̃ los cõcejos delas tales villas y lugares tẽgan las fieldades delas dichas rentas: y enesto son agrauiados los dichos concejos y fieles della. Porende mandamos q̃ despues de sacado el recudimiento ꝛ presentado enla cabeça del partido segũ y al tiẽpo q̃ de suso es dicho q̃ ól dia dela dicha protestacion hasta otros treynta dias primeros siguiẽtes seã tenidos de poner y pongã recaudo enlas rentas assi delas otras ciudades y villas ꝛ lugares del partido como dela cabeça principal: q̃ passados los dichos treynta dias el fiel o fieles puestos por los tales cõcejos ni los dichos concejos q̃ los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante: y q̃ por no las tener no incurran en pena alguna. ¶ Ley.lxxx.

Otrosi ordenamos y mãdamos que los dichos fieles sean tenidos de dar y den cuenta ante escriuano delo q̃ montare ꝛ rẽdiere la dicha renta de q̃ vuierẽ seydo fieles firmada de sus nõbres si supierẽ escreuir: pero toda via la den delante escriuano alos dichos arrẽdadores q̃ vinieren: o al q̃ lo vuiere de recaudar por ellos y q̃ la dicha cuenta den por menudo buena leal y verdadera sin arte y sin engaño sobre juramento q̃ hagã nõbrando el dia y la cosa y la persona del vẽdedor y la del cõprador si del vuiere cobrado el alcauala y el precio porq̃ se vendio cada cosa: y lo que dello rescibio desde el dia q̃ le fuere demandada la tal cuẽta hasta quito dia/ so pena q̃ pague al arrẽdador o recaudador dela tal renta por cada dia de quantos passaren del dicho quinto dia en adelãte dela rẽta q̃ fuere de diez mil mrs: o dẽde ayuso ciẽt

marauedis: ⁊ dēde arriba hasta cient mil mrs.ccc.mrs: y dela rēta q̃ fuere d̃ cient mil mrs/o dēde arriba.cccc.mrs por cada dia. E la dicha cuenta assi dada que los mrs que enella mōtare que los de al dicho nro arrendador dela tal renta ⁊ al q̃ lo vuiere de auer por el fasta.ix.dias primeros siguiētes/so pena d̃l doblo. E fecha la dicha jura ⁊ dada la dicha cuenta por la manera suso dicha que el q̃ fuere hallado q̃ alguna cosa encubrio q̃ lo pague con las setenas al nuestro arrēdador o aquel q̃ lo vuiere de auer y recaudar por el. E los q̃ assi no lo quisierē hazer q̃ vos las dhas justicias ⁊ officiales/o q̃lquier de vos les entredes y tomedes todos sus bienes y los vendades y rematedes segun por mrs d̃l nro auer: y delo que valieren los hagades luego cōplir ⁊ pagar. Pero tenemos por bien q̃ seā recebidos en cuēta alos dichos fieles pa su costa.xxx.mrs de cada millar delos mrs que dierē cogidos en dineros. Y esta mesma cuenta enla manera suso dicha seā tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores a quiē fuere pujada la renta: pero q̃ los que lleuarē parte de puja no ayā los dichos.xxx.mrs al millar. E si delos arrēdadores q̃ pusieren en precio las rētas o de sus fiadores y delos que fueren puestos por fieles no se pudierē cobrar los mrs que vuiere recebido y fueren tenidos de dar d̃las dichas rentas que assi tuuierē en fieldad: porq̃ no les fallā bienes para ello q̃ aquellos q̃ recibieron las dichas fiāças ⁊ vieron las dichas fieldades seā tenidos delas sacar por si ⁊ por sus bienes: y q̃ las dichas personas q̃ assi fuerē puestas y nōbradas por fieles seā tenidos de residir enel dicho cargo. E si por falta de no residir enel algūa cosa se perdiere dela dicha rēta o rentas de que assi fuere fiel que sea obligado alo pagar conel doblo al dicho nuestro arrēdador que fuere delas dichas rentas.

¶ Ley.lxxxj.

Otrosi porq̃ acaesce algunas vezes q̃ passa mucho tiēpo antes que el nro arrēdador mayor vaya a arrēdar por menor las rentas de su partido ⁊ aquellos q̃ las pusierō en mayor precio dizē q̃ no son obligados de dar cuēta cō pago enla manera de suso cōtenida enla ley antes d̃sta: saluo de pagar el precio en q̃ las pusierō pues es passado el año y dos meses: y esto mesmo dize los fieles q̃ no son tenidos d̃ dar la dicha cuenta con pago: pues es passado el dicho tiempo: y desto viene d̃seruicio a nos ⁊ daño alas nras rētas y alos arrēdadores mayores d̃llas. Porēdeordenamos y mādamos q̃ el nro arrēdador y recaudador mayor pueda d̃mādar cuēta si quisiere alos q̃ assi vuierē cogido o cogierē las dichas rentas: y que ellos seā obligados de les dar la dicha cuēta cō pago dētro de cada vn año que tuuieren la dicha fieldad ⁊ hasta seys meses despues/y q̃ sea en escojencia delos dichos arrēdadores y recaudadores mayores de cobrar el precio en q̃ puso la rēta el ponedor en mayor precio: o pedir le la cuenta con pago todo lo q̃ rento la rēta: la qual seyēdo pedido a el o a qualqnier fiel dela rēta sea obligado dela dar enla forma suso dicha hasta diez dias despues q̃ le fuere pedida contanto q̃ le sea pedida dentro del dicho año y seys meses despues so las dichas penas. E si dētro delos dichos diez ⁊ ocho meses no le fuere pedida por el dicho nro arrēdador y recaudador mayor q̃ no sea tenido dela dar enla manera suso dicha: saluo q̃ si le fuere pedida hasta otros seys meses primeros siguiētes despues de passados los dichos diez ⁊ ocho meses: ⁊ aquel a quien fuere pedida vuiere seydo ponedor en mayor precio q̃ solamēte sea tenido de acudir ⁊ acuda al dicho nro arrēdador ⁊ recaudador mayor con la postura en q̃ que vuo puesto en precio la dicha rēta ⁊ no cō mas: ⁊ si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio que el tal fiel no sea obligado despues d̃los dichos diez ⁊ ocho meses a dar la cuēta enla forma suso dicha: mas q̃ solamente sea tenido de acudir ⁊ acuda al dicho nro arrendador mayor o a quien su poder vuiere con lo q̃ jurare el dicho

fiel q̃ rento la dicha renta aq̃l año o tiẽpo q̃ la tuuo en fieldad: ⁊ si dentro ôste dicho tiẽpo no le pidiere que dende en adelante no pueda pedir nr̃o arrẽdador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al concejo q̃ lo pujo: ni lo que al dicho arrẽdador y recaudador mayor le perteneciere no parando perjuyzio al situado ⁊ saluado q̃ vuiere enlas dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no vuiere auido arrẽdador o recaudador mayor: o puesto q̃ lo vuiere auido no vuiere sacado recudimiento que en tal caso nuestro derecho quede ⁊ sinque a saluo.

¶ Ley. lxxxij.

Otrosi nos es hecha relacion q̃ algunos arrẽdadores y recaudadores mayores y menores haziendo las rentas de su partido por mayor o por menor ponẽ algunas condiciones fuera dela auenencia para q̃ los que se auienen paguen mas ô lo que se contiene enlas ygualas q̃ hazen las partes por ante escriuano ⁊ ante testigos: lo qual redunda en fraude ⁊ diminucion de nr̃as rentas ⁊ daño ôlos pueblos. Porende mãdamos y defendemos q̃ el tal auenido no pague mas ôlo q̃ paresciere claramẽte q̃ fue expressado enla aueniẽcia que hizo con el tal arrẽdador no embargante q̃lquier condicion q̃ fuere puesta ⁊ publicada y p̃gonada antes de la yguala y el arrẽdador mayor y menor q̃ las tales cautelas hizieren q̃ paguẽ las setenas ô lo q̃ montare la dicha yguala: y q̃ sea el vn tercio para aq̃l con quiẽ hizo la tal yguala: ⁊ los otros dos tercios para la nr̃a camara: y demas que el tal arrendador sea ô sterrado de donde biuiere ⁊ morare ôl partido donde hizo la yguala por dos años.

¶ Ley. lxxxiij.

Otrosi es nr̃a merced q̃ si los arrendadores menores no pagaren los mr̃s ôla primera paga q̃ luego q̃ fuere cõplido el plazo enel nr̃o arrẽdador mayor o q̃ en su poder vuiere: o nr̃o receptor pueda poner embargo enla renta ⁊ poner enella fiel que sea hombre bueno llano ⁊ abonado a costa del tal arrẽdador menor q̃ coja ⁊ reciba los mr̃s della: y esso mesmo haga si no le pagaren la segunda paga y q̃ el dicho arrendador mayor en vno conel alcalde dela dicha ciudad o villa o lugar do fuere la tal renta pueda apremiar al q̃ assi pusiere por fiel que accepte la tal fieldad: y que sea abile y vezino donde el qual sea tenido ôla aceptar y q̃ el tal fiel pueda demãdar las dichas rentas y enjuyziar sobre ello antes q̃lesquier juezes: ⁊ haga todos los otros actos y prendas y premias q̃ el tal arrendador menor podria hazer atẽto el tenor ⁊ forma delas leyes deste nuestro q̃derno tãto q̃ no pueda dar por libre ⁊ quito a persona alguna que aya ô pagar la dicha alcauala ni hazer yguala sobre ello: saluo solamẽte dar la carta de pago delo que dela tal persona recibiere y deuiere recebir ô la dicha renta. Pero si el tal arrendador menor quisiere ser presente y ver lo q̃ haze y recibe el dicho fiel que lo pueda hazer y escreuir lo q̃ hiziere: y sea tenido el dicho fiel de dar cuenta ⁊ pago delo que rescibiere ôla dicha renta assi al recaudador mayor como al arrendador menor quando le fuere tornada la tal rẽta segun y enla manera y alos plazos que son tenidos los fieles q̃ son puestos primero dia del año y que no pueda ser puesto en cada rẽta mas ô vn fiel: y que el dicho fiel no pueda poner mas guardas enlas dichas rẽtas delas que se acostũbrã poner: y que las guardas ⁊ otras cosas justas que se hizieren enlos pleytos se pague delo que rendiere la dicha renta: y que al dicho nuestro arrendador ⁊ recaudador mayor no lleuen dineros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

¶ Ley. lxxxiiij.

Otrosi con condicion que el alcauala ôlos ganados biuos q̃ comprarẽ los carniceros de Seuilla y delas otras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares ôl dicho arçobispado ⁊ obispado de cadiz q̃ sea pa los arrẽdadores delas alcaualas delos ganados

biuos dela ciudad de Seuilla y ōlas otras ciudades y villas y lugares ōl dicho arçobispado ꝛ obispado pa cada vno lo q̃ pertenesce segũ la rẽta q̃ tuuiere arrendada en cada vna delas dichas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares ōl dicho arçobispado ꝛ obispado: ꝛ los dichos carniceros seã tenidos de retener en si el alcauala q̃ mōtare en los tales ganados q̃ assi cōpraren ꝛ la pagar alos arrẽdadores dela ciudad o villa o lugar donde fueren vezinos ꝛ moradores: y si vendierẽ por menudo los dichos ganados de mas del alcauala q̃ vuieren de pagar dela carne muerta q̃ vendiere ōlos tales ganados. ¶ Ley. lxxxv.

OTrosi concondicion q̃ todos los paños q̃ vinierẽ por la mar a se vender a Seuilla ꝛ se vendieren en q̃lquier ciudad o villa o lugar ōl dicho Arçobispado o obispado ante q̃ llegun ala dicha ciudad de Seuilla q̃ el alcauala dela primera venta dellos sea para el dicho nro arrendador dela renta delas mercadurias ōlos paños dela ciudad de Seuilla: segun se contiene enel nro quaderno ōlas dichas rẽtas delas mercadurias. ¶ Ley. lxxxvj.

OTrosi concondicion que el alcauala ōlas eredades que los vezinos dela dicha ciudad de Seuilla que qualquier dellos vendieren y trocaren enla dicha ciudad de Seuilla ꝛ su tierra/ y enlos señorios delaxarafe ꝛ ribera assi vezinos ōla dicha ciudad de Seuilla como de otras partes qualesquier que sean para los arẽdadores delas alcaualas delas eredades dela dicha ciudad de Seuilla.

¶ Ley. lxxxvij

OTrosi con condicion q̃ qualquier o q̃lesquier personas vezinos ꝛ moradores ōla dicha ciudad de Seuilla y fuera ōlla q̃ algunos azeytes quisierẽ sacar ꝛ cargar dela dicha ciudad de Seuilla: y delas villas y lugares ō su axarafe ꝛ ribera por mar o por tierra diziendo q̃ es suyo y q̃ lo cargã y embiã por suyo q̃ ante q̃ lo saquẽ ꝛ carguen lo hagan saber alos nros arrendadores/ o fiel o cogedor dela alcauala ōl azeyte dela dicha ciudad y en su presencia haga juramẽto ante vn alcalde y escriuano q̃ el tal azeyte q̃ assi quisiere sacar ꝛ cargar q̃ es suyo propio y ō su cojecha y q̃ no lo vẽdio/ ni cōpro/ ni troco/ ni hizo precio/ ni hablo cō ningũ mercader/ ni otra qualquier persona en razō dela venta ꝛ cōpra ōllo: mas q̃ va y lo carga y embia por suyo a su ventura ꝛ riesgo: y que nōbre el lugar donde lo embia: ꝛ si va el conello alo vender/ o a quiẽ embia alo vender: y q̃ este juramento cō esta solẽnidad lo haga ante el dicho alcalde y escriuano en faz del dicho nro arrendador/ o fiel o cogedor dela renta del azeyte ante que lo saque/ o cargue por mar/ o por tierra so pena q̃ pague el alcauala ōlo que fuere apreciado el dicho azeyte que vale cōel doblo. E otrosi q̃ el patron y escriuano y maestre ꝛ conduydor dela nao/ o carracas/ o nauios/ o fusta donde se cargare o quisiere cargar o leuar el tal azeyte por mar: ꝛ assi mesmo los recueros y personas q̃ assi cargarẽ el tal azeyte seã tenidos ante el dicho alcalde y en presencia ōl dicho alcalde y en presencia del dicho nuestro arrẽdador/ o fiel o cogedor de hazer juramento de dezir verdad antes q̃l dicho azeyte saquẽ ꝛ lieuẽ para quiẽ ꝛ quales personas ꝛ aq̃ lugar lieuã el dicho azeyte ꝛ quien lo ficto ꝛ cogio: ꝛ si lo lieuan para aquellas personas cuyo dizque son los dichos azeytes/ o para otras psonas algunas/ o si lieuan hecho precio o habla/ o sossiego alguno con algunas personas para que lo entreguẽ en otra parte despues de embarcado o cargado/ ꝛ assi mesmo el dicho alcalde sea tenido ō hazer pesquisa cada y quãdo que por el dicho nuestro arrẽdador/ o fiel o cogedor fuere req̃rido y se informe y sepa la verdad por quãtas partes pudiere: si enrazon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encubierta algũa: ꝛ si va vẽdido o trocado/ o hecho algũ cōcierto o no/ ꝛ todo esto que se faga antes q̃ el dicho azeyte sea leuado/ so pena q̃ el q̃ lo cargare o lleuare sin hazer ꝛ cō

plir todo lo suso dicho sea tenido de pagar el alcauala conel doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor tãto que la dicha pesquisa se haga ôsde el dia que el señor del azeyte biziere saber al arrẽdador o fiel o cogedor q̃ quisiere cargar el azeyte hasta.xv.dias primeros siguiẽtes:alos quales ⁊ a cada vno dellos mandamos que hagan ⁊ cũplan todo lo suso dicho ⁊ cada cosa so las protestaciones que cõtra ellos biziere el dicho nro arrẽdador/o fiel o cogedor dela dicha rẽta:⁊ si el tal azeyte fuere de algun hombre poderoso o official dela dicha ciudad:y lo q̃siere cargar y sacar sin hazer y cõplir las cosas suso dichas que los tales maestros y patrones y conduydores y personas y recueros no seã osados delo cargar y leuar hasta que todo lo suso dicho sea cõplido enla manera que dicha es. E si lo cõtrario bizieren que sean tenidos de pagar la dicha alcauala delo que mõta el dicho azeyte conel quatro tãto. E otr osi mãdamos alos nros alcaldes mayores ⁊ otras justicias ôla dicha ciudad que no den sus mandamientos para sacar ni lleuar alguno ni algũos ôlos dichos azeytes sin les ser pedio ni consentido por los dichos arrendadores ôla dicha renta fasta que sea fecho ⁊ cũplido todo lo suso dicho y cada cosa ôllo/so pena que sean tenidos de pagar alos dichos nros arrendadores el alcauala que enellos mõtare conel quatro tanto. ¶ Ley.lxxxviij.

Porque no puedan hazer infinta ni colusion alguna enlos dichos azeytes:es nuestra merced y mandamos q̃ todos los q̃ agora tienẽ o tuuieren de aqui adelante qualesquier oliuares enel dicho axarafe ⁊ ribera dela dicha ciudad de Seuilla q̃ sean tenidos de parecer personalmẽte ante el nro arrẽdador o fiel o cogedor ôl alcauala del azeyte ôla dicha ciudad:y declaren sobre juramẽto q̃ sobre ello hagan en forma deuida ô derecho ante ellos y ante vn alcalde ôla dicha ciudad ⁊ ante vn escriuano publico quantos q̃ntales an cogido y hecho assi ô sus oliuares como de otros qualesquier q̃ tengã a renta/o en otra q̃lquier manera ⁊ porq̃ el dicho azeyte si no haze ni puede hazer juntamente en vn tiẽpo q̃ en fin de cada mes de todo el año que biziere el dicho azeyte hagã la dicha ôclaracion:y q̃ ansi mesmo jurẽ q̃ ellos y cada vno ôllos dirã y declararã todo el azeyte que vendieren y trocarẽ enla dicha ciudad:y enel dicho axarafe ⁊ ribera:y que enellos no haran arte ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcauala ôllos. E que todo lo suso dicho q̃ lo hagã y cũplan assi so la protestacion q̃ sobre ellos contra ello ⁊ contra cada vno ôllos fuere fecha por el dicho nro arrendador/o fiel o cogedor:y mãdamos a todos ⁊ a q̃lesq̃er nros corregidores ⁊ otras justicias q̃ los condenen enla dicha protestacion seyẽdo por ellos moderada. ¶ Ley.lxxxix.

Otrosi porq̃ nos es fecha relacion q̃ muchas personas por defraudar las nras alcaualas enel arçobispado de Seuilla cargã vino enel rio ô guadalquiuir diziendo q̃ es suyo y q̃ no lo traen para vẽder:y quando lo tienẽ puesto enel rio entregan lo alli a bretones y otros estrãgeros diziendo q̃ an pagado el alcauala enel lugar donde se enuaso:⁊ ansi no lo pagã en vn lugar ni en otro. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ de q̃lesquer vinos q̃ se cargaren por el dicho rio en q̃lesquier partes ⁊ vinieren al rio ôla dicha ciudad de que no se vuiere pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso q̃ se pague alos arrendadores del vino dela ciudad ô Seuilla el alcauala dello/⁊ para esto que aquel cuyo era el vino enel lugar a dõde se enuaso y el que lo compro:y el que lo trae por el agua sean tenidos de hazer juramento cada y quando que les fuere pedido por el dicho Arrendador de Seuilla en que declaren por quien se enuaso el dicho vino y cuyo es y quãdo llega al rio dela dicha ciudad so pena dela protestacion que contra ellos fuere hecha por el dicho arrendador seyendo tassada y moderada por el Juez que dello vuiere de conoscer: basta ser he-

cha esta diligencia no lieuen el dicho vino los señores ꝛ maestros delas dichas naos/so pena ꝺ pagar la dicha alcauala conel quatro tanto.

¶Ley.xc.

OTrosi por quanto agora nueuamente sea fecho fuera dela dicha ciudad ꝺ Seuilla vna casa y corrales cerca dela puerta de minjoar donde se matã las carnes que se vuieren de vender y pesar enla dicha ciudad. Porende ordenamos y mãdamos q̃ persona alguna no mate carne alguna para vender: saluo enla dicha carniceria publica que assi se a hecho fuera ꝺla dicha ciudad y no en otra parte: y que no metã ala dicha ciudad carne muerta ni biua para vẽder: saluo por la dicha puerta de minjoar ꝛ no por otras partes ni puertas: alli sea tenido el arrẽdador ꝺ tener puesta su guarda para escreuir lo que entrare por alli ꝛ con aluala del dicho arrendador o su hazedor se meta y no en otra manera/so pena que la carne q̃ fuere hallada que se mato para vẽder fuera delas dichas carnicerias sea perdida: assi mesmo la que se vuiere metido ꝛ metiere por otra puerta algũa: saluo por la dicha puerta de minjoar. E que la dicha carne que ansi fuere perdida sea para los arrẽdadores dela dicha renta. Y esta orden ꝛ manera se tenga en qualesquier ciudades ꝛ villas y lugares destos nuestros reynos donde vuiere matadero fuera dellas: y que la puerta por do vuiere de meter las dichas carnes señalen la justicia y regidores ꝺlas tales ciudades ꝛ villas y lugares en pediẽdo gelo el arrendador delas dichas carnes so la protestacion que contra ellos fuere fecha.

¶Ley.xci.

OTrosi es nr̃a merced q̃ los nr̃os arrẽdadores ꝺla carne muerta puedã poner en cada carniceria do se matare o pesare la carne vn peso y q̃ los carniceros pesen enel dicho peso la carne ꝺla res entera sin la cabeça y los pies y los corueiones abaxo: y la vaca a quartos todos quatro quatros enel peso teniendo los dichos arrẽdadores ꝛ cogedores peso cõtinuamente enla manera suso dicha ante que la corte por menudo porque los nuestros arrendadores puedan saber lo que pesa y cobrẽ el alcauala: ꝛ si el carnicero no lo hiziere ansi despues que le fuere notificada esta ley/ que pague el tal carnicero al nuestro arrendador/o fiel o cogedor/por cada vegada que vendieren por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso. cc. marauedis ꝛ por la menor. l. marauedis y que los nuestros juezes y alcaldes lo juzguẽ assi: y demas que pague el alcauala que montare la carne que mato.

¶Ley.xcij.

OTrosi que todos los carniceros y rastreros y cossarios ꝺlas ciudades de Seuilla y Cordona que mataren y tajaren carne enlas carnicerias y rastros que sean tenidos ꝛ obligados de registrar todos los ganados que tuuierẽ assi lo que les quedo de cada vno delos años passados para otro año como lo que truxerõ ꝺspues del dia que fueren requeridos hasta ocho dias primeros siguientes trayẽdo el tal ganado a vna legua ꝺla ciudad para q̃ el dicho arrendador lo escriua ꝛ registre: ꝛ si algũ ganado mostrare y registrare q̃ no sea suyo q̃ lo pierda por ꝺscaminado y que sea para el nuestro arrendador ꝺla tal renta o el justo valor ꝛ porq̃ no aya encubierta que el ganado que el truxere defuera del termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano del primero lugar del dicho termino so la dicha pena.

¶Ley.xciij.

OTrosi q̃ todos los carniceros y rastreros sean tenidos de dar cuenta al arrẽdador o a su hazedor de todos los cueros delas carnes q̃ tajarẽ y matarẽ en cada vna semana concertando con la copia del romanero y guardas delo q̃ assi mato y tajo en cada vna semana segun dicho es: y que sean tenidos de dar la dicha cuẽ

ta dela dicha corambre y lo mostrar al dicho arrẽdador a quiẽ su poder vuiere cada y quãdo fuerẽ requeridos y ỏlo que mostrare q̃ pague el alcauala dela tal corãbre enlos terminos/o so las penas cõtenidas enlas leyes deste nr̃o q̃derno. Pero si alguno dellos q̃siere lleuar o lleuare la tal corãbre a vẽder a fuera parte q̃ lo muestre ante q̃ lo lleue y faga sobre ello todo juramẽto en forma/y el romanero y guardas sean tenidos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagãdoles por la tal copia cada semana diez marauedis conjuramento que hagan que es verdadera.

¶ Ley.xciiij.

OTrosi porq̃ nos es hecho saber q̃ las personas q̃ vẽden algunos ganados alos carniceros hazen enellos muchas encubiertas por furtar el alcauala ỏllo: es nr̃a merced q̃ los carniceros den cuenta dela carne muerta q̃ vendieren de quiẽ la cõpraron. Y enesta manera si cõprarõ de hõbre del lugar o de su termino q̃ lo haga saber al dicho nr̃o arrendador enla dicha casa que assi señalare. E si no estuuiere el ende que lo hagã saber a algunos de su casa: r si no estuuieren enella algunos suyos que lo digan a vno o dos delos vezinos dela casa dõde morare o posare el dicho arrendador/o fiel o cojedor y que seã tenidos delo hazer saber hasta otro dia primero siguiente/so la dicha pena del doblo. E si compraren de hombre de fuera parte que no sea vezino del lugar dõde se hiziere la dicha compra/o de hombre poderoso: o ỏ dueña o donzella/o si fuere official nr̃o enla dicha ciudad o villa o lugar dõde se hiziere la dicha compra q̃ antes q̃ pague al vẽdedor lo haga saber al arrẽdador o fiel o cogedor por la forma suso dicha: y que sea tenido de detener y de tẽga en si el alcauala: segũ se contiene enla ley que habla en razon de hazer saber las mercaderias delas cosas q̃ se cõprarẽ de personas de tal q̃lidad: saluo si mostrare q̃ lo pago el vẽdedor/o si dixere q̃ lo cõpro fuera ỏl termino ỏl tal lugar q̃ muestre otro dia siguiẽte carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrẽdador q̃ la vuo de auer enel lugar dõde se compro/sola pena ỏ dos tãto. E otrosi q̃ el dicho carnicero sea tenido de mostrar el ganado q̃ dixere q̃ compro antes que lo jũte cõ su cabaña porq̃ el arrẽdador/o fiel o cogedor lo escriua y que el dicho arrẽdador o fiel o cogedor sea tenido de yr o embiar luego dẽtro de seys dias q̃ fuere req̃rido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escreuir si q̃siere porq̃ el dicho ganado no este detenido. E si no lo q̃siere ver y escreuir dẽtro del dho plazo q̃ el dicho carnicero pueda lleuar el dicho ganado sin pena algũa: pero si ỏspues el dicho arrẽdador req̃riere al dicho carnicero q̃ le muestre el dicho ganado q̃ assi cõpro para saber si escriuio todo el dicho ganado: o si le es fecho enello algũa encubierta sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia q̃ fuere req̃rido por el dicho arrẽdador fasta cinco dias p̃meros siguiẽtes de le mostrar y ỏxar escreuir assi todo el ganado q̃ tuuiere ỏ su criãça como lo q̃ vuierẽ cõprado sobre juramẽto q̃ haga q̃ eñllo no ay fraude ni encubierta algũa. E otrosi q̃ sea tenido el dicho carnicero ỏ pagar el alcauala ỏla carne q̃ matare al arrẽdador/o fiel o cogedor ỏla carne muerta haziẽdo cuẽta el viernes o el sabado ỏ cada semana seyẽdo req̃rido por el dicho arrẽdador/o fiel o cogedor/so pena de ciẽt mr̃s cada dia de q̃ntos se ỏtuuiere de le dar la dicha cuenta: y dada la dicha cuẽta si no le pagare el alcauala delo q̃ enla dicha carne muerta mõtare por la dicha cuẽta al q̃nto dia ỏspues de dada q̃ pague la dha alcauala cõel doblo: o si acaesciere q̃ el dho carnicero escriuiere por suyo el ganado q̃ fuere ỏ otro r no suyo: q̃ pague el alcauala del dicho ganado al arrendador ỏl ganado biuo.

¶ Ley.xcv.

OTrosi por quato muchos carniceros r otras p̃sonas cõprã muchas vezes vacas/terneras r puercos r otros ganados vacunos r ouejunos de algunos ca

u alleros o officiales nros/o regidores/o otros officiales de algunas ciudades e vi llas y lugares d nros reynos y otras qlesquier psonas poderosas por defraudar y encubrir el alcauala dela primera cōpra: e dizen q tajā e cortan los dichos ganados por los dichos caualleros e officiales y otras psonas poderosas: y como quier que el arrēdador/o fiel o cogedor delos ganados biuos les pidē el alcauala d la primera venta q dizen q ellos no son tenidos dela pagar y q por ser las tales psonas podero sas/o regidores o officiales nros los tales arrēdadores e fieles y cojedores no les o san pedir el alcauala. Porende es nra merced y mādamos q los carniceros que assi tajaren y cortarē los tales ganados paguē el alcauala delo q assi tajaren y vēdierē alos nros arrendadores y fieles e cojedores delas carnes muertas: quier digan q lo cortan por si o por otros: que aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

¶ Ley. xcvj.

OTrosi q qlquiera o qlesquier q vinierē a vender pan o semillas a qlesquier ciu dades e villas y lugares q lo lleuen y pōgan enel albōdiga dōde la vuiere y dō de no la vuiere q se lleue ala plaça y lugar donde se suele y acostūbra vēder el pā: e si no ay lugar acostūbrado q lo señale la justicia y regidores q alli lo vēdā y no en otra parte: y q enel camino hasta llegar alli no cōpre psona alguna pan y semillas d lo q se truxere a vender ala dicha ciudad o villa o lugar/so pena q pagueel tal vendedor el alcauala cōel dos tanto: y que los vezinos delas ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras psonas no puedā cōprar el dicho pā y semillas fuera delas dichas ciudades y villas y lugares enlos caminos ni enlas dichos albō digas y lugares limitados donde se a de vēder como dicho es so la dicha pena: y q el pā que assi se truxere defuera que entre enla ciudad d Seuilla por las puertas d triana y carmona y macarena: y no por otras puertas/y enlas otras ciudades y vi llas por tres puertas de cada ciudad e villa las que señalaren los officiales d la tal ciudad o villa donde vuiere arrauales en que se a de vender el pan: y donde no vuie re cerca que entre el pan por dos calles y no por otras algūas so pena que pierda el quarto dello por descaminado: y sea para los nuestros arrendadores. E si algunas personas quisieren vender algun pā enla dicha ciudad d Seuilla y enlas ciudades o villas y lugares que lo metan por las dichas puertas y calles limitadas y por qll quier dellas y no por otro lugar so la dicha pena y q diga el que lo truxere pa quiē lo trae e si lo trae para vender: y d quiē lo cōpro sobre el juramēto q sobre ello bagā porq los dichos nros arrendadores puedā demādar cuēta d llo y q esto se haga pre gonar quādo se pregonare la fieldad o el recudimiento. ¶ Ley. xcvii.

OTrosi q qualquier o qualesquier psonas q truxeren vino defuera parte q sea de acarreo o de sus heredades para lo encerrar/o para beuer sea tenido d lo fa zer meter por tres puertas en cada ciudad: o por dos puertas en cada villa: y si vuie re arrauales y fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas y calles señalarē los concejos e justicias regidores d la tal ciudad o villa o lugar y no por otras puer tas ni partes algunas. E si los dichos cōcejos no las quisierē señalar a requisiciō delos arrendadores q las puedan señalar los tales arrendadores y cogedores: tan to q sean aquellas q fueren cōuenibles ala tal ciudad o villa o lugar/y q luego q assi las señalarē los dichos concejos y arrendadores y fieles y cogedores lo bagan pre gonar publicamēte por ante escriuano. Porq todos sepā por do an de meter y pas sar el dicho vino: y los q por otras puertas o calles metierē el dicho vino q pierdā el qrto dello: y sea delos dichos arrēdadores y porq los dichos arrēdadores lo pue dan mejor saber q las guardas q estuuierē alas puertas den copia sobre juramēto cada sabado del vino q vuiere entrado en aqlla semana por las dichas puertas y ca

lles pagãdoles su salario razonable: y q̃ el arrẽdador o arrẽdadores del alcauala d̃l dicho vino lo pueda escreuir ala entrada d̃la puerta d̃la tal ciudad o villa o lugar d̃ode metieren los dichos vinos y q̃ los q̃ traxerẽ el tal vino no lo cõsiẽtã escreuir ⁊ seã tenidos de dezir alos arrẽdadores y cogedores ⁊ a sus guardas cuyo es el vino q̃ truxerẽ ⁊ de d̃ode lo traẽ: y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuẽta dello al dicho arrẽdador o arrẽdadores/ ⁊ de les pagar el alcauala dello descõtãdo lo q̃ dierẽ ⁊ beuierẽ tassado razonablemẽte por vn alcalde y dos buenos hõbres d̃ buena fama do morare el vẽdedor sobre juramẽto q̃ el vẽdedor faga d̃lo que pudo dar ⁊ beuer segũ su estado y dela tal tassaciõ no aya apelaciõ: y esto se haga ⁊ cũpla assi/ so las penas suso cõtenidas.

¶ Ley. xcviij.

OTrosi q̃ qualquier arrẽdador/ o fiel o cogedor pueda entrar enlas casas ⁊ bodegas d̃ode estuuiere vino ante escriuano publico. Y q̃ el señor delas casas lo cõsiẽta entrar y catar ⁊ buscar/ y escreuir ⁊ apreciar quanto vino es y en q̃ vasija esta puesto enlas d̃has casas y bodegas/ ⁊ a q̃ mano y en q̃ lugar esta q̃nto vino tiene cada vna: y dẽ cuẽta dello alos dichos nr̃os arrẽdadores ⁊ les paguẽ el alcauala d̃lo q̃ vẽdierẽ: y si no lo cõsintierẽ buscar y catar ⁊ apreciar: q̃ el dicho señor d̃l vino sea tenido de pagar el cauala del tal vino por la protestaciõ q̃ protestare al arrendador seyẽdo tassada ⁊ moderada por el juez q̃ dello vuiere de conoscer ⁊ q̃ las justicias d̃l lugar seã tenidos delo hazer ⁊ cũplir assi/ so pena q̃ seã tenidos de pagar lo q̃ protestare el arrẽdador q̃ aq̃llo podia valer cõ la moderaciõ suso dicha: y de mas q̃ seã tenidas nr̃as justicias a pedimiẽto d̃l nr̃o arrẽdador d̃ entrar enlas dichas bodegas ⁊ saber el vino q̃ esta ay ⁊ hazer les dar la dicha cuẽta ⁊ pagar la dicha alcauala d̃lo que vẽdiere: ⁊ si no lo hiziere q̃ las dichas justicias seã tenidos de pagar al arrẽdador/ o fiel o cojedor lo q̃ assi mesmo ꝓtestare cõtra ellos/ y q̃ esta protestaciõ sea esso mesmo moderada ⁊ tassada por el juez que dello ouiere de conoscer: y que esto mesmo q̃ mãdamos: q̃ se haga enel dicho vino se haga ⁊ pueda hazer en qualesquier almazenes de azeyte donde quier q̃ los ouiere/ solas dichas protestaciones ⁊ penas.

¶ Ley. xcix.

OTrosi es nr̃a merced que qualquier o q̃lesquier q̃ ouieren de vender vino por menudo q̃ no sea arrouado q̃ lo aya de pregonar antes que lo comiẽce a vẽder ⁊ si lo vendiere sin pregonar q̃ pague el alcauala delo que mõtare la cuba o tinaja o otra vasija en q̃ tuuierẽ el dicho vino conel dos tãto. E assi pregonado el dicho vino el dia q̃ fuere acabada la dicha cuba o tinaja/ o otra vasija en que estuuiere el dicho vino lo hagã saber al nr̃o arrendador/ o fiel o cogedor hasta tres dias primeros siguientes: y le pague el alcauala delo que enello mõtare so pena del doblo. E si el dicho nr̃o arrẽdador dixere que la cuba o tinaja/ o otra vasija en que estuuiere el dicho vino hazia mas delo q̃ el dicho vẽdedor manifestare q̃ el dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor: y el vẽdedor del tal vino nõbre cada vno dellos vn hõbre para q̃ ambos a dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja/ o vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre juramẽto q̃ sobre ello haga primeramẽte: y q̃ por el tal apreciamiento assi hecho sean tenidos de estar el dicho arrẽdador ⁊ vendedor/ ⁊ si alguno d̃llos no consintiere nõbrar y poner el dicho apreciador q̃ los alcaldes dela tal ciudad villa o lugar d̃ode esto acaesciere o q̃lquier d̃llos nõbren ⁊ põgã vn hõbre bueno ⁊ sin sospecha enel lugar d̃l q̃ no lo q̃siere nõbrar ⁊ poner pa q̃ cõel otro nõbrado ap[illegible] el dicho vino haziẽdo sobre ello ꝑmeramẽte juramẽto: ⁊ assi hecho por lo q̃ tanare los dichos apreciadores del dicho vino hagã estar a cada vno d̃los dichos arrẽdadores y vẽdedores ⁊ cõstringan ⁊ apremien al dicho vẽdedor q̃ pague el alcauala d̃ lo q̃ assi montaren al dicho nr̃o arrendador/ o fiel o cogedor. E si acaesciere q̃ los di

chos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apremiamiento que los dichos alcaldes o q̃lquier dellos haga medir cõ agua la dicha cuba/ o tinaja o otra vasija en que estuuiere el dicho vino ꝛ por alli vean lo que monta el dicho vino que ansi estaua enla dicha cuba o tinaja/o otra vasija ꝛ haga pagar el alcauala delo que montare al dicho arrendador descontãdo dello lo q̃ razonablemente entẽdiere que pudo montar las hezes ꝛ suelo dello/ ꝛ mas lo q̃ el dicho vendedor jurare q̃ beuio ꝛ dio dello seyẽdo tassado razonablemẽte por vn alcalde o dos hõbres buenos ỏ buena fama dela colacion do morare el dicho vendedor tassandole lo que podria beuer el ꝛ los de su casa ꝛ dar segun su estado ꝛ condicion. E otrosi lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrẽdador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quãto monto el alcauala delo que vendio del dicho vino/que el dicho vẽdedor sea tenido delo hazer saber enel termino enlas leyes deste nuestro quaderno contenido. E sino lo quisiere hazer que el dicho alcalde le constringa ꝛ apremie a ello ꝛ le haga dar ꝛ pagar lo que por el dicho juramento confessare que mõto la dicha alcauala sin pena alguna: ꝛ sino quisieren jurar o absoluer el juramento enel termino que la ley manda que sea auido por confesso en todo lo que el arrẽdador le ouiere pedido y ouiere protestado cõtra el ꝛ que las justicias lo juzguen assi. E si el arrendador o fiel o cogedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se ouiere vendido antes que se acabe de vẽder la dicha cuba o tinaja/ o otra vasija que lo pueda hazer por la via suso dicha del dicho juramento/ y enla forma ꝛ manera que suso dize.

¶ Ley.c.

OTrosi es nr̃a merced que el vino q̃ se vendiere en q̃lquier ciudad villa / o lugar de los dichos nr̃os reynos que sean de hõbres poderosos o de nr̃os officiales que biuen enlas tales ciudades y villas ꝛ lugares ꝛ de otras qualesquier personas que los tauerneros ꝛ otros hõbres o mugeres q̃ los vẽdieron por ellos q̃ sean tenidos de detener en si el alcauala q̃ montare pagar del tal vino que assi vendieren ꝛ acudan conello al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino alos plazos: ꝛ so las penas que lo ayan de dar si suyo fuesse ꝛ por cosa que digan o aleguen contra lo que dicho es por sino se escusen delo hazer ꝛ cũplir ꝛ pagar segun dicho es ꝛ que sobre ello seã tenidos de hazer los juramentos ꝛ solennidades que el dueño del dicho vino fuere tenido de hazer. E si ansi no lo hiziere ꝛ cumpliere ꝛ pagare mandamos a los nr̃os juezes dela nr̃a corte ꝛ chancilleria ꝛ de las otras ciudades ꝛ villas ꝛ lugares do esto acaesciere ꝛ a cada vno dellos que sobre ello fueren requeridos que les prendan los cuerpos ꝛ los tengan presos ꝛ bien recaudados ꝛ no los den sueltos ni fiados / y entre tanto que tomen tantos de sus bienes ꝛ los vendã ꝛ rematen segun por los mr̃s de nuestro auer ꝛ de los mr̃s que valieren entreguen ꝛ hagã pago al nuestro arrẽdador o fiel o cogedor delos marauedis que montare enla dicha alcauala conlas penas en que cayeren ꝛ incurrieren ꝛ conlas costas que sobre esta razon fizieren ꝛ se les recrescierẽ quedando toda via a saluo al nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor que si el dicho vẽdedor o tauernero o otra persona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala ꝛ sino la quisiere cobrar de llos que la pueda cobrar del tal señor del vino o de sus bienes quales mas quisiere.

¶ Ley.cj.

OTrosi que los bienes rayzes q̃ se vendieren o trocaren de q̃ se deua pagar alcauala q̃ se pague alcauala dellos enel lugar donde fueren los bienes o en aquellos lugares q̃ se acostũbro ꝛ deuio pagar enlos años passados ꝛ por euitar algũos engaños ꝛ infintas que dizen que enellos se hazen: mãdamos que qualquier ven-

didas/o troques/o empeñamientos q̃ se bizieren se bagan ante los escriuanos del numero delas ciudades/o villas o lugares donde en cuyo termino estuuierẽ las dichas eredades si los ouiere: ⁊ si no ouiere escriuanos del numero que se baga ante escriuano publico dela ciudad/o villla o lugar realengo que mas cerca estuuiere ẽl lugar donde no ouiere los tales escriuanos tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar: y que ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no den fe: ni recibã los tales contratos/ so pena de priuacion delos officios y de pagar el alcauala conel quatro tanto al nuestro arrendador/la qual dicha pena y assi mesmo el alcauala que ouiere de pagar el vendedor con la pena contenida eneste nuestro quaderno se pueda demãdar enel año que la tal eredad se vendiere y en otros dos años primeros siguiẽtes: y que los dichos escriuanos ante quiẽ los dichos contratos passaren sean tenidos de dar copia cierta y verdadera firmada ⁊ signada delas vendidas y troques y empeñamientos y compras que ante ellos passaren cada vez que los arrẽdadores ⁊ fieles ⁊ cogedores dela dicha renta gela demandaren vna vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello bagã que no passaron ante ellos otras vendidas/ ni troques ni empeñamientos ni compras saluo aquellas que declararen por las dichas copias: las quales sean tenidos de dar y den desde el dia que le fueren demãdadas hasta dos dias primeros siguiẽtes so pena de cient marauedis cada dia de quantos passaren y se detuuieren de gelos dar/y sean para el dicho nuestro arrendador: ⁊ si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron ante ellos otras ventas/o troques o empeñamientos o compras allẽde delas contenidas enla dicha copia que el alcauala que montare en lo tal lo paguẽ los dichos escriuanos conel quatro tãto: y que los juezes delas ciudades ⁊ villas donde lo tal acaesciere apremien alos dichos escriuanos que dẽ las dichas copias alos dichos nuestros arrẽdadores eñl dicho termino: ⁊ si no las dieren executen en sus bienes por los dichos cient marauedis de cada vn dia dela dicha pena en que assi cayerẽ y entreguen alos dichos arrendadores della y no dexẽ de dar las dichas copias en caso que digã que estan embargadas las cartas por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. E mandamos que quãdo el arrendador/o fiel o cogedor ouiere de poner demanda sobre vẽta o cõpra de eredad que la ponga nombrando señaladamente la eredad que dize que fue vẽdida o comprada o trocada: y q̃ de otra manera no sea rescebida la demanda: ⁊ por quitar fraudes o engaños mandamos q̃ cada que el arrendador/o fiel o cogedor dela dicha alcauala pidiere alos alcaldes o officiales dela nr̃a corte y de qualquier ciudad o villa o lugar que bagan pesquisa/o sepan la verdad de algunas personas que vendieren y compraren encubiertamente algunas eredades ⁊ otras cosas baziendo donaciones y empeñamientos/ ⁊ otras infintas por encubrir la dicha alcauala/o poniendo enlas cartas menosprecio de aquello que dan por las dichas heredades que los dichos alcaldes ⁊ officiales sean tenidos delo bazer assi: y delas donaciones y empeñamientos ⁊ otras infintas que fuere hallado que fueron hechas por encubrir el alcauala: y no pagaron la dicha alcauala: mandamos que sean apreciadas las tales eredades y otras cosas por vn alcalde y dos hombres buenos dela ciudad o villa o lugar do esto acaesciere sobre juramento que sobre ello bagan y delo que mõtare el apreciamento paguen el alcauala conel el quatro tãto: y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena: y que la dicho pena sea para el dicho arrendador o fiel o cogedor.

¶ Ley. cij.

OTrosi por razon q̃ enlos troques q̃ hazen y encubrẽ algũos el alcauala y no la pagan: mandamos que todos los troques q̃ se bizieren de vnas cosas a otras

semejantes y no semejantes quier interruēga enello dinero/o no q̃ de todo se pague el alcauala al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo q̃ vale: ⁊ q̃ lo aprecien el alcalde o juez q̃ librare la dicha alcauala/o otro hõbre bueno a quien el dicho juez lo encomendare alos plazos ⁊ so las penas eneste nr̃o quaderno contenidas ⁊ puestas contra los vendedores y a los plazos en que se deuẽ hazer saber las vendidas ⁊ pagar el alcauala dello/y esto mesmo se haga ⁊ pague delos dichos troques so las dichas penas.

¶ Ley.ciij.

OTrosi ordenamos ⁊ mandamos que todos los boticarios paguen alcauala assi delas medicinas como de todas las otras cosas de su officio que vendieren excepto los boticarios que de suso eneste nuestro quaderno estan saluados.

¶ Ley.ciiij.

OTrosi por quãto a nos es hecha relaciõ q̃ en algũos delos años passados a auido ⁊ vuo q̃stion y debate entre los nr̃os arrẽdadores mayores delas nr̃as alcaualas del maestrazgo de calatraua sobre la paga del alcauala delas yeruas ỏ los ganados q̃ se suelẽ ⁊ acostũbran pagar porq̃ vnos delos arrẽdadores dizẽ q̃ el alcauala delas dichas yeruas se a ỏ pagar eñl año q̃ entran los dichos ganados a eruajar enlas dehesas del dicho maestrazgo: ⁊ otros dizẽ q̃ la tal alcauala delos dichos ganados se a de pagar eñl año q̃ se auienẽ las dichas dehesas q̃ los tales ganados pazcan y los dichos pastores salẽ cõellos como quier q̃ la dicha auenẽcia se haga secretamẽte porq̃ es cosa muy justa q̃ los tales arrẽdadores ⁊ recaudadores ỏ las dichas alcaualas del dho maestrazgo sepã como an de rescebir ⁊ coger la dicha alcauala de las dhas yeruas: y entre ellos no aya debates ni q̃stiones. Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte se ayã de demandar y demãden y se pague la dicha alcauala delas dichas yeruas del dicho maestrazgo/enel año q̃ los dichos ganados entrarẽ a eruajar enlas dichas dehesas del dicho maestrazgo no embargante q̃ la auenencia dela tal alcauala se haga enel otro año siguiẽte/o al salir delos ganados: y que los arrendadores q̃ fueren delas dichas alcaualas delas dichas yeruas del dicho maestrazgo enel año o años que entraren los dichos ganados a eruajar enlas dichas dehesas del dicho maestrazgo aya ỏ rescebir y recaudar el alcauala ỏ las dichas yeruas de aquel año o años en que entrarẽ los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año o temporada que los dichos ganados an de eruajar enel otro año siguiente: y puesto que las dichas yguales y pagas se hagan a la salida delos ganados con tanto que el arrendador a quien pertenescẽ las dichas alcaualas las pueda demãdar y demande hasta en fin del año delas dichas salidas y no dende en adelante.

¶ Ley.cv.

OTrosi con cõdicion q̃ los picateros delas ciudades de çamora ⁊ palencia registrẽ y sellen al nr̃o arrendador todos los picotes q̃ se hizierẽ cada y quãdo fueren requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador/o fiel o cogedor delas rẽtas delas dichas ciudades cada vno en su arrẽdamiento segun y por la forma y manera: y so las penas que tenemos ordenado enlas cõdiciones delas rẽtas delos paños y lienços ⁊ sayales: y assi registrados los dichos picotes den cuẽta dellos alos dichos arrendadores/o fieles o cogedores delos picotes delas dichas ciudades cada vno en su arrẽdamiento desde el dia que por ellos fuerẽ requeridos hasta segundo dia primero siguiente: y que no se escusen de dar las dichas cuentas y les pagar la dicha alcauala que ellos vuieren de dar porque digan que los vendierõ fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados: y en otras partes qualesquier so pena delo pagar conel doblo alos nr̃os arrendadores saluo si dentro enel dicho

boticarios

delos

termino lo mostrare por testimonio signado de escriuão publico: tomado ante juez delas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares do se vẽdieren los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantos picotes vẽdieron fuera delas dichas ciudades ⁊ en q̃ lugares y a q̃ personas ⁊ como pagaron el alcauala dellos alos arrendadores delos lugares do los vẽdieron y delos tales picotes q̃ ansi mostrarẽ que vendierõ fuera delas dichas ciudades enla manera que dicha es y pagaron el alcauala dellos enlos lugares do los vẽdierõ alos arrẽdadores delas dichas alcaualas. Es nr̃a merced q̃ no paguẽ alcauala otra vez enlas dichas ciudades de çamora y palencia ni en algunas dellas. Esto se entienda vẽdiendolos enlos lugares realengos: ⁊ si en lugares de señorios se vẽdieren y entregarẽ toda via paguen la dicha alcauala enlas dichas ciudades de çamora ⁊ palẽcia so la dicha pena conel doblo: excepto si los vẽdieren en feria por nos frãqueada por nr̃a carta de priuillegio assentada en los nr̃os libros ⁊ porq̃ mejor puedan saber la verdad los nr̃os arrẽdadores y recandadores ⁊ fieles ⁊ cogedores delos dicho picotes. Es nuestra merced que si ellos entendieren que cũple que los texedores que texen los dichos picotes y las personas que tienen cargo de administrar los pisones y batanes dõde se hazen ⁊ pisan los dichos picotes declaren que personas los venieron a texer ⁊ pisar. E mãdamos que sean tenidos delos hazer registrar y declaren cada mes vna vez con juramento que sobre ello hagan de quantos picotes se traxeren ⁊ pisaren enlos dichos telares ⁊ pisones y de que personas so pena dela protestacion que cõtra ellos fuere hecha seyẽdo moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. E que esta ley se guarde enlas frisas ⁊ bernias y paños que se traxeren ⁊ hazen ⁊ pisan enestos nr̃os reynos.

¶ Ley. cvj.

OTrosi por quãto a nos es hecha relacion q̃ la renta del alcauala dela hilaza de las dichas ciudades de çamora ⁊ palẽcia solian valer enlos tiempos passados grãdes quãtias de mr̃s ⁊ de pocos tiempos a esta parte es abaxada ⁊ diminuyda en muy peq̃ño precio: lo qual dize q̃ lo a causado no vẽderse la dicha hilaza enel lugar señalado dela dicha ciudad do siẽpre se acostũbro vender y q̃ se vende en otras ptes do el nr̃o arrẽdador fiel o cogedor dela dicha renta no puede poner enellas el recaudo q̃ deue: delo q̃l se nos a recrescido y recresce desseruicio. Porende es nr̃a merced y mãdamos q̃ la dicha hilaza se venda enel lugar suso dicho delas dichas ciudades do enlos tiempos passados se acostũbro vender y no en otra parte alguna. E qualquier que en otra parte lo vẽdiere que lo pierda por descaminado y sea para el nuestro arrendador y la justicia dela ciudad lo tome y lo entregue al arrendador.

¶ Ley. cvij.

OTrosi tenemos por bien q̃ no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algũos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrẽdador o fiel o cogedor ỏl alcauala/o cõ su licẽcia. E aquellos q̃ lo cõtrario hizierẽ paguẽ el alcauala delo q̃ enello montare al nr̃o arrẽdador conel quatro tãto: y q̃ el alcalde sea tenido delo tassar y juzgar assi: y si no lo tassare y juzgare assi que pague el alcauala delo que montare conla dicha pena el tal alcalde: y sea para el nuestro arrendador.

¶ Ley. cviij.

OTrosi q̃ q̃lquier psonas que quisieren lleuar y lleuaren qualesquier mercaderias de alguna ciudad/o villa o lugar a otra si el nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor del lugar donde se quisiere sacar para lleuar a otras partes preguntare de quien lo cõpro q̃ seã tenidas las dichas psonas delo dezir y declarar con juramento antes q̃ saquen los dichos paños/o otras mercaderias porq̃ los arrendadores ⁊ fieles ⁊ cogedores q̃ las alcaualas recaudaren / puedã recaudar el alcauala delo q̃ assi vendio

si lo vẽdieron/o si lo vendio enel lugar do a ellos pertenesciere el alcauala: ⁊ si dixeren q̃ hizieron en sus casas los dichos paños y mercaderias/o las truxeron de otra parte q̃ lo prueuen antes q̃ lo saquen ni licuen a otras ptes y que el alcalde del lugar sea tendo so la dicha pena delos constreñir ⁊ apremiar a q̃ lo hagan y cũplan assi: ⁊ si assi no lo prouarẽ q̃ paguẽ el alcauala ỏllo al dicho nr̃o arrendador conel doblo.

¶ Ley. cix.

OTrosi q̃ el arrendador o cogedor delas dichas alcaualas pueda poner guarda alas puertas de cada ciudad o villa o lugar q̃ escriuã todos los paños ⁊ ganados y mercaderias ⁊ otras cosas q̃ se traxeren y q̃ los q̃ las traxeren sean tenidos de gelas mostrar el dia q̃ llegarẽ a do ouierẽ de descargar ante q̃ abrã y deslien los costales porq̃ den cuẽta delo q̃ vẽdierẽ y cobren el alcauala dellos: y el q̃ no lo hiziere assi q̃ le sea apreciado lo q̃ assi encubriere por el dicho alcalde ỏla dha ciudad o villa o lugar do esto acaesciere: y por otros dos buenos hõbres ỏ buena fama juramẽtados y lo q̃ fuere apreciado pague el alcauala delo q̃ se montare el tal precio ũtro vezes y q̃ el dicho alcalde lo juzgue assi segũ dicho es sola dicha pena: y q̃ sean las dichas penas para el arrendador/o fiel o cogedor sobredicho y q̃ los nr̃os arrendadores sellẽ los paños assi de oro y seda y lana como de fustanes assi en pieças como en retales declarãdo q̃ paños son y de q̃ sisa porq̃ le pague el alcauala delo q̃ dello vendiere: y el paño o retal q̃ ỏllo no fuere hallado sillado por el dicho arrẽdador sea perdido y sea para los dichos nr̃os arrendadores: y el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nr̃o arrendador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños que vayan al alcalde dela tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere y gelo hagan saber: y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y q̃ el dicho escriuano lo notifique y haga saber enesse mesmo dia / o en otro dia siguiente al dicho arrendador/o fiel o cogedor so la pena suso dicha: y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano q̃ pueda vender sin pena su mercaderia pagãdo el alcauala al tiempo que deue so las penas suso dichas: y por euitar algunas encubiertas que se podriã hazer q̃ la justicia y regidores delas dichas ciudades ⁊ villas y lugares sean tenidos de hazer cerrar las puertas delas dichas ciudades y villas y lugares cada noche al tiẽpo acostũbrado ⁊ conueniẽte: ⁊ si los que tuuierẽ las llaues dexaren entrar ⁊ salir vino o paños o otras mercaderias paguen el alcauala delo q̃ assi dexarẽ entrar ⁊ salir conel doblo: y de mas que los q̃ metieren y sacaren las dichas mercaderias y paños ⁊ otras cosas despues del dicho tiempo que lo pierdan y sea descaminado para los dichos nuestros arrendadores. Pero si en algunas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares los dichos officiales dixeren que no se acostumbrã cerrar las dichas puertas y que les harian gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaues que los tales sean tenidos de dar ⁊ dẽ las llaues delas dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren porque ellos cierren las puertas: ⁊ si no las quisieren dar que los dichos regidores paguẽ alos dichos nuestros arrendadores en pena y por pena la protestacion que contra ellos hizieren.

¶ Ley. cx.

OTrosi q̃ el dicho arrendador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas pueda poner guardas alas puertas delas tiendas delos paños ⁊ delas otras mercaderias y enlos otros lugares dõde se vẽdieren porq̃ se escriua lo q̃ se vendiere y se pueda saber quãto mõta el alcauala y la puedan cobrar y que ninguno no pueda poner embargo enello al dicho nuestro arrẽdador o cogedor sino que pague en pena por cada vegada mil marauedis y que los pague al dicho nr̃o arrendador o cogedor: y que las justicias dela tal ciudad villa o lugar executẽ luego por ello enlas personas

que no lo consintierẽ ⁊ que los den y entreguen al dicho nro arrendador/ o fiel o cogedor. E si el dicho nro arrendador/o fiel o cogedor quisiere tomar cuẽta al mercader o tẽdero por su libro/sea tenido el mercader o tẽdero de gelo mostrar y dar cuẽta clara y cierta al arrẽdador sin arte ⁊ sin infinta por do se puedan conoscer las vendidas y cõpras que an hecho por el dicho su libro enel dia que gelo demãdaren con juramento que sobre ello haga que el dicho libro que le da y muestra es verdadero y que no tiene otro libro alguno: y que no vendio otros paños ni otras mercaderias de mas delas contenidas enel dicho libro aquel año sino aquello que le notifica y muestra escripto enel dicho Libro so pena de dos mil marauedis para el Arrendador y dende en adelante de cada dia de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada hasta el dia que gela mostrare que pague mil mrs cada dia y el alcalde d̃la ciudad villa o lugar q̃ sea tenido delos apremiar ⁊ constreñir q̃ lo hagan: ⁊ si no lo cumplierẽ los executen por la dicha pena segun dicho es: y si el dicho alcalde no lo apremiare q̃ dela dicha cuẽta q̃ executarẽ por la dicha pena que pechen otros mil marauedis para el dicho nro arrẽdador: y quãdo el dicho primer requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader/o tendero q̃ le notifique esta ley: q̃ aunq̃ el mercader sea estrangero sea tenido de hazer libro delo que vendiere o compraré/y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nõbre quãdo gelo demandare so la pena suso dicha. E si el hallare que el tal libro que muestra no es verdadero que el tenia y deuia dar que toda via incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: y de mas ⁊ allende dela dicha pena que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenidos de pagar y paguẽ el alcauala delos que se hallare que an vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley q̃ del tiẽpo porq̃ lo pidiere no pueda vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso q̃ dize que notifique la vente y pague al quinto dia.

¶ Ley. cxj.

Otrosi q̃ cada y quãdo fueren req̃ridos los traperos cassarios ⁊ otras psonas qualesq̃er q̃ vẽden ⁊ acostũbrã vender paños por menudo o por vara en q̃lesq̃er ciudades y villas y lugares dõde se acostũbran vender los paños enla alcaceria por los arrẽdadores menores fieles y cogedores dela renta delos paños seã tenidos de entrar y entrẽ a vender los dichos paños q̃ se acostũbrã vẽder enlas dichas alcacerias dentro enellas y q̃ los vendã enla dicha alcaceria enel meson q̃ dizen delos paños en Toledo dõde se suele ⁊ acostũbra vẽder enxerga porq̃ no aya encubierta alguna enlos dichos paños y paguẽ el alcauala alos dichos nuestros arrendadores: ⁊ si despues de hecho requerimiẽto el tal trapero o traperos: o otras personas qualesquier les fuere hallado q̃ vendieron fuera delas dichas alcacerias y meson algunos paños por vara/o enxerga q̃ los pierda/o su justo valor y que sean para los nros arrẽdadores dela dicha rẽta d̃los paños y q̃ las justicias del dicho lugar lo juzguen assi so pena de gelo pagar ellos/ o qualquier dellos q̃ no lo hizierẽ assi conel doblo.

¶ Ley. cxij.

Otrosi q̃ q̃lquier q̃ vendiere paños o lanas/ o gananos/ o otras mercaderias ⁊ otros q̃lesquier bienes muebles o semouiẽtes q̃ si hizierẽ la venta enla ciudad o villa o lugar donde tienen la cosa q̃ vẽdieren/o en su termino q̃ alli pague el alcauala puesto q̃ despues la entregue en otra parte: ⁊ si concertare la venta en vna ciudad o villa o lugar ⁊ tuuiere la cosa que vẽde en otra ciudad o villa o lugar y alli entregare la cosa al cõprador donde la tenia quando hizo la venta que alli se pague el alcauala el arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la vẽta de aq̃llo se concertare en otro lugar para lo auer

de entregar en otro tercero lugar q̃ en tal caso el alcauala se pague ẽla ciudad villa o lugar donde tenia el vendedor lo q̃ assi vẽdio quãdo se otorgo la vẽta porq̃ se presume q̃ cautelosamẽte por defraudar el alcauala se entrega en otra pte. Y es nr̃a merced q̃ esto aya lugar y se guarde assi: saluo si el lugar do esta la cosa vẽdida es lugar frãco de alcauala. Ca en tal caso mãdamos q̃ el alcauala desta vẽta se pague enel lugar realẽgo donde se entregare al cõprador/o a su cierto mãdado. E si el lugar do se entregare no fuere realẽgo y fuere de señorio ó q̃ no vuiere nr̃o arrẽdador/o receptor o recaudador q̃ en tal caso pague el alcauala enel lugar realẽgo mas cercano ól lugar ó señorio do lo entregare conel q̃tro tãto porq̃ parece q̃ infinituosamẽte se haze la entrega dela tal cosa vendida q̃ esta en vn lugar y la vã a entregar a otro y q̃ no sea escusado dela pagar aunq̃ muestre q̃ la pago en otra parte: y q̃ las justicias dela tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere executẽ luego enlos tales vẽdedores y en sus bienes por la dicha alcauala cõla dicha pena del quatro tãto. E si el dicho arrẽdador/o fiel o cogedor dixere q̃ no puede prouar este fraude q̃ eñste caso aq̃l a quien fuere pedida el alcauala enla manera suso dicha sea tenido de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramento de cisorio/y delo absoluer enel tiẽpo contenido enlas leyes deste quaderno/so pena de confiesso y por lo q̃ declarare por el dicho juramento que pague el alcauala sin pena alguna. Pero si el arrẽdador o fiel o cogedor dixere que quiere hazer prouança y la hiziere y no lo dexare en juramento de cisorio ó la otra parte que pague el alcauala el vendedor con otros dos tantos como dicho es.

¶ Ley. xxiij.

OTrosi mãdamos q̃ todos los mercaderes y traperos y tenderos: y otras personas q̃lesquier q̃ tuuierẽ paños de oro y seda: o de lanas en pieças o en retales o fustanes o fustedas/o otras mercaderias assi como pasteles y lanas y cueros y liẽços y sayales y xergas y picotes y ropas de vestir q̃ los aljabibes y traperos y picoteros hazẽ de nueuo y otras cosas de mercaderias pa vẽder en sus casas y tiẽdas y en otras ptes y las truxerẽ de fuera pte pa vẽder q̃ seã tenidos ó lo mostrar al nr̃o arrẽdador y ó lo registrar y sellar y ferretear lo q̃ ó llos se puede ferretear cõ su sello y ferrete q̃l los dichos arrẽdadores q̃sierẽ y en q̃nto alos paños q̃ midã los tales declarãdo q̃ paños son y q̃ sisas desde el dia q̃ fueren req̃ridos fasta otro dia p̃mero siguiẽte mostrãdo de todas las dichas mercaderias lo q̃ les quedo por vẽder q̃tro vezes eñl año ó tres en tres meses poco mas o menos seyendo requeridos por los dichos nr̃os arrẽdadores o fieles o cogedores porq̃ de todo lo q̃ dello vẽdieren les paguẽ el alcauala so la ptestaciõ q̃ cõtra ellos fuere protestada y hecha seyẽdo tassada moderada por los juezes q̃ della vuierẽ de conoscer y den cuẽta de todo ello al dicho nr̃o arrẽdador y le paguẽ el alcauala delo q̃ dello vendieren: y q̃ esso mesmo delo q̃ no mostraren por aq̃llo deue ser auido por vendido: y si despues fuere hallado q̃ los dhos mercaderes o traperos/o tẽderos o aljabibes y roperos/ y picoteros a otras psonas encubrierẽ alos dichos arrendadores algunos paños y otras q̃lesq̃er cosas delas suso dichas de mas delas q̃ fuerẽ escriptas y selladas y ferreteadas como dicho es q̃ todo lo que fuere hallado que encubrieron que lo ayan perdido y pierdiã y sea delos dichos arrẽdadores y los alcaldes de cada lugar seã tenidos ó lo juzgar so pena q̃ el juez q̃ no lo hiziere les pague lo que el mercader era tenido a les pagar.

¶ Ley. xxiiij.

OTro si por quãto los corredores son tratadores entre los vẽdedores y cõpradores delas vẽdidas y cõpras y troq̃s q̃ se hazẽ de las mercaderias mãdamos q̃ el corredor y otras q̃lesquier psonas q̃ las vẽdidas y troques hizieren y trocaren: y los sastres y tondidores q̃ algunos paños sacarẽ para algunas psonas y los moxones

que tratã las vẽdidas delos vinos arrouados seã tenidos de hazer saber al arrẽdador o fiel o cogedor del alcauala q̃lesquier troques o vẽdidas q̃ por ante ellos se hizieren fasta segũdo dia desde el dia q̃ se hiziere la tal vẽdida o troque: ⁊ si no gelo hiziere saber q̃ por la primera vegada se tenido de pagar el alcauala sola: y por la segũda q̃ la pague conel dos tãto: y por la tercera q̃ la pague conel q̃tro tãto. E si el arrẽdador o cogedor los traxere en prueua cõtra el vẽdedor o comprador q̃ vala todo lo q̃ dixere seyẽdo hõbre de buena fama sobre juramento q̃ le sea tomado aunq̃ no aya ende otro testigo: ⁊ assi mesmo sea creydo el comprador seyendo persona de buena fama sobre juramẽto que haga en forma deuida de derecho aunque no aya otro testigo y valga lo que dixere.

¶ Ley.cxv.

Otrosi tenemos por bien q̃ todos los que truxerẽ ganados y paños y mercaderias alas ferias seã tenidos de requerir alomenos por ante escriuano ⁊ dos testigos alos arrẽdadores ⁊ fieles ⁊ cogedores delas alcaualas faziendoles saber las cosas q̃ truxerẽ luego eneste dia q̃ llegarẽ: porq̃ escriuan los dichos nr̃os arrẽdadores o fieles o cogedores/o los q̃ por ellos lo ouierẽ de auer todo lo q̃ truxerẽ porq̃ lo sepan y en caso q̃ el dia q̃ llegaren no hallaren al dicho nuestro arrẽdador o fiel o cogedor ni al q̃ lo ouiere de escreuir por el: que el que la tal mercaderia traxere se tenido delo hazer saber enel dicho dia mesmo q̃ llegare en casa del dicho nuestro arrendador/o fiel o cogedor por ante escriuano publico y por ante dos testigos no embargante que digã que no lo an de vso ni de costumbre: ⁊ si en aquel dia vendieren alguna cosa ante que lo hagan saber que le pague el alcauala delo q̃ assi vendieren conel doblo al dicho nuestro arrẽdador/o fiel o cogedor/o a quiẽ por el lo ouiere de auer.

¶ Ley.cxvj.

Por quãto nos fue fecho entender q̃ los que vienen alas ferias hazen muchos engaños vnos cõ otros por encubrir el alcauala delas cosas q̃ traẽ alas ferias ⁊ tratã enellas haziẽdo habla en vna de entregar las tales cosas en otra parte y no enlas dichas ferias por gran baxa q̃ les hazen dela dicha alcauala. Porende mandamos q̃ todas las cosas q̃ assi traxeren alas dichas ferias y despues las quisieren sacar dellas a boz de dezir q̃ no las pueden vender ni se halla quien las compre que no se puedan sacar ni saquen delas dichas ferias: saluo con aluala delos arrendadores ⁊ fieles ⁊ cogedores dellas y con juramento q̃ primeramente hagan los que las quisieren sacar q̃ no van vendidas ni trocadas ni hecho cõcierto alguno pa las vender o trocar en otra parte para q̃ los nr̃os arrẽdadores ⁊ fieles y cogedores puedan saber que es lo q̃ lleuan y sacan delas dichas ferias: ⁊ si de otra guisa lo sacaren que paguẽ el alcauala al dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor delo q̃ mõtarẽ las dichas ~~paguẽ el alcauala al dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor delo q̃ mõtarẽ las dichas~~ mercaderias y cosas que assi sacaren de las dichas ferias sin su licẽcia conel doblo. E q̃ el nr̃o arrẽdador/o fiel o cogedor sea tenido de les dar luego q̃ pidieren la dicha alcauala delas cosas q̃ quisierẽ sacar delas dichas ferias q̃lesquier personas sin de mandar la dicha alcauala ni lleuar por ella cosa alguna/so pena de seyscientos mr̃s cada dia delos q̃ assi los detuuierẽ: y demas si no les dieren la dicha alcauala desde el dia q̃ gela demãdarẽ fasta otro dia primero siguiẽte en todo el dia: q̃ el que tuuiere la mercaderia se pueda yr conella sin pena alguna tomãdo por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha alcauala. E que el alcalde dõde esto acaesciere cõstringa ⁊ apremie luego al dicho arrẽdador/o fiel o cogedor que pague luego al que tuuiere la mercaderia lo que montare la pena delos dichos seyscietos mr̃s cada dia del tiẽpo q̃ le hiziere detener/so pena q̃ el dho alcalde pague al q̃ tuuiere la mercaderia otros seyscientos mr̃s por cada vegada q̃ sobre ello fuere requerido y no lo hiziere y cũpliere: po si se aueriguare y puare q̃ despues de ydas

las tales mercaderias delas dichas ferias que enellas se hizo algũ trato o habla o auenencia: o precio pa las auer de acabar ó vẽder y entregar en otra parte o lugar qualquier dõde no se hiziere feria/o se vendiere o se entregare fuera ól lugar dõde la saco hasta vn mes desde el dia q̃ saliere delas dichas ferias que el alcauala q̃ en ello montare sea delos dichos arrendadores delas dichas ferias y no delos arrendadores del tal lugar donde ó̃spues fueren entregadas y que el tal vẽdedor pague la dicha alcauala conel quatro rãto. Pero si aquel q̃ las cosas traxere a vẽder alas dichas ferias las tornare a su casa alli donde las saco ꝛ acostumbro tener y las vendiere puesto que sea antes del dicho mes y despues q̃ no pague alcauala: saluo alli donde las vendiere y q̃ los dichos nr̃os arrẽdadores ꝛ fieles y cogedores sean tenidos de mostrar esta ley alos alcaldes delas ciudades ꝛ villas y lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porque los dichos alcaldes lo hagã assi pregonar en cada feria al comiẽço della: porq̃ todos los q̃ algunas mercaderias ꝛ otras cosas traxerẽ a vẽder alas dichas ferias seã sabidores ꝛ apercebidos delo q̃ suso dicho es: alos q̃les dichos alcaldes mandamos q̃ lo hagã y cũplan assi/so las penas suso dichas y que lo hagã saber alos mesoneros delos mesones de cada lugar y les manden so las dichas penas que ellos apercibã alos que a sus casas vinierẽ y las tales cosas traxeren a vender alas dichas ferias delo contenido enesta ley.

¶ Ley. cxvij.

OTrosi con condicion que qualesquier personas que fuerẽ a vender y comprar qualesquier mercaderias y otras cosas a qualesquier ferias y mercados ꝛ villas y lugares francos/o franqueados/o que se haga enellos alguna gracia ꝛ quita dela dicha alcauala/assi por ser las dichas frãquezas por priuillegios reales como por ser hecho por los señores delas tales villas y lugares que seã tenidos de pagar la dicha alcauala enteramente enlos lugares donde mõzaren y fueren vezinos no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias ꝛ villas y lugares donde se hiziere la venta y compra: saluo si fuerẽ las tales franquezas por nos dadas y confirmadas ꝛ assentadas enlos nuestros libros. Pero que esto no se entienda alas ferias de Medina del campo segun se contiene enel Quaderno delos años passados. E assi mesmo se guarde alas villas de Valladolid ꝛ Madrid/las mercedes que tienen sobre esto segun que estan saluadas eneste nuestro quaderno.

¶ Ley. cxviij.

OTrosi por quanto nos es hecha relacion q̃ algunos concejos y otras justicias y personas/por su autoridad ꝛ sin nuestra licẽcia y mandado an puesto ꝛ ponẽ imposiciones ꝛ sisas ꝛ otros tributos para que paguen de cada cosa que se compra re o vẽdiere cierta quãtia de mr̃s: y porq̃ por esto se escusa el trato ólas gẽtes ꝛ nr̃as rentas se diminuyẽ: mãdamos y defendemos q̃ ningũo ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones ꝛ sisas sin nr̃a licẽcia y mãdado ca ósde agora para entõces las reuocamos y damos por ningũas: y mãdamos q̃ ningunas ni algunas psonas no las paguẽ: y q̃ por ello no incurran en penas algũas y q̃ qualquier o qualesquier justicias y regidores ꝛ officiales q̃ pusierẽ las tales imposiciões ꝛ sisas sean tenidos ala protestacion que contra ellos fuere hecha por el nr̃o arrẽdador o recaudador: y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrẽdadores.

¶ Ley. cxix.

OTrosi es nr̃a merced y mandamos q̃ el arrẽdador/o fiel en quien fueren libradas algunos mr̃s por libramiento del recaudador/o de su hazedor enla renta que tuuieren arrẽdada/o en fieldad/o en fiança q̃ vuiere dado enel caso q̃ pudieren librar enel q̃ acepte y sea tenido delo aceptar ꝛ aquel en quiẽ fuere hecha la libraça

del dia en q̃ conel tal libꝛamiẽto fuere requerido faſta tres dias pꝛimeros ſiguiẽtes Ɛ aceptado el dicho libꝛamiẽto q̃ lo pague alos plazos delas pagas delas rẽtas en eſte nr̃o quaderno cõtenidas ſeyẽdo la tal aceptaciõ fecha poꝛ ante eſcriuano q̃ traya aparejada execucion como ſi fueſſe obligacion liquida: ⁊ ſi no la aceptare expeſſamẽte dentro de tres dias pꝛimeros ſiguiẽtes/o no reſpondierẽ al tal requerimiẽto/o ſi dixere que no cabe enel tal libꝛamiento que enel fuere libꝛado que moſtrando lo poꝛ teſtimonio ante el arrendadoꝛ mayoꝛ que hizo la libꝛança/o ſu hazedoꝛ q̃ el dicho arrendadoꝛ mayoꝛ/o ſu hazedoꝛ pague dẽtro de ſeys dias deſpues q̃ fuere paſſado el plazo la quantia que aſſi libꝛo en dineros contados: ⁊ ſi al dicho plazo no la pagare q̃ dẽde en adelãte ſea tenido dele pagar en cada vn dia cient mr̃s poꝛ quãtos ſe detuuierẽ: poꝛ los q̃les y poꝛ el pꝛincipal pueda ſer hecha y ſe haga execuciõ enla perſona y bienes del dicho arrendadoꝛ mayoꝛ/ o de ſu hazedoꝛ: pero ſi d̃ſpues pareſciere que el dicho arrẽdadoꝛ menoꝛ / o fiel o ſu hazedoꝛ en quien fue hecha la tal libꝛança deuia la quantia del tal libꝛamiento q̃ lo pague al dicho arrẽdadoꝛ mayoꝛ con mas el doblo y coſtas/poꝛ lo qual eſſo meſmo pueda ſer hecha execucion.

¶ Del juzgado de alcaualas. ¶ Ley.cxx.

OTroſi es nr̃a merced que el arrẽdadoꝛ/o fiel o cojedoꝛ que vuiere de coger las dichas alcaualas ſea tenido de hazer pꝛegonar publicamente poꝛ las plaças y mercados ⁊ otros lugares acoſtumbꝛados dos dias vno empos d̃ otro en cada vn dia vna vez elna ciudad/o villa o lugar dõde fuere arrẽdadoꝛ/o fiel o cogedoꝛ como es arrẽdadoꝛ/o fiel o cogedoꝛ y donde moꝛa ⁊ poſa poꝛq̃ los q̃ alguna coſa vẽdieren vayan a gelo hazer ſaber enla dicha caſa q̃ ſeñalare y hecho el pꝛegon ſi alguno o algunos vuieren vendido o vendieren dende en adelante alguna coſa ſean tenidos d̃ gelo hazer ſaber al dicho arrendadoꝛ/o fiel o cogedoꝛ enla dicha caſa que ſeñalare deſpues q̃ los dichos pꝛegones fuerẽ hechos faſta.v.dias pꝛimeros ſiguiẽtes dẽtro delos quales ſea tenido el vẽdedoꝛ de le pagar el alcauala delo q̃ aſſi vuiere vendido o trocado: los q̃les dichos.v.dias ſe cuentẽ eneſta manera q̃ ſi la vẽta ſe hiziere en lunes en qualquier hoꝛa d̃l dia q̃ lo haga ſaber y lo pague el viernes en todo el dia haſta el ſol pueſto. Ɛ poꝛ eſta meſma manera hagan ſaber y pagar lo que ſe vẽdiere y trocare en qualquier delos otros dias declarando poꝛ granado y poꝛ menudo lo q̃ vendierẽ y lo q̃ trocaren y poꝛq̃ quantia ⁊ a q̃ ꝑſonas y en q̃ dia: y ſi al dicho plazo no gelo hizierẽ ſaber y no pagare la dicha alcauala q̃ le pague el alcauala delo q̃ montare lo q̃ aſſi vuierẽ vendido o trocado al dicho arrẽdadoꝛ/o fiel o cogedoꝛ o a quien ſu poder vuiere con mas el doblo ⁊ ſino fallare al dicho arrẽdadoꝛ o fiel o cogedoꝛ dentro enla dicha caſa para gelo notificar q̃ lo hagã ſaber a ſu muger o alguno d̃ ſu caſa. Ɛ ſi ay no hallarẽ alguno ꝑa gelo notificar q̃ lo hagan ſaber a vno o a dos vizinos delos mas cercanos q̃ pudieren ſer auidos d̃la tal calle donde moꝛare o poſare el dicho nr̃o arrẽdadoꝛ/o fiel o cogedoꝛ dentro en el dicho plazo para q̃ ellos lo hagã ſaber al dicho nr̃o arrẽdadoꝛ/ o fiel o cogedoꝛ quãdo lo pudierẽ auer y ſean tenidos de gelo hazer ſaber ſo la dicha pena. Ɛ otroſi dẽtro enel dicho termino ponga en depoſito en poder del alcalde de aq̃l lugar/o de quien el mandare lo q̃ montare para q̃ acudã conello al dicho arrẽdadoꝛ/o fiel o cogedoꝛ ſo la dicha pena Y eſſo meſmo ſea tenido el cõpꝛagoꝛ de fazer ſaber al dicho arrẽdadoꝛ o fiel o cojedoꝛ lo q̃ compꝛare o trocare y de perſonas poꝛ la foꝛma y manera ſuſo dicha que lo a de hazer ſaber el vẽdedoꝛ dẽtro de tres dias d̃ſpues q̃ la dicha vẽta o troques fueren hechas/ſo pena de pagar la dicha alcauala con la dicha pena contando eſte tercero dia como ſea de contar el dicho quinto dia: poꝛq̃ ſi el dicho vendedoꝛ no lo hiziere ſaber enel dicho termino como dicho es lo ſepa del cõpꝛadoꝛ para cobꝛar del

del oriẽ

detres
dize el
[illegible]
dero

dicho vendedor o trocador lo q̃ montare el alcauala delo q̃ assi vendiere o trocare: pero si el vendedor lo hiziere saber enel dicho termino q̃ en caso que el cõprador no lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vendedor o trocador no fuere del lugar do se haze la venta o troque/o fuere hombre poderoso o official nuestro de tal lugar donde se haze la venta o troque que el dicho comprador sea tenido de retener en si delos mrs que ouiere de dar ala tal persona dela vẽta o tròque que conel hiziere lo que montare el alcauala dello basta que el dicho vendedor o trocador le traya carta de pago del nro arrẽdador/o fiel o cogedor como es contento del alcauala ỏlo q̃ assi vẽdio o troco: ⁊ si assi no lo hiziere el dicho cõprador q̃ sea tenido ỏ padar el alcauala cõ la meytad mas al dicho nro arrẽdador o fiel o cogedor ỏlo que assi compro o troco. Pero si el vẽdedor fuere auenido conel dicho arrẽdador o fiel o cogedor por todo lo q̃ vendiere: mãdamos q̃ el cõprador o cõpradores q̃ de tal vendedor alguna cosa cõprarẽ no cayan en pena alguna por no hazer saber las conpras al dicho nro arrẽdador o fiel cogedor: y q̃ las justicias de nros reynos y señorios assi lo juzguẽ lo qual todo es nra merced q̃ hagan ⁊ cumplan assi en todas las cosas que se vẽdierẽ y comprarẽ y trocarẽ: saluo del vino que vendieren por menudo/ y dela carne y pescado y otros mantenimientos que se venden por menudo/ que se an de pagar segun y enla manera que eneste nuestro quaderno se contiene.

el comprador tenido de retener

¶ Ley. cxxj.

Otrosi por quanto auemos seydo informado que los labradores ⁊ officiales ⁊ otras personas q̃ poco pueden son fatigados por diuersas maneras delos arrendadores y fieles y cogedores q̃ cogen y recaudan las nras alcaualas emplazandolos cada dia ⁊ poniendoles muchas y diuersas demãdas no dandoles lugar a q̃ puedan responder por procurador y faziẽdoles otras extorsiones por manera q̃ cõ las dichas fatigas se dexan cohechar y pagar lo que no deuen: Porende queriẽdo enesto remediar y proueer: ordenamos y mandados que de aqui adelante los nros arrẽdadores o fieles o cogedores/o quien su poder vuiere cada y quando quisieren poner alguna demãda o concejo o vniuersidad/o persona singular sobre caso tocãte a nras rẽtas que el emplazado vuiere de ser demandado por vn mesmo arrẽdador/o fiel o cogedor avnq̃ tenga muchas rentas/o por muchos q̃ tengan vna renta juntamente/o por partes: q̃ no pueda ser demãdado saluo de. xv. en. xv. dias vna vez y si vuiere de ser demandado ante juez q̃ este en otro lugar q̃ no sea citado ni ỏmandado: saluo de. xxx. en. xxx. dias vna vez quier sea ỏmãdado eneste mesmo lugar q̃er en otro dõde gelo pueda pedir q̃ sobre vna renta o muchas teniẽdo las vn arrendador solo o muchos arrendadores vna renta q̃ no le pueda ser puesta mas de vna ỏmanda especificãdo y declarãdo enella q̃ le pide de vẽta y q̃ le pide de cõpra q̃ q̃ntia de cada rẽta: si la demãda fuere de muchas rẽtas no aya mas ỏ vna cõtestacion q̃er confiesse o niegue/o cõfiesse vnas cosas o niegue otras por manera que no se haga mas de vn processo porq̃ se euitẽ las costas q̃ se haran si todo aq̃llo se ouiesse de pedir en muchas demandas apartadamẽte puestas cada vna por si ⁊ a su parte. E si muchos fuerẽ arrendadores de vna mesma rẽta quier la tenga por partes o juntamente q̃ todos juntos/o vno por todos ayan de poner y pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada y no cada vno por su parte. E q̃ sobre las tales ỏmãdas no puedã emplazar ala muger del demãdado ni a sus hijos ni officiales: ni collaços q̃ estan so su gouernaciõ para les poner demãda sobre las tales rẽtas pero q̃ los puedan traer por testigos si quisierẽ seyendo recebidos ala prueua para prouar la dicha demãda q̃ tienen puesta: pero si ala tal muger ⁊ hijos ⁊ criados ⁊ officiales o collaços quisierẽ emplazar como a principales por auer ellos vẽdido o comprado

Cada vn

especifica demanda

que lo puedan hazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se cõ
tiene ⁊ no antes y q̃ ꝺsde sant Jaun basta santa Maria de setiẽbre ningun labra-
dor no pueda ser demãdado ante ningun juez por nueuas demãdas mas ꝺ vna vez
ni desde sant Miguel fasta todos sanctos mas de otra vez. E si el tal arrendador o
fiel o cogedor no pusiere la ꝺmãda o ꝺmandas al q̃ assi vuiere emplazado a su pedi
miẽto que no le pueda poner ꝺmanda alguna fasta que passen los dichos quinze o
treynta dias por la forma q̃ arriba es dicha. E otrosi por mas euitar daños ⁊ fati-
gas ꝺlos pueblos/ordenamos y mãdamos q̃ ningũo pueda ser ꝺmandado por las
nr̃as alcaualas: saluo enel lugar a donde biue o enla cabeça ꝺ la jurisdicion del tal
lugar qual mas quisiere el arrẽdador tanto que el tal lugar no este apartado dela
cabeça ꝺla jurisdicion mas de tres leguas: ⁊ si mas de tres leguas estuuiere apar-
tado dela cabeça el lugar donde biuiere el emplazado. E si el tal lugar fuere de me
nos de ciẽt vezinos q̃ pueda ser demandado en su lugar/o enel lugar mas cercano
de ciẽt vezinos arriba q̃ sea de aquella mesma jurisdicon dõde el arrendador mas
quisiere/⁊ si ouiere de ser demãdado ante nr̃o juez executor q̃ se guarde lo conteni-
do enla ley ꝺ yuso puesta que sobre esto dispone: pero que passado el año los vnos ⁊
los otros avnq̃ estẽ mas delas dichas tres leguas puedan ser demandados por el
arrẽdador vna vez y no mas por las alcaualas del año passado enla cabeça dela ju-
risdicion ꝺlos tales lugares dentro delos terminos contenidos enlas otras leyes
deste nuestro quaderno para lo qual damos poder complido alos dichos juezes ⁊
a cada vno en su lugar. E mandamos que si la tal ꝺmanda se ouiere ꝺ poner a dõde
no es vezino el ꝺmandado q̃ antes que el juez lo resciba haga juramento en forma
el que la pone q̃ no la pone maliciosamẽte: ni por le fatigar / mas solamẽte porque
es informado ⁊ cree q̃ le deue aquella alcauala. Y este juramẽto hecho el juez reci-
ba la ꝺmanda enla forma q̃ arriba dicha es: y no en otra manera ⁊ si ꝺ hecho la re-
cibiere sea en si ninguna: y el demãdado no sea tenido ꝺla contestar: ni responder a
ella: ⁊ si puesta enla forma suso dicha la ꝺmanda el demandado la negare y el actor
la dexare en juramẽto de cisorio del reo q̃ sea tenido delo hazer y absoluer al tiem-
po ⁊ so las penas q̃ las leyes ꝺste nr̃o quaderno mãdan: y fecho ⁊ absuelto el dicho
juramẽto no sea recebido ala prueua el actor/ni sea mas oydo sobre aquella demã-
da ni sea tenido el reo ꝺ pagar costas algunas del pleyto: si declararen que no deuẽ
nada/y en tal caso pague el actor las costas. E por euitar la dilacion delos pleytos
mandamos alos juezes que si los arrẽdadores o fieles o cogedores / o quien su po-
der ouiere les pidierẽ q̃ no reciban procuradores por los demandadores que lo ha
gan: saluo si los juezes vierẽ q̃ se deue recebir segun la persona que fuere demanda
da. Y en caso q̃ no se resciba el procurador/y que el juez y el escriuano dela causa jun
tamẽte luego alli enel mesmo acto notifiquen ⁊ auisen al demandado que a de con
testar el pleyto a tercero dia y le digan y declarẽ en q̃ termino a de declarar y absol
uer el juramẽto de cisorio o de calunia/o como a de responder a cada acto y en que
pena incurre sino respõdiere: y q̃ el escriuano ꝺla causa assiẽnte por auto como fue
auisado de todo lo suso dicho el demãdado: y ꝺ otra manera el demãdado no caya
ni incurra enla pena ꝺla contestacion ni en otra pena q̃ por no responder ala dicha
demanda ⁊ a otros actos y por no absoluer el juramento podria caer y le sea dado
termino de nueuo para ello con la dicha auisacion: ⁊ si no lo auisaren enla forma q̃
dicha es pague las costas el juez y el escriuano ꝺ todo el processo q̃ se biziere avnq̃
sea cõdenada qualquiera ꝺlas partes en primera o segunda instancia y se de carta
executoria contra ellos. ¶ Pero si estos emplazados aquiẽ assi demãdaren la dicha
alcauala fuerẽ dueñas o donzellas/o otras personas onestas o caualleros o otros

hombres enfermos que quisierẽ respõder por procuradores que lo puedan hazer tanto que respondã por palabra y no por libello: saluo si quisierẽ por vn memorial llanamente y que hagan juramẽto de dezir la verdad y que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

¶ Ley.cxxij.

OTrosi ordenamos y mandamos q̃ qualesquier alcaldes o juezes q̃ ouieren de conoscer delos pleytos y causas delas nr̃as alcaualas las oyan ꝛ libren breue y sumariamẽte de plano ꝛ sin estrepitu ꝛ figura de juyzio sabida solamente la verdad segun las leyes y condiciones d̃este nr̃o quaderno y que no reciban la d̃manda del actor enlas excepciones del demandado por escripto avnq̃ qualquiera d̃llos traya escrito dello: saluo que el escriuano assiẽte en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si ante el fuesse fecho de palabra y q̃ el demãdado sea tenido d̃ cõtestar la demanda q̃ le fuere puesta dẽtro de tres dias despues q̃ le fuere puesta so pena d̃ confiesso: en todo lo que le fuere puesto por d̃manda: y que la contestacion se haga negando: o confessando simple y llanamẽte y negando vnas cosas y confessando otras si la demanda contiene muchas cosas: lo qual ayan de hazer por palabra y no por escrito segun es dicho de como se a d̃ poner la demãda: saluo si lo quisiere traer a dar por memorial llanamente hecho sin consejo de abogado.

¶ Ley.cxxiij.

OTrosi q̃ los escriuanos de nr̃a corte y delas ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y de qualquier juez comissario por nos dado/ por ante quien passaren los peytos y causas delas nr̃as alcaualas no lieuen mas delos derechos siguientes. Quier sean en primera instãcia/ o en grado de apelaciõ. Del traslado d̃ la demanda que fuere puesta dos mr̃s al escriuano: y dela contestacion dela demãda quier tẽga muchos capitulos: o pocos dos mr̃s: de la presentacion del primer testigo dos mr̃s: y de cada vno d̃los otros vn marauedi: y d̃sque fuere hecha publicacion y se diere traslado ala parte de cada tira vn marauedi: d̃la absolucion del juramẽto quier sea de calunia/ o de cisirio vn marauedi: dela sentẽcia diffinitiua dos mr̃s: de presentacion de qualquier escriptura signada quatro mr̃s. Los quales d̃rechos pague el demandado q̃ fuere condenado. E si fuere absuelto que los pague el actor y que el escriuano no los pida ni lleue hasta que el pleyto sea sentẽciado o auenido: saluo los derechos dela contestacion que se puedan lleuar luego que se hiziere: y de sacar qualquier pcesso d̃l escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelaciõ o remission/ o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun vn marauedi. E dela presentaciõ d̃l tal processo ante juez superior doze mr̃s y despues de presentado en qualquier delos dichos grados ꝛ abierto q̃ pague de vista cada vna d̃las partes que lo pidiere por cada tira vn marauedi. Pero q̃ los escriuanos del audiẽcia delos nuestros contadores: y los notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los lleuan los escriuanos del nuestro consejo. E qualquier escriuano que mas lleuare que por el mesmo hecho pague cada vez lo q̃ assi lleuare con las setenas. El tercio para la parte a quiẽ lo lleuare. El otro tercio para el executor q̃ lo executare. El otro tercio para la nuestra camara. E sobre esto el juez o alcalde ante quiẽ fuere querellado haga luego breue ꝛ sumariamẽte complimiẽto de justicia/ so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley.cxxiiij.

OTrosi es nr̃a merced que todos los que tuuierẽ tienda o officio de vender algunas cosas/ assi de especias ꝛ buhoneria ꝛ ortaliza ꝛ fruta y ceuada por celemines/ y leña y guantes/ ꝛ borzeguies/ ꝛ cosa de pelligeria ꝛ barro y esparto y caña

mo ꝛ aues y caça: ꝛ ó otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es difficile auer prouança cierta: q̃ eneste caso si el vẽdedor negare la ómãda que sobre estas tales cosas por el nro arrẽdador/o fiel o cogedor le fuere puesta: o fuere recebido a prueua que si el pidiere que el reo haga juramẽto ó calunia/o de cisorio q̃ sea tenido el reo ólo hazer hasta otro dia primero siguiente óspues q̃ le fuere pedido so pena ó confiesso enla demanda q̃ le ouiere seydo puesta: y dende hasta otros dos dias primeros siguiẽtes hasta el sol puesto sea tenido delo absoluer sin libello ꝛ sin consejo ó letrado trayendolo por escrito o por palabra como el mas quisiere declarando especificada y claramẽte las cosas q̃ vẽdio en gruesso de cient mrs o dende arriba en cada vna ventana q̃ pertenezca a vna rẽta ꝛ a quien ꝛ porq̃ precio y en q̃ tiempo por ante el escriuano ólas causa si se pudiere auer/o sino ante otro escriuano publico/so la dicha pena ó cõfiesso enella cõtenida: ꝛ si el demãdado fuere tal persona q̃ tenga officiales o ministrales en su casa y el nro arrẽdador o fiel o cogedor pidiere q̃ los obreros o ministrales ó su officio/o otras psonas de su casa los traygan a jurar ꝛ a dezir verdad sobre lo contenido enla demãda: que el juez ólas causa sea tenido a gelos hazer traer ꝛ apremiar a ellos q̃ vẽgan ante el/so la pena q̃ el les pusiere ꝛ si por todas estas diligẽcias no se pudiere saber la verdad q̃ el tal juez sea tenido si el autor lo pidiere ó auer ꝛ aya informaciõ ó dos buenas personas quales a el parecierẽ que mas cierta informacion le puedã dar dello ꝛ se informe dellos que es lo q̃ buenamẽte puede merecer ó alcauala: y segun aq̃lla informacion tasse ꝛ condene el alcauala q̃ de pagar el dicho demãdado: ꝛ aq̃lla sea tenido ó pagar el arrendador o fiel o cogedor a quiẽ pertenesce: y enlo q̃ vẽdiere el tal official/o tẽdero por menudo q̃ es de ciẽt mrs ayuso de cosas pertenescientes a vna rẽta. Y esso mesmo enlos q̃ vendierẽ algunas cosas delas suso dichas q̃ no tienen tienda dellas: ni lo tienen por officio conoscido y les fuere pedida el alcauala dello quier ó cient mrs arriba y dẽde ayuso q̃ el juez lo libre y ótermine por las otras nras leyes deste nro quaderno que sobre esto disponẽ. E pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcauala ólas cosas suso dichas: mandamos que no sean fatigados los que deuẽ alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mil marauedis cada dia como se solia hazer.

¶ Ley. cxxv.

OTrosi por quanto nos es fecha relacion q̃ muchas vezes quãdo el arrẽdador dexa en juramẽto del vendedor o del cõprador la venta o compra que hizo que temiẽdo el que a de ser cõdenado enel alcauala cõ las dichas penas se perjura ꝛ pone en perdimiẽto su anima. Porende es nra merced q̃ qualquier: o q̃lesquier q̃ hizieren juramẽto de cisorio: seyendo les defendido por los arrẽdadores/o ó calunia a pedimiẽto del arrendador/o fiel o cogedor delas dichas alcaualas/o por sus fatores con su poder: q̃ sea tenido ólo absoluer llana y claramente dentro de tercero dia ante el juez ólas causa si buenamẽte lo pudiere auer: o sino ante el escriuano/so pena de cõfiesso enla demãda. E si por el dicho juramẽto confessare que vẽdieron o trocaron o compraron alguna cosa q̃ deua pagar alcaua q̃ lo paguẽ senzilla sin pena alguna. Pero es nra merced q̃ si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores ólas dichas alcaualas lo quisierẽ prouar antes q̃ hagan el juramento de cisorio y lo prouarẽ q̃ toda via sean tenidos los dichos vẽdedores y trocadores y compradores alas penas ó suso contenidas eneste nro quaderno. Itẽ es nra merced q̃ siẽdo ómandado por los dichos arrẽdadores/o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcauala óspues de passados los dichos cinco dias si ante q̃ seã traydos a juyzio lo confessaren q̃ paguen el alcauala con mas la meytad ólo q̃ mõtare

la tal alcauala ⁊ no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confessare sin juramento difirido por el arrendador que pague la dicha alcauala con otro tanto y no mas.

¶ Ley. xxxvj.

OTrosi es nuestra merced y voluntad que si los dichos nuestros cõtadores mayores vieren que cũple a nro seruicio ⁊ que es necessario dar algun juez executor para en algunos partidos/ante el qual sean pedidas ⁊ demãdadas las dichas nuestras alcaualas que el tal juez executor sea hombre conoscido ⁊ llano que tẽga de hazienda en bienes rayzes alomenos treynta mil marauedis. Y que si el lugar en que se deue la tal alcauala fuere de cient vezinos o dende arriba q̃ el tal Juez executor oya ⁊ libre los tales pleytos enel tal lugar ⁊ no fuera del. E si el lugar fuere ō menos numero que no lo pueda librar: saluo alli/o en otro lugar que sea ō cient vezinos que este a dos leguas de alli ⁊ no allende.

¶ Ley. xxxvij.

OTrosi es nuestra merced y mandamos y ordenamos que las yglesias ⁊ monesterios ⁊ clerigos ⁊ personas de ordẽ ⁊ otros qualesquier ecclesiasticos q̃ an ⁊ tienen de nos/o delos reyes donde nos venimos qualesquier mrs ⁊ doblas y florines ⁊ otras qualesquier cosas por qualesquier priuillegios ⁊ mercedes situados y saluados en qualquier manera/o los que ouieren o an ō auer por nuestras cartas de libramientos que los demãden ante los nuestros juezes seglares y no ante los ecclesiasticos: ni sus conseruadores: y que los nros juezes seglares seã tenidos de les hazer complimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemẽte que ser pueda conosciendo simplemente y de plano de todo ello sin estrepitu ⁊ figura ō juyzio. E si las dichas yglesias ⁊ monasterios ⁊ clerigos ⁊ personas ecclesiasticas/o qualquier dellos demandaren/o traxeren sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos ⁊ cõseruadores alos nuestros arrendadores ⁊ fieles ⁊ cogedores en pleyto o en question que por el mesmo hecho ayã perdido ⁊ pierdan los tales mrs ⁊ doblas ⁊ florines: ⁊ otras qualesquier cosas que de nos an ⁊ tienen ⁊ para ello les seã dadas nuestras cartas ⁊ sobre cartas para que se guarde ⁊ cumpla todo lo suso dicho. E q̃ el dicho arrendador o fiel o cogedor que assi fuere citado ⁊ llamado para ante juez ecclesiastico ⁊ conseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los marauedis ⁊ otras cosas sobre que fuere citado ⁊ quedẽ enel y para el. Y esto no embargãte qualesquier nuestras cartas que ayamos dado: o dieremos en cõtrario delo suso dicho. Las quales nos por la presente reuocamos.

¶ Ley. xxxviij.

OTrosi por quãto nos es hecho saber q̃ los monederos ⁊ officiales ⁊ obreros ō algunas nras casas de moneda no quierẽ parecer ante los nros juezes ⁊ justicias ordinarios a complir de derecho en razon delas dichas alcaualas: saluo ante los sus juezes dela casa dela moneda do son monederos. Porẽde mãdamos ⁊ tenemos por bien que seã tenidos de parecer sobre esta razon a complir de derecho ante los nuestros juezes ⁊ justicias ⁊ alcãldes ōla dicha ciudad o villa o lugar q̃ los pleytos delas dichas alcaualas ouieren de librar ⁊ no ante los alcaldes ōla casa de la moneda no embargãte qualesquier priuillegios ⁊ cartas ⁊ sentencias ⁊ vsos ⁊ costumbres que sobre esta razon tengan: so pena ōla protestacion que contra ellos fuere hecha. Y esto se entiẽda assi en todas las nras rẽtas como enestas alcaualas.

¶ Ley. xxxix.

OTrosi es nuestra merced que puedan ser ōmandadas las dichas alcaualas cõ las dichas penas por los nuestros arrendadores/o por quien su poder ouiere en todo el año ō su arrendamiento y en dos meses despues del otro año y no dẽde

Dentro de quatro años

en adelãte. Pero es nra merced que el alcauala de las eredades de que passarẽ los contratos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha eredad / que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cõplido el año del arrendamiento y las vendidas ⁊ troque q̃ se hizieren ante otros escriuanos que no seã del dicho numero q̃ se pueda demãdar alcauala con la pena del doblo delo tal: y los vẽdedores y trocadores sean tenidos delo pagar cada ⁊ quando y en qualquier tiẽpo que lo supiere el arrendador/o fiel o cogedor de la dicha renta tãto q̃ sean dentro ỏ dos años desde el dia q̃ el tal cõtrato fuere otorgado: pero por quãto en algũas ciudades villas y lugares delos señorios y abadengos ⁊ ordenes/ no se da assi lugar a que tan libremẽte puedã los dichos arrẽdadores demãdar las dichas alcaualas/ ni hazer las diligencias q̃ cerca desto se cõuiene hazer: ni ellos puedẽ yr a las hazer y demãdar. Porende es nra merced y mãdamos q̃ las alcaualas delas dichas ciudades villas y lugares delos dichos señorios ⁊ ordenes ⁊ abadengos se puedan demandar por los dichos nros arrẽdadores y recaudadores mayores/o por quien su poder ouiere en q̃lquier tiẽpo q̃ demãdar la pudierẽ ⁊ no prescriua por causa delos dichos terminos eneste nro quaderno limitados. Pero si enlos dichos lugares ỏ abadengos y ordenes en q̃ ouiere nro arrendador y recaudador hiziere sus rẽtas libremente q̃ en tal caso las puedã demãdar en todo el año de su arrendamiento y en otro siguiente. E q̃ dende en adelãte no las puedã demãdar ni demãden. Otrosi con cõdicion q̃ los dichos arrẽdadores mayores/ ni otros algunos officiales ỏ nra corte q̃ tienen oficios delas ciudades ⁊ villas y lugares de nros reynos sus officiales y otras personas que seã tã poderosas como estas/o mas ⁊ no pagaren el alcauala que deuieren que los arrendadores y recaudadores mayores ⁊ otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios ⁊ contadores mayores ⁊ sus lugares tenientes y demandar cartas de emplazamientos pa ellos que los dichos nuestros notarios y contadores mayores gelas den cõ tanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon q̃ les paguẽ las costas q̃ los tales emplazados hizierẽ cõ otro tãto.

¶ Ley. cxxx.

Otrosi por quãto nos es hecha relacion que los nros notarios de la nra corte ⁊ chancilleria y algunos corregidores y alcaldes y otras justicias ordinarias de algunas ciudades villas y lugares delos nros reynos: ⁊ algũos essecutores son negligentes en hazer y mãdar hazer las execuciones por los mrs y otras cosas q̃ se deuen a nros arrẽdadores y recaudadores mayores y menores y otras algunas personas deuen delas nuestras rẽtas/assi a nos como alas yglesias y monesterios y alos nuestros arrendadores mayores y otras personas que tienen algunos marauedis situados ỏ juro y de por vida ⁊ a quien se librã/o los an ỏ auer assi por nos como por el nuestro tesorero/o arrendador mayor. Porende ordenamos y mãdamos alos dichos nros notarios y corregidores ⁊ alcaldes y alguazilles ⁊ merinos: assi mayores como menores/ y executores que fueren requeridos por nuestros recaudadores y por otras qualesquier personas que algunos mrs ouieren de auer/ ⁊ recaudar delas nras rentas enla manera que dicha es y que pidã entrega y execucion enlas personas y bienes delas tales personas que assi deuieren algunos marauedis y de sus fiadores por q̃lesquier mrs: y otras cosas que assi deuierẽ y ouieren a dar segun las obligaciones y priuillegios ⁊ libramiẽtos acceptados y otros recaudados que les fueren mostrados que traxerẽ aparejada execucion: q̃ los bienes en que assi hizieren las tales execuciones los vendan y rematen en publica almoneda como por mrs del nuestro auer/ y en tanto que los bienes se vẽdã y rematen les prendan los cuerpos y los tengã presos y biẽ recaudados: y no los den fuel

tos ni fiados hasta que paguen lo que deuieren: saluo si aquel en quien se ouiere de hazer la execuciõ fuere nr̃o arrẽdador mayor/o nuestro recaudador que es nuestra merced que dando bienes desembargados que sean auidos por suyos en que se haga la execucion con fiadores llanos ⁊ abonados/que aquellos bienes que señala para la execucion son suyos y que valdran la quantia: y que no salira embargo enellos al tiempo del remate no sea preso. E si fuere preso que sea suelto enla dicha fiança ⁊ si embargo se hallare pendiente la execucion que el recaudador/o arrẽdador o su fiador sean luego presos. E pendiente la oposicion no sean sueltos dela prision hasta q̃ la causa sea determinada ⁊ pagada.

¶ Ley. cxxxj.

OTrosi por quãto los nr̃os arrẽdadores se nos querellarõ ⁊ dizẽ q̃ algũos d̃los alcaldes q̃ libran los pleytos delas alcaualas q̃ les demandan d̃rechos para acesorias para q̃ den consejo y ordenẽ las sentẽcias q̃ sean de dar enlos tales pleytos y por esta razõ viene gran daño enlas nuestras rentas: y se recrecẽ costas alos pleyteantes. Porende tenemos por bien y mandamos que ningũo ni algũos delos dichos alcaldes no lieuen ni demandẽ mr̃s ni otras cosas para las dichas acesorias quier sean los dichos Juezes salariados y tengan salarios enlos dichos officios: o no lo sean ni tengan so pena de dos mil mr̃s por cada vez que lo demandarẽ la meytad para nr̃a camara: ⁊ la otra meytad para los dichos nr̃os arrendadores.

¶ Ley. cxxxij.

OTrosi ordenamos q̃ si dos sentencias fueren dadas sobre los mr̃s de nuestras rentas q̃ por qualquier ⁊ qualesquier alcaldes o juezes delas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos y señorios ⁊ otras justicias qualesquier que jurisdicion para ello tengan assi dela nuestra casa y corte y chancilleria como delas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares que no se pueda apelar ni suplicar dellas: ni agrauiar ni reclamar. E si vna sentencia fuere dada contra otra/o diuersas que puedã apelar o suplicar o agrauiar ante los nuestros contadores mayores: o ante nuestro notario d̃ la prouincia do quisiere el apelante o agrauiado: ⁊ si confirmare algunas dellas que no pueda mas apelar ni agriuiar ni suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere mouido el pleyto de primera instancia ⁊ diere enel sentencia que pueda suplicar dela ante los nuestros oydores ⁊ ante los nr̃os cõtadores mayores do q̃siere el agrauiado. Y esto se entienda assi en todas las otras nr̃as rentas como enestas alcaualas E mandamos q̃ no pueda auer apelacion de ninguna sentẽcia interlocutoria: ni de otro acto que passare ante el dicho notario: saluo la sentencia diffinitiua.

¶ Ley. cxxxiij.

OTrosi en razon delas entregas q̃ lieuan los alcaldes ⁊ alguaziles y merinos y ballesteros ⁊ otros officiales qualesq̃er: q̃ no lieuẽ mas de treynta mr̃s al millar dela moneda q̃ a la sazon corriere hasta en quantia de cinco mil mr̃s: si la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba no lieuen mas en manera que de qualquier entrega q̃ fuere de cinco mil marauedis arriba no lieuen mas della de ciẽto ⁊ cincuẽta mr̃s dela dicha moneda quier seã deuidos los dichos marauedis a nos o al nuestro recaudador o arrendador/o otras qualesquier personas que de vos los ouieren de auer o los nuestros recaudadores enellos los libraren que esto se entiẽda assi en todas las otras nuestras rentas como enestas alcaualas. Pero si fuera la entrega en algunos lugares de señorio/o orden o behetrias/o en arrendadores que se fueren alos dichos lugares fuyẽdo por no pagar/o en sus fiadores que demas de los dichos treynta marauedis al millar pague al alguazil: o merino o juez por cada legua que fuere a lo hazer quatro marauedis: ⁊ si gente lleuare para ello por ser los

lugares rebeldes que les cuenten la costa que hiziere la tal gente si fuere a culpa dl tal concejo/o arrendador o otras personas que deuierẽ los dichos marauedis. Pero enlas ciudades ꝛ villas y lugares donde por fuero o por costumbre vsada ꝛ guardada se ha de lleuar por derechos de execucion menor quantia delos dichos treynta marauedis al millar: mãdamos que el dicho fuero o costumbre se guarde y no se pida ni lieue mas. E si los nuestros cõtadores mayores por nuestras cartas embiaren algun executor a hazer alguna execuciõ en qualquier cõcejo o personas en sus bienes enel caso que se deue dar que el executor se contente conel salario que por la carta le fuere tassado ꝛ no pida ni lieue mas: ꝛ por esto no se perjudique el fuero ꝛ costumbre del lugar enlas otras cosas.

¶ Ley. cxxxiiij.

OTrosi q̃ los nr̃os arrendadores mayores seã tenidos de estar alos tiẽpos delas pagas y nueue dias despues enla ciudad/o villa o lugar que fuere cabeça dl arrendamiento cada vno en su partido/o dexar hazedor que acepte ꝛ pague los libramientos que enel fueren librados y que desde el dia q̃ el que fuere librado requiriere cõel libramiẽto a el o a su hazedor/o fuere aceptado por el/o auido por aceptado segũ las leyes deste nr̃o quaderno que despues de ser passado el plazo de vn mes despues de cada tercio hasta. ix. dias primeros siguiẽtes pague el recaudador o el hazedor que ouiere rescebido por el en dineros contados el libramiẽto: ꝛ si hasta aquel dia no gelos pagare que seã tenidos de gelos pagar y mas. c. mr̃s cada dia para sus costas hasta el dia que cobrare los dichos mr̃s. E si el dicho arrẽdador y recaudador ꝛ su hazedor no estuuiere enla cabeça del dicho arrẽdamiento: o enla nuestra corte do pueda ser auido para ser requerido q̃ el que ouiere de auer los dichos marauedis del libramiento lo haga apregonar ante la justicia dela dicha ciudad o villa o lugar q̃ es cabeça de su partido: ꝛ si no fuere pagado dentro delos dichos. ix. dias despues del pregon q̃ el tal arrendador o recaudador mayor del dicho partido incurra enla dicha pena delos dichos. c. mr̃s cada dia: ꝛ assi como si personalmẽte fuesse requerido/ y que en qualquier lugar que fuere requerido dẽde en adelãte sea tenido de pagar los dichos libramientos luego que fuere hallado so la dicha pena puesto que tenga condicion de pagar en su recaudamiẽto pues no quedo por el que a de auer los dineros de tal libramiento de yr al dicho partido a req̃rir por la paga.

¶ Ley. cxxxv.

OTrosi q̃ los dichos recaudadores ꝛ arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores q̃ dellos arrẽdarẽ: ni sus hazedores: ni receptores/ni otro alguno por ellos: ni otras p̃sonas q̃ tuuierẽ cargo de cobrar en q̃lquier manera marauedis de nr̃as rẽtas: ni sus hõbres ni criados ni cobechen: ni baraten mr̃s algunos q̃ q̃lesquier p̃sonas y vassallos tẽgan ꝛ ayã de auer de nos/o q̃ enellos sean librados: ni sean en dicho ni en fecho: ni en cõsejo dllo. E si lo cõtrario hizierẽ q̃ lo paguẽ cõ las se tenas: segũ q̃ se cõtiene enla ley hecha por el señor rey don Juã de gloriosa memoria enlas cortes de valladolid enel año de. xlvij. y que la prueua del cobecho o dl barato se haga segun la ley de alcauala que habla en razõ delos cobechos/ y q̃ sean tenidos de poner ꝛ pongan enlos dichos arrẽdamientos ꝛ recaudamientos tales hazedores que guardẽ lo suso dicho. E si lo contrario hizieren los tales hazedores q̃ lo paguen los q̃ assi los pusieren conlas dichas penas cada vno en su partido por si o por sus bienes o por sus fiadores q̃ ouieren dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a hazer costas alos dichos partidos dar al arrendador alguna cosa de su librãça porq̃ gela trayga a su auẽtura del tal recaudador y receptor al lugar donde el q̃ es librado se conuiniere conel que vala la yguala y le paguẽ en

dineros contados la yguala. E por esto el recaudador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena alguna tanto que no exceda la quantia dela yguala dela veyntena parte dela librança.

¶ Ley.cxxxvj.

OTrosi con condicion que los dichos arrēdadores mayores/ ni otros algunos por ellos no lieuen de ningunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren cohechos algunos: por esperas de tiempos ni por otras cosas algunas so pena que lo paguen con las setenas las quatro partes para la nuestra camara/ & las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

¶ Ley.cxxxvij.

OTrosi por quanto algunos perlados/duques condes y marqueses/y maestres delas ordenes & otros caualleros & personas / & otros algunos concejos de algunas ciudades & villas y lugares de los nuestros reynos y señorios por su propia autoridad sin nuestra licencia y mādado an hecho & de cada dia hazen ferias & mercados francos de todo o de cierta parte por lo qual se diminuyen nuestras rentas y como quier que esta ordenado & defendido por las leyes de nuestros reynos que no se hagan las tales ferias & mercados las dichas personas y concejos con gran osadia & atreuimiento las an hecho & hazen. Porende mandamos y defendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion o prehemi nencia/o dignidad que sean/no sean osados de hazer ni consentir hazer las tales ferias & mercados por su propia autoridad: so las penas contenidas enlas dichas leyes/& de mas que pierdan & ayan perdidos lo marauedis de juro de por vida que en qualquier manera tuuieren enlos nuestros libros: & que los Arrendadores del partido donde se biziere la tal feria o mercado que lo puedan embargar & embarguen. E si fuere de otras personas que los que lo consintieren & fauorescieren pierdā sus bienes: & sea la meytad para la nuestra camara: & la otra meytad para el arrendador del partido donde se biziere la dicha feria & mercado. E si fueren concejos que paguen alos nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere hecha: seyendo tassada & moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. Otrosi que personas algunas no sean osadas de yr ni embiar alas tales ferias & mercados a vender ne comprar ni trocar ni lleuar mercaderias de pan / ni paños ni Joyas ni otras cosas algunas so pena que los que lo contrario bizieren pierdan los paños & pan & otras cosas qualesquier que lleuaren a las tales ferias & mercados & las bestias en que lo traxeren o lleuaren: & assi mismo ayan perdido todas & qualesquier mercadurtas & otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias & mercados: & que estas dichas penas seā las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores dela dicha ciudad villa o lugar donde sean vezinos los que assi fueren o vinieren alas dichas ferias o mercados dende sacaren las dichas mercaderias o otras cosas/& la otra quarta parte pera el juez que lo juzgare. E es nuestra merced & mandamos que cada & quando fueren requeridos las justicias por los dichos nuestros arrendadores & fieles & cogedores / o qualquier dellos sobre esto hagan pesquisa so pena dela protestacion que contra ellos fuere hecha: & si parescieren por ella culpātes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido enesta ley & las justicias les hagan luego complimiento de justicia so la dicha pena.

¶ Ley.cxxxviij.

OTrosi por quāto algūos caualleros & plados & otras psonas tomā y embargā los mrs delas dichas nras rētas assi de sus lugares solariegos como de otros que tienen encomiendas: & como quier q̄ hazen los dichas tomas y embargos no quieren dar a los dichos nuestros arrēdadores testimonios delas dichas tomas y

embargos para que ellos los presenten alos nros cõtadores mayores/ y por causa delo qual los dichos nros arrendadores reciben daño. Queriendo enello proueer mandamos que si algunos caualleros y perlados ⁊ otras personas hizieren tomas y embargos delos mrs delas dichas nras rentas ⁊ no consintieren dar testimonio dela tal toma o embargo que el dicho nro arrẽdador mayor/o los dichos arrendadores menores a quien fuere fecha la dicha toma o embargo seã tenidos de requerir alas justicias ⁊ regidores del tal lugar q̃ le hagan dar testimonio dela tal toma o embargo/⁊ si los dichos justicias regidores no lo hizierẽ que qualquier de nras justicias y executores por sola ⁊ simple querella del tal nro arrendador cõ juramento que sobre ello haga que lo suso dicho fue y passo assi hagan entrega y execucion enlas dichas justicias o regidores delas tales ciudades ⁊ villas ⁊ lugares donde se hiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles ⁊ rayzes ⁊ semouientes por todo lo que montare la tal toma o embargo/ y los vendan y rematen como por marauedis del nuestro y auer delos marauedis que valierẽ hagan hazer pago al dicho nuestro arrendador o recaudador con las costas que sobre ello hizieren: y esto se entienda assi en todas nuestras rentas y pechos y derecho como enestas alcaualas.

¶ Ley. cxxix.

OTrosi por quãto nos fue fecha relaciõ q̃ algũos caualleros y escuderos y dueñas y otras psonas poderosas tomã algũos mrs delas nras rẽtas en algunas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ no son suyos/y enlas behetrias y en algunos abadengos y q̃ los nros arrendadores ⁊ fieles y cogedores delas tales rentas hazen fabla con los tales caualleros ⁊ psonas q̃ tomã los dichos mrs porq̃ les den dello cierta quantia: ⁊ delo tal viene a nos desseruicio. Porende es nra merced q̃ si algun caualler o o escudero/o otra persona qualquier q̃ sea q̃ siere tomar algunos mrs delas dichas nras rentas en algunas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ no sean suyos diziẽdo q̃ los a de auer de nos o q̃ es para nro seruicio/o en otra manera algũa q̃l arrendador o fiel o cogedor q̃ fuere dela tal renta donde se quisiere hazer la tal toma q̃ requiera luego alos Alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores dela tal ciudad ⁊ villa ⁊ lugar donde esto acaesciere y que le defiendã para q̃ no le sea hecha: ⁊ si assi no lo hizieren q̃ no le sea rescebida la dicha toma. E si los dichos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores ⁊ otros officiales que assi fueren requeridos q̃ defiendã la dicha toma: ⁊ si no lo hizieren es nra merced q̃ los dichos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores y otros officiales paguẽ lo q̃ mõtare enella conel doblo. Y q̃ sean dadas nras cartas para que puedan hazer execuciõ en sus bienes ⁊ al q̃ hiziere la tal toma q̃ le seã embargados por ellos q̃lesquier mrs q̃ tuuiere enlos dichos nros libros assi de juro como en otra q̃lquier manera: ⁊ q̃ no le seã librados ni desembargados hasta q̃ pague los mrs q̃ mõtarẽ las dichas tomas cõla pena del doblo. E si el cõcejo dela tal villa o lugar tuuiere sobre si la rẽta en q̃ fue hecha la dicha toma ⁊ la cõsintierẽ herzer por culpa o fraude suyo que esso mismo seã tenidos de pagar los mrs della conel doblo. E si la dicha villa o lugar dõde las dichas tomas se hizieren en q̃lquier delas formas suso dichas ⁊ las justicias dellas fuerẽ en dolo o culpa y no dierõ el fauor ⁊ ayuda q̃ pidieren para resistir la tal toma q̃ por esse mesmo hecho pierdã los concejos q̃lesquier priuillegios que tengan o tuuierẽ de franqueza/o en otra q̃lquier manera ⁊ los alcaldes ⁊ otras justicias ayã la pena suso dicha y demas q̃ sean desterrados deste nuestro reyno por vn año cumplido: y esto se entienda enel caso que ellos pueden resistir lo suso dicho.

¶ Ley. cxl.

OTrosi es nra merced ⁊ mãdamos ⁊ ordenamos que todos los grãdes de nros reynos perlados y maestres: duq̃s/cõdes y marqueses y ricos hõbres: priores

& comendadores/caualleros y escuderos q̃ tengã vassallos: & otras personas poderosas delos nros reynos & señorios hagan el juramento q̃ se sigue. Yo fulano juro & prometo por dios verdadero & por sant Maria: y por esta señal de cruz ✠ en q̃ põgo mi mano derecha/ & por las palabras de los sanctos euangelios do quiera q̃ son escriptos. E otrosi delos muy altos & muy poderosos principes nuestros señores el rey don fernando & la reyna doña Ysabel que dios mantenga q̃ no hare ni consentire hazer en publico ni en escõdido: arte ni engaño ni encubierta algũa enlas vuestras rentas & pechos & derechos porque puedan ser menoscabadas ni vos valan menos. E otrosi q̃ dare & hare dar todo fauor y ayuda alos vros arrendadores y recaudadores mayores & las personas q̃ los vuieren de recaudar para q̃ las recaudẽ sin impedimẽto alguno y q̃ yo ni otro por mi ni les haran mal ni daño ni desaguisado alguno/ni consentiere que le sea hecho por otro ni tomar ni cõsentir q̃ les tomẽ cosa alguna delo que fuere a su cargo: ni me oponne a deffender algunas personas & bienes delos que algo deuan de vuestras rentas injustamente y contra derecho.

¶ Ley. cxlj.

OTrosi por quanto los nros arrẽdadores mayores & menores se nos q̃rellarõ & dizẽ q̃ se recelan q̃ en algũas ciudades & villas & lugares delos nros reynos & señorios no les consientẽ arrẽdar las dichas nras rẽtas y se temẽ q̃ algunas psonas les faran mal o daño en sus psonas & bienes: pidierõ nos por merced q̃ les mãdassemos assegurar por esta carta de Quaderno. Porẽde por la psente los asseguramos & tomamos so nra guarda & amparo y ofendimiẽto real & mãdamos q̃ no les hagades ni cõsintades ni les cõsientã hazer mal ni daño ni otro desaguisado alguno en sus psonas & bienes contra razõ & derecho: & q̃ los acojades & tratedes & acojã & tratẽ biẽ en cada vna destas dichas ciudades & villas & lugares & fagades apregonar el dicho seguro en tal manera q̃ ningunas ni algunas psonas no se atreuan a hazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen los q̃ quebrãtan seguro puesto por su rey y reyna & señores naturales. Y esto se entiẽda assi en todos los q̃ arrẽdaren las otras nras rentas como enlos que arrendaren estas nuestras alcaualas.

¶ Ley. cxlij.

OTrosi es nra merced & mãdamos q̃ si caso fuere q̃ por algunas causas cõplideras a nro seruicio vuieremos de dar fin & q̃to delas alcaualas & tercias & otras rentas de algunos lugares de señorios & ordenes & abadẽgos & behetrias a algũos caualleros & otras persouas despues ẽlas auer arrendado q̃ el tal fin & quito no para perjuyzio alguno al arrendador & recaudador mayor q̃ primero lo tuuo arrendado: puesto q̃ vaya acceptado enel tal fin & quito porq̃ aq̃l seria dado en perjuyzio del tal arrendador & recaudador mayor q̃ primero la tenia arrendada segun derecho.

¶ Ley. cxliij.

OTrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ algũas vezes se a dudado por algunas psonas q̃ entiẽden en nra haziẽda si quãdo enel arrẽdamiento de nras rentas despues de rematadas de todo remate se dize que vuo engaño enel arrendamiento allende dela meytad del justo precio si se puede rescindir el arrẽdamiẽto segun esta dispuesto por derecho enlos otros contratos. E nos por quitar esta duda & porque consideramos q̃ vna delas principales leyes q̃ siempre an seydo puestas en q̃dernos de alcaualas de grãdes tiempos aca es q̃ el arrẽdador arriẽde la rẽta a toda su auẽtura poco o mucho rescibiẽdo en si los peligros de todos los casos fortuitos. E si se dixere q̃ los arrẽdadores arriendã a su peligro pa perder & no rescibã el auẽtura de la ganancia: pareseeria ser la ley interessal & no seria contrato de buena fe. Ordenamos & mãdamos q̃ despues q̃ nra renta fuere rematada de todo remate enel arren

El pna ge pues despues rematada

dador mayor segun el tenor y forma delas leyes deste nro q̃derno: q̃ no le pueda ser quitado por dezir q̃ vuo engaño o fraude allẽde ola meytad del justo p̃cio. E si otro alguno entendiere q̃ vale mas la rẽta de aq̃llo en q̃ fue rematada y q̃ se pueda hazer enella puja ol quarto o mas quartos: remedio tiene para esto por las leyes oste nuestro quaderno de que puede vsar.

¶ Ley. cxliiij.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ todos los arrẽdadores y fieles y cogedores q̃ cogierẽ de aq̃ adelãte en rẽtas en fieldad/o en otra q̃lquier manera por menor las nras alcaualas de q̃lesq̃er ciudades y villas y lugares de nros reynos do estã situados mrs/o pã o vino o otras cosas por cartas o p̃uillegios assi de juro de eredad como de merced y por vida en q̃lesq̃er delas dichas nras rẽtas q̃ seã tenidos de dar y entregar y den y entreguẽ al arrẽdador mayor de aq̃l partido los traslados signados delos p̃uillegios por virtud delos q̃les an de pagar y paguẽ las tales quantias cõlas cartas de pago de aq̃llos que las vuierẽ de auer o de quien su poder ouo para ello: los q̃les dichos traslados de p̃uillegios y cartas de pago seã tenidos los dhos arrẽdadores y fieles y cogedores de dar y entregar cada vno al arrẽdador mayor de su partido hasta mediado el mes d̃ febrero del año luego siguiẽte porq̃ cõlos dhos recaudos el arrẽdador mayor pueda dar su cuẽta alos nros cõtadores mayores de cuentas y si al dicho tiẽpo no les dieren y entregarẽ los dichos traslados de p̃uillegios y cartas pe pago como dicho es q̃ dende en adelãte no les seã resceb̃idos: y paguen lo q̃ enellos mõtare al nro arrẽdador mayor del partido en dineros cõtados.

¶ Ley. cxlv.

OTrosi por quãto por muchas leyes deste nro q̃derno mãdamos alas justicias delas ciudades y villas y lugares de nros reynos q̃ hagã y cũplan y executẽ algunas cosas cũplideras al pro y cõseruaciõ delas dichas nras rẽtas y sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mãdamos que si al tiẽpo q̃ fueren requeridos q̃lq̃er dellos por los nros arrẽdadores mayores y menores fazedores d̃ rẽtas o fieles o cogedores dellos o otras p̃sonas q̃lesquier q̃ hagan y cũplan y executen lo contenido en q̃lquier delas dichas leyes en su lugar o jurisdicon/y si protestare el q̃ hiziere el req̃rimiento alguna quãtia cõtra el tal juez y el no lo hiziere y cumpliere y executare segun las leyes deste nro quaderno sin les dar otro entẽdimiento alguno q̃ sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestaciõ que assi contra el fuere fecha seyendo tassada y moderada por los nros contadores mayores.

¶ Ley. cxlvj.

OTrosi ordenamos y mandamos que qualquier mercader o recuero que truxere bestias de albarda/o mercaderias de qualquier lugar para el lugar dõde biue que si el arrendador de aquel lugar a donde biue a quien pertenesce la rẽta delas bestias de albarda o mercaderias q̃ traxere le pidiere y requiriere por ante escriuano que le diga y declare de dõde traxo aquellas cosas y q̃ le muestre como se pago el alcauala dello enel lugar donde la saco/y si la bestia o mercaderia fuere de q̃tro mil marauedis/o dende arriba q̃ sea tenido el mercader o recuero que la traxo de le mostrar testimonio signado de escriuão publico dẽtro d̃ tres dias d̃spues d̃l req̃rimiẽto d̃ como se pago el alcauala en aq̃l lugar dõde lo saco cõ juramẽto q̃ haga q̃ aquel testimonio es verdadero y q̃ enello no ouo cautela: y si assi no lo hiziere y cumpliere dẽtro del dicho termino que pague el alcauala de aquello que traxo al arrendador que le hizo el requerimiẽto: pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil mrs que no sean tenidos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido enesta ley.

POrque vos mandamos a todos y cada vno de vos q̃ veades las dichas leyes q̃ de suso van en corporadas y las guardades y cũplades. E vos las dichas justi-

m. lib. c. 3. regãr l.

no ga u l. attento los pueblos enrabera z el alta afirmaft a tarendar eso dero n y los vender lbro e expresso les rabe del dho enrabera mi yas no se pueste traer el dho testimonio q̃ esta ley. y esto se pratica agi no obstante los q̃ esta ley dispone

cias ꝛ cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones las guardedes y cumplades y executedes ꝛ hagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun q̃ enellas y en cada vna dellas se contiene: y enlos pleytos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzguedes libredes y determinedes la disposicion dellas ꝛ no por las otras leyes y condiciones del Quaderno por nos hecho en la ciudad de Taraçona el año que passo de ochenta y tres. E l qual nos por la p̃sente reuocamos ꝛ contra el tenor y forma delas leyes y cõdiciones de suso eneste nuestro Quaderno contenidas ni contra alguna ni algunas dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna manera. E vos los dichos nuestros contadores mayores tomedes el traslado signado de escriuano publico deste dicho nuestro Quaderno y lo põgades y lo assentedes enlos nuestros libros: y en nuestras cartas de recudimientos que dieredes y libraredes se pongan que las dichas nuestras alcaualas se pidan y cojan el año venidero de nouẽta y dos: y dende en adelãte en cada vn año con las leyes y cõdiciones deste dicho Quaderno. E otrosi dedes y libredes nuestras cartas ꝛ sobre cartas ꝛ otras prouisiones quãtas menester fueren para que en todas las ciudades y villas y lugares y partidas de nuestros Reynos y señorios sean guardadas y cũplidas. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera/so pena dela nr̃a merced y delas penas suso contenidas enlas dichas leyes y condiciones encorporadas y de. x. mil mr̃s para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplaze que parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta. xv. dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enel real dela vega de Granada. A diez dias del mes de Deziembre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de Mil. cccc. y nouenta y vn años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo fernando aluerez de Toledo secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

¶ Ley. cxlvij.

Oña Juana por la gr̃a de dios Reyna de Castilla/de Leõ/de Granada/de Toledo/ỏ Galizia/ỏ Seuilla/ỏ Cordoua/ỏ Murcia/ỏ Jaẽ de los Algarbes/ỏ Algezira/ỏ Gibraltar/y delas Yslas ỏ Canaria/y ỏ las Indias y yslas ꝛ tierra firme del mar oceano. Princesa de Aragõ y delas dos Secilias/de Jerusalẽ/Archiduquesa ỏ Austria/Duquesa de Borgoña y de Brauãte ꝛc. Condesa ỏ flãdes ꝛ de Tirol/señora de vizcaya y ỏ Molina. A vos los alcaldes ỏla mi casa y corte y chãcilleria: y a todos los corregidores/gouernadores/alcaldes/y otras justicias q̃lesq̃er ỏ todas las ciudades y villas y lugares ỏlos mis reynos y señorios y a cada vno o q̃lq̃er o q̃lesq̃er ỏ vos en vr̃os lugares y jurisdiciões y alos Impr̃midores y molderos y libreros y arrẽdadores y a otras q̃lesq̃er p̃sonas a q̃en lo ỏ yuso enesta mi carta cõtenido toca y atañe y atañer puede en q̃lq̃er manera y a cada vno y q̃lq̃er ỏ vos a q̃en esta mi carta fuere o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gr̃a sepades q̃ el rey mi señor y padre mãdo dar y dio pa los mis cõtadores mayores vna su sobre cedula ỏ otra cedula dada por su alteza ꝛ por la reyna doña Ysabel mi señora madre q̃ aya santa glria q̃ esta assẽtada enlos mis libros y al pie ỏl priuillegio ỏlas ferias q̃ la villa de medina ỏ rioseco tiene sobre escrita y librada ỏlos mis cõtadores mayores fecha

enesta guisa. El Rey. Cõtadores mayores/sabed que yo y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muy cara ⁊ muy amada muger que santa gloria aya ouimos mandado dar ⁊ dimos vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres que esta assentada enel Quaderno delas alcaualas con que primeramente se solian arrendar las alcaualas destos Reynos/ ⁊ al pie de vna carta de priuillegio que el Almirante don Alonso enrriquez nro tio ya defunto/ tenia delas franquezas dela su villa de Medina de rioseco fecha enesta guisa. El Rey E la Reyna/nuestros contadores mayores/sabed que por parte del almirante don Alonso enrriquez me es fecha relaciõ diziendo/que a causa que enel nuestro Quaderno nueua que agora nueuamẽte mãdamos hazer/no fue puesto por saluadas las ferias delas su villa de medina de rioseco/no le guardan ni quieren guardar las ferias dela dicha villa segũ y por la forma ⁊ manera que se contiene enel priuillegio que de nos tiene assentado enlos nuestros libros delo saluado ⁊ librado de vosotros/enlo qual a seydo y es agrauiado. E pidionos por merced que cerca dello mãdassemos proueer como la nuestra merced fuesse. E por quanto las dichas ferias dela dicha villa an seydo ⁊ son antiguas ⁊ para la confirmacion dellas no le mandamos dar ⁊ dimos la dicha nuestra carta de priuillegio segun y por la forma ⁊ manera que enel dicho priuillegio se contiene. Porende y porque nuestra merced y voluntad es que enteramente se guarde ⁊ cumpla el dicho priuillegio dela dicha merced delas dichas ferias: nos vos mandamos que pongades ⁊ assentedes enel dicho nuestro Quaderno nueuo/ por condicion que este presente año ⁊ dende en adelante en cada vn año las dichas ferias dela dicha villa sean saluadas segun ⁊ por la forma ⁊ manera que enel dicho priuillegio se contienen ⁊ segun que an gozado en cada vno delos dichos años passados despues que le ouimos dado ⁊ dimos nuestra carta de priuillegio delas dichas ferias. Lo qual vos mandamos que hagades ⁊ cumplades/ no embargante qualesquier leyes ⁊ ordenanças que en contrario desto sean. Las quales ⁊ cada vna dellas/en quanto toca ⁊ atañe alo suso dicho/mandamos que no se entienda ni estienda que dando en su fuerça ⁊ vigor para en todas las otras cosas:ca nos vos releuamos de qualquier cargo o culpa que por esta razon vos podria ser imputada ⁊ no hagades ende al. fecha a diez ⁊ ocho dias de febrero. Año de mil ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ cinco Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey ⁊ dela reyna. Alonso de Auila. E agora don Fadrique enrriquez de cabrera Almirante de Castilla/conde de Modica me hizo relacion que enel Quaderno nueuo de alcaualas que se hizo enel real dela vega de Granada/ enel año passado de nouenta ⁊ vn años por yerro no se pusieron por saluadas las ferias dela dicha villa de Medina de rioseco/ ⁊ me suplico ⁊ pidio por merced que mandasse poner ⁊ assentar enel dicho Quaderno nueuo/ con que agora se piden ⁊ mandan las alcaualas destos reynos. Las dichas ferias dela dicha villa de Medina de rioseco/ o como la mi merced fuesse/ ⁊ yo tuuelo por bien/ porque vos mando que assenteys por saluado enel dicho Quaderno nueuo que ansi se hizo enel dicho real dela vega de Granada las dichas ferias dela dicha villa de Medina de rioseco ⁊ al pie del priuillegio que el dicho almirante don Alonso enrriquez tiene delas dichas ferias dela dicha villa para que lo contenido enla dicha cedula suso encorporada sea guardado ⁊ complido como enella se contiene no embargante que no se assento enel dicho Quaderno que postrimeramente se hizo enel dicho real dela vega de Granada al tiempo que se hizo. E porque lo suso dicho venga a noticia de todos mando que esta dicha mi cedula sea pregonada enla dicha villa de Medina ó rioseco/ y en otras qualesquier partes de sus comarcas. E no hagades ende al. fecha enla ciudad de Seuilla a sie-

te dias del mes de Mayo de mil ⁊ quiuientos ⁊ onze años. Yo el rey. Por mandado de su alteza. Juan ruyz de calcena. E agora por parte del dicho don fadrique enrrique de cabrera Almirante de Castilla/ conde de Modica y del consejo / justicia regidores ⁊ hombres buenos dela dicha villa de Medina de rioseco/ me fue suplicado ⁊ pedido por merced que porque el Quaderno nueuo de alcaualas original no se puede auer para se assentar enel la dicha cedula suso encorporada le mandasse dar mi carta para que se apregonasse ⁊ se assentasse ⁊ imprimiesse en todos los quadernos de alcaualas con que agora se piden y demandan las alcaualas destos Reynos que sean imprimido ⁊ imprimieren de aqui adelante/ para que lo contenido en la dicha cedula y sobre cedula suso encorporada ouiesse efecto/ o como la mi merced fuesse ⁊ yo tuue lo por bien. Porque vos mãdo a todos ⁊ a cada vno de vos que veades la dicha cedula y sobre cedula que suso va encorporada/ ⁊ la guardedes ⁊ cũplades y executedes y fagades guardar ⁊ cumplir en todo y por todo segun que enella se contiene/ pregonandola por las plaças y mercados ⁊ atros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuão publico. E otrosi vos mando que la imprimades ⁊ hagades imprimir y poner al pie de todos los Quadernos delas alcaualas que se an imprimido ⁊ imprimieren enessas dichas ciudades villas y lugares / porque todos lo sepan ⁊ ninguno pueda pretender ignorancia. E se guarde ⁊ cumpla lo contenido enla dicha cedula o sobre cedula suso encorporada. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera/ so pena dela mi merced ⁊ de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mando al ome que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea / del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada enla ciudad de Burgos atreze dias del mes de Deziembre. Año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil ⁊ quinientos ⁊ onze años. Ya sobre raydo do dize nuestro ⁊ do diz de/ ⁊ do diz ocho. Yo el Rey. Yo lope conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mãdado del Rey su padre. Registra. Licenciatus ximenez. Castañeda chanciller.

Claus deo.

¶ Comiença la tabla delas Leyes del Quaderno de alcaualas.

su aspeto pareza menor ó veynte zinco años saluo con juramento z que assi vēga declarado enlos poderes que dieren los fiadores. Ley.lxj. fo.xiij:

¶ Que los cōtadores no libre mas enlos arrēdadores mayores delo q̄ eñllos cabe z como se a de fazer la cuēta cō ellos pa la libraça z si mas libraré eñllos q̄ an ó fazer los recaudadores ley.lxij.f.xiiij

¶ Que puedē ser requiridos cō los libramiētos assi los bazedores como los arrēdadores pricipales y por el tal requirimiēto seā obligados a pagar assi el arrēdador como el bazedor ley.lxiij.f.xv

¶ Como y en q̄ tiēpo z ó dōde an de dar las fiāças los arrēdadores menores/y como y en q̄ tpo an de fazer las q̄ebras cōtra ellos y quando el arrendador mayor puede tomar para si la rēta por menor.y si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor ley.lxiiij. fo.xv.

¶ El arrēdador mayor no ponga condiciones quando arrēdare por menor para q̄ se paguen gallinas ni otras cosas de mas z allende ól pcio principal por que publicamēte arrendare ni aceptē personas algunas enlos arrendamiētos ley.lxv. fo.xvj.

¶ Que se pregonē las rentas por menor alo menos seys dias antes ól primero remate y si no que el remate sea nīgūo z quede la renta abierta para pujar / y sea la puja para su alteza y prouea sobre dar el recudimēto ley.lxvj.fo.xvj.

¶ Si el arrendador mayor quisiere quitar la rēta al arrendador menor como y quādo se puede bazer z si valdran las ygualas.ley.lxvij. fo.xvij.

¶ Quādo dos rētas se arrēdarē por menor se haga el repartimiēto óllas a tercero dia y que delas rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta/ y quien lo a de bazer ley.lxviij.fol.xvij.

¶ Que los arrēdadores mayores y bazedores de rentas no abaxē renta algūa ól precio en q̄ fuere puesta z quel escriuano ó rētas ponga la verdad en la copia que diere y no cōsienta bazer la baxa so cierta pena.ley.lxix. fo.xvij.

¶ Que no se haga arrendamiēto del partido de q̄ los contadores ouierē embiado a bazer las rentas basta q̄ ellos veā la copia del valor dellas / ni se otorgue prometido basta ver lo q̄ valen por menor.ley.lxx. fo.xvij.

¶ Que los que fueren a bazer las rētas den copia alos contadores del valor dellas en cierto termino y so cierta pena. Ley.lxxj. fo.xviij.

¶ Que no se arriēde rēta alguna por menor cōdiciō q̄ no aya puja mayor ni menor ni de quatro/z que toda via se pueda pujar la renta.ley.lxxij. fo.xviij.

¶ Que las alcaualas se paguen en el lugar donde biue el vendedor / z donde se haze la venta excepto el alcauala de las eredades.ley.lxxiij. fo.xviij.

¶ En que tiempo a de dar el arrēdador mayor fechas/z rematadas las rentas de su partido y la copia dellas a los contadores so cierta pena ley.lxxiiij.f.xviij

¶ Que los arrendadores delas rētas de sembargadas den copia a contadores delo que vale en la forma contenida en esta ley.Ley.lxxv. fo.xix.

¶ Como y en q̄ tiēpo se a de bazer la puja del quarto assi en las rentas por mayor como por menor. ley.lxxvj. fo.xix.

¶ Si estādo la rēta en fieldad otro la pusiere en mayor precio q̄ le sea guardada la fieldad con fianças. ley.lxxvij.fo.xx.

¶ Que por dar las fieldades no se lleuen derechos saluo los aq̄ tassados pa el escriuano so cierta pena ley. lxxviij.f.xx.

¶ Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recaudo en las rētas y dende en adelante el fiel no sea obligado.ley.lxxix. fo.xx.

¶ Como y quādo los fieles an de dar la cuenta al arrēdador z pagarle / z so que pena z que derechos an de leuar/ z que residan enel cargo.ley.lxxx. fo.xx.

¶ Basta que tiēpo y como el fiel es tenido de dar cuenta cō pago quando el arrendador mayor saca tarde el requerimiēto o reqere tarde cōel. f.lxxxj. f.xxj.

¶ Fue impresso el presente Quaderno de Alcaualas en Salamāca por Juan de Junta Impressor de libros. Acabose a quinze dias del mes de Enero. Año de mil ꝛ quinientos y quarenta y siete Años.